

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COSTA RICA: ROL EN LA DEMOCRACIA Y  
AMENAZAS”

ESTUDIANTE ANDRÉS MARTÍNEZ CALDERÓN

TUTOR RODOLFO BRENES VARGAS

NOVIEMBRE, 2023

## DEDICATORIA

A la prensa *canalla*.

## **AGRADECIMIENTO**

Para María José, mi familia y amigos el agradecimiento por su apoyo siempre. Gracias a don Rodolfo Brenes por su guía y dedicación en este proyecto.

## TABLA DE CONTENIDO

|   |     |
|---|-----|
| DEDICATORIA.....  | i   |
| AGRADECIMIENTO .....  | ii  |
| TABLA DE CONTENIDO .....  | iii |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1   |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COSTA RICA: ROL EN LA DEMOCRACIA Y<br>AMENAZAS ..... | 20  |
| PARTE 1: Libertad de Expresión Como Pilar Fundamental de la Democracia.....   | 20  |
| Capítulo 1. ¿Qué es la libertad de expresión? Concepto y alcances.....        | 20  |
| 1. Libertad de expresión .....  | 20  |
| 2. Concepto .....   | 25  |
| 3. Dimensión individual y dimensión social.....                               | 29  |
| 4. Titular del derecho .....  | 32  |
| 5. Límites y responsabilidades.....   | 37  |
| 6. Censura previa .....   | 42  |
| 7. Delitos contra el honor.....   | 44  |
| 8. Orden público y seguridad nacional .....                                   | 48  |
| 9. La vía civil y otros mecanismos de reparación.....                         | 52  |
| 10. Marco jurídico .....  | 54  |

|  |   |     |
|--|---|-----|
| 11.  | El Pacto de San José .....                                  | 57  |
| 12.  | La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos .....   | 63  |
| 13.  | El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 64  |
| 14.  | El Convenio Europeo de los Derechos Humanos.....            | 66  |
| 15.  | La normativa costarricense .....                            | 70  |
| 16.  | Piedra angular de la democracia .....                       | 73  |
| Capítulo 2. El periodista como usuario de la libertad de expresión.....          |   | 78  |
| 1.   | El periodista .....   | 78  |
| 2.   | El rol del periodista.....                                  | 80  |
| 3.   | La histórica Opinión Consultiva 5-85.....                   | 83  |
| 4.   | El caso Róger Ajún contra la colegiatura obligatoria .....  | 90  |
| 5.   | El acceso a la información .....                            | 95  |
| 6.   | Un asiento preferencial y derecho a la información .....    | 100 |
| 7.   | El secreto de las fuentes.....                              | 105 |
| 8.   | El ejercicio en tiempos modernos.....                       | 112 |
| Capítulo 3. La injusta sanción penal como golpe a la libertad de expresión ..... |   | 118 |
| 1.   | El caso Mauricio Herrera versus Costa Rica .....            | 119 |
| 2.   | El caso Eduardo Kimel versus Argentina .....                | 138 |
| 3.   | El caso Álvarez Ramos versus Venezuela .....                | 146 |

|    |  |     |
|----|--|-----|
| 4. | El caso Baraona Bray versus Chile.....   | 151 |
|    | Capítulo 4. Cuando la libertad de expresión se contrae.....                                    | 154 |
| 1. | El caso Mévoli versus Argentina .....  | 154 |
|    | PARTE 2: Las Amenazas Contemporáneas de la Libertad de Expresión .....                         | 163 |
|    | Capítulo 1. Golpes contra la libertad de expresión en la administración Chaves<br>Robles ..... | 163 |
| 1. | El tsunami de ofensas .....  | 163 |
| 2. | El “maldito” periodista .....  | 169 |
|    | Capítulo 2. Los obstáculos al acceso a la información .....                                    | 178 |
| 1. | El control excesivo como bloqueo al acceso a la información.....                               | 178 |
| 2. | La prohibición de dar entrevistas a medios de comunicación .....                               | 185 |
|    | Capítulo 3. La desviación de poder como golpe indirecto a la libertad de expresión<br>.....    | 190 |
| 1. | ¿Qué es un ataque indirecto a la libertad de expresión?.....                                   | 190 |
| 2. | El caso Parque Viva .....  | 195 |
|    | CONCLUSIONES .....   | 211 |
|    | BIBLIOGRAFÍA.....  | 224 |

## INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano, protegido y garantizado en Costa Rica en la Constitución Política y a su vez en instrumentos jurídicos internacionales que la definen como el derecho a poder buscar, investigar, manifestar y difundir libremente pensamientos, opiniones o ideas.

Los orígenes de la libertad de expresión en las primeras normas del derecho se remontan a la Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos en 1776.<sup>1</sup> Este es el primer documento que positiviza la libertad de expresión y que luego se utiliza como base en la primera constitución política de Estados Unidos y del mundo en 1787. Así lo explicó Tomás Federico Arias, abogado y máster en ciencias políticas en el Simposio: Libertad de Expresión y Estado de Derecho, realizado por la Universidad de Costa Rica en mayo de 2023.<sup>2</sup>

Posterior a esto, en 1789 la Declaración de Derechos del Hombre y los Ciudadanos<sup>3</sup>, que se adopta luego de la Revolución Francesa, en su artículo 11 indica que: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano en su consecuencia puede hablar, escribir, imprimir libremente, debiendo si responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.”

---

<sup>1</sup> Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos de 1776.

<sup>2</sup> Simposio: Libertad de Expresión y Estado de Derecho, realizado por la Universidad de Costa Rica en mayo de 2023. Se puede consultar en: <http://www.facebook.com/eccc.ucr/videos/970334040997687/>

<sup>3</sup> Declaración de Derechos del Hombre y los Ciudadanos de 1789

En el caso de Costa Rica, el primer documento directamente relacionado es la Constitución de Cádiz del 19 de marzo 1812, cuando el país pertenecía al Reino de España. El artículo 371 menciona que cada integrante de la colonia tendrá el derecho a pensar, escribir y publicar sin censura previa, sin castigo alguno y sujeto a la responsabilidad penal que pueda devenir de sus palabras<sup>4</sup>. Luego de la independencia de Costa Rica, en 1821 surge el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, conocido también como el Pacto de Concordia. El artículo 2 reconoce y establece los derechos inherentes e inalienables de toda persona. Aunque no menciona a la libertad de expresión, se puede interpretar que en los derechos naturales o fundamentales a los que hace alusión el artículo, se subsume y comprende la libertad de expresión<sup>5</sup>. Aun así, en ese momento de la historia no existió regulación clara o expresa al respecto. Otro texto constitucional de Costa Rica fue el Decreto de Bases y Garantías de 1841, el cual contiene la libertad de expresión, la cual señala se puede ejercer por vía oral o escrita<sup>6</sup>. Además, el decreto también establece delitos contra el honor, es decir, la libertad de expresión tiene sus límites, no es absoluta. La Carta Magna vigente, la Constitución Política de 1949 establece en sus artículos 28 y 29 que la libertad de expresión es derecho inalienable<sup>7</sup>.

Luego surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este es un documento que sirve como base y guía

---

<sup>4</sup> Constitución de Cádiz del 19 de marzo 1812

<sup>5</sup> Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica de 1821

<sup>6</sup> Decreto de Bases y Garantías de Costa Rica, del 8 de marzo 1841

<sup>7</sup> Constitución Política de Costa Rica [Const]. 07 de noviembre de 1949 (Costa Rica)



para la protección y resguardo de los derechos humano. El texto determina en el artículo 19 que “toda persona tiene derecho a libertad de opinión y expresión”<sup>8</sup>.

Aunado a estos instrumentos que dan origen a la libertad de expresión, han surgido tratados, doctrina y jurisprudencia fundamental para poder expandir el concepto y los límites de este derecho de las personas. Tal es el caso de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, la Opinión Consultiva OC-58/5 de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el caso de Costa Rica, fallos de la Sala Constitucional sobre libertad de expresión, que se estudiarán en este trabajo más adelante.

En un mundo donde las comunicaciones avanzan a toda velocidad gracias a las redes sociales y a los medios de comunicación masiva, es importante propiciar espacios para que las personas puedan manifestar sus opiniones, ideas y pensamientos. Es necesario que exista la libertad de expresar esos pensamientos sin ningún obstáculo, traba o atadura y al mismo tiempo, recibir todos los días información y así contribuir para crear una sociedad más formada e informada.

Es por esto, que se debe tener como norte la protección y defensa de la libertad de expresión, para que se fortalezcan los cimientos de este importante derecho, que sostiene a una democracia. Ese es el camino correcto, en tiempos donde se debe alcanzar mayor amparo y tutela para los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, 217 A (III)

Las últimas décadas han sido cruciales para concebir la defensa de la libertad de expresión como una lucha vital para que la sociedad se pueda interrelacionar en paz y armonía. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha dictado con contundencia en la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” preparada por la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.<sup>9</sup>

Como se mencionó anteriormente, existen varios instrumentos jurídicos que han forjado el marco legal. Específicamente en el continente americano. las primeras normas establecieron como concepto el derecho a expresarse, sin embargo, con el paso de los años, las definiciones en documentos, instrumentos y tratados multilaterales se han enfocado en perseguir la ampliación de las fronteras para manifestarse ideas, opiniones e información, pero también buscar, investigar y difundir libremente. La Convención Americana de los Derechos Humanos es un tratado internacional con profunda relevancia que ha definido la defensa y tutela de la libertad de expresión. Los alcances e interpretaciones han corrido por cuenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano encargado de resolver los asuntos relacionados a violaciones en derechos humanos, que incluye la libertad de expresión, y es también un órgano consultivo

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000, 20 de octubre de 2000

sobre las dudas o vacíos en esta materia que puedan tener otras herramientas jurídicas en el ordenamiento jurídico particular de cada estado.

En el artículo 13 reside el concepto de libertad de expresión y determina sus alcances y cuáles pueden ser sus restricciones. No obstante, aún más importante es ver ese numeral con las interpretaciones y desarrollos que ha realizado la Corte a través de los años, y más aún posterior al año 1985. La Opinión Consultiva 5-85 es la primera conceptualización de la libertad de expresión que realiza la Corte. Este criterio fija las bases de este derecho, y que se ha ido ampliado con otros fallos jurisprudenciales. De hecho, Costa Rica juega un papel preponderante en la historia de la tutela de la libertad de expresión, pues fue el Estado costarricense el que propició la consulta a la Corte para entender la magnitud del derecho a expresarse y sus limitaciones.

Como se estudiará más adelante en este trabajo, la libertad de expresión es pilar fundamental para una democracia justa y libre. La Opinión Consultiva 5-85 explica en su párrafo 70 que la libertad de expresión: “Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>10</sup>. El artículo 13 de la Convención y la importante y

---

<sup>10</sup> Corte IDH. (1985) La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53980>

trascendental jurisprudencia de la Corte al respecto son claras en señalar que toda persona tiene el derecho de buscar información, de investigar los hechos de interés, encontrar los medios idóneos para expresarse y luego difundirlo para que terceras personas puedan tener acceso a su información o punto de vista. Además, es tan importante el de buscar y compartir, así como el de la posición de recibir esa información. Esa dinámica es fundamental para crear espacios de discusión y formación de opinión que solo contribuyen de forma positiva para los pueblos.

La misma Corte ha sido enfática que no pueden existir limitaciones previas a la libertad de expresión, pero sí responsabilidades posteriores si se comenten abusos en detrimento del orden público, salud pública o mensajes de odio. Pero en la disyuntiva que se forme por el choque de esos derechos, la única forma de restringir la libertad de expresión es que exista una necesidad imperiosa por favorecer o poner primero otro derecho que tenga un beneficio de mayor peso para la sociedad. También deja claro que la restricción debe ser mínima y será legítima si está en leyes totalmente establecidas. Todos estos elementos serán objeto de análisis y estudio en el presente trabajo de investigación.

En la historia de Latinoamérica pasada y reciente, se han visto casos de gobiernos totalitarios y dictatoriales que empiezan por suprimir ese derecho a manifestar y expresar ideas y pensamientos, con el único propósito de vulnerar a la sociedad. La censura es un golpe directo a la libertad de expresión y se ciñe contra periodistas y medios de comunicación que ejercen la libertad de expresión de forma profesional de forma recurrente para mantener informados a sus audiencias. Debido a que son máximos depositarios de ese derecho, gobiernos abusivos han procurado tener sobre ellos intimidaciones, censura, cierres y hasta destierros. El silencio impuesto a medios de comunicación también repercute negativamente en todas las personas, pues impide

que reciban información, opiniones e ideas que son fundamentales en el desarrollo de toda sociedad.

Un caso de interés, que pone en contexto la seria situación que se ha vivido en algunos países en cuanto a libertad de expresión, fue lo ocurrido en Perú con el caso de Baruch Ivcher Bronstein en 1997. El gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori ejecutó un ataque indirecto para golpear al medio de comunicación del cual Ivcher era propietario. El canal 2 reprodujo reportajes de denuncia de casos de corrupción y violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno peruano. Ivcher es un empresario israelí pero naturalizado peruano. Por lo que el gobierno de Fujimori aprobó una normativa para reformar la ley sobre naturalizaciones. Esto provocó que el dueño del Canal 2 perdiera su nacionalidad y el canal fuese expropiado por el gobierno. El caso llegó a la CIDH, que determinó que violentó el artículo 13 de la Convención Americana. En este caso, no fue un ataque directo de censura al medio que no era afín al gobierno. Fue un ataque indirecto, es decir, se buscó una forma solapada para hacer daño al medio, que al final vio restringida su libertad de expresión.

“162. En el contexto de los hechos señalados, esta Corte observa que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana”. Indicó así en su momento la Corte, en el fallo sobre este caso.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Nicaragua es otro ejemplo y más cercano para Costa Rica. El país centroamericano experimenta tiempos complicados desde la última reelección de Daniel Ortega Saavedra como presidente de ese país. El gobierno, que ya cumple cuarto mandato consecutivo, se convirtió en la dictadura Ortega-Murillo que ha buscado a toda costa silenciar a los medios de comunicación críticos y opositores.

Esos medios de comunicación comenzaron a reproducir a las voces críticas del gobierno, quienes se oponían a decisiones de Ortega y Murillo, debido a la represión social y acciones que tomaron para perpetrarse en el poder. Los medios de comunicación “Confidencial”<sup>12</sup> y “100% Noticias” fueron confiscados por el ejecutivo en el año 2018 cuando inició la crisis política de esa nación<sup>13</sup>. La policía nicaragüense allanó a la fuerza las instalaciones de dichos medios de comunicación. Los periodistas de esos medios de comunicación que corrieron con suerte tuvieron que huir del país, al ver cómo los bienes propiedad de las empresas periodísticas era decomisados con el único propósito de obligar a su cierre, y por supuesto acallar las informaciones críticas contra el gobierno. Sin embargo, se dio el caso de comunicadores que se convirtieron en presos políticos, debido a que el gobierno los señaló, procesó y condenó por supuesta traición a la patria, debido a que se aprobó una ley creada a la medida para castigar a periodistas que se opusieran al gobierno.

---

<sup>12</sup> Voz de América. Nicaragua: Allanan instalaciones de 100% Noticias y detienen al director Miguel Mora. Voz de América. <https://www.vozdeamerica.com/a/policia-arresto-100-noticias-miguel-mora-nicaragua-ortega/4711930.html>

<sup>13</sup> Angulo, E. Nicaragua: allanamiento de 100% Noticias, el segundo golpe del Gobierno a la prensa: France 24. <https://www.france24.com/es/20181223-nicaragua-gobierno-allanamiento-daniel-ortega>

Así de claro es el último informe de la organización no gubernamental “Reporteros sin Fronteras”, que hace un estudio del panorama de los medios de comunicación y libertad de expresión en el mundo<sup>14</sup>. En caso de Nicaragua, evidencia como los últimos años de represión política ha provocado serios daños a la libre expresión y acabado con el periodismo independiente. Dice el informe publicado en el 2023, que:

“En Nicaragua, prácticamente no existen medios de comunicación independientes, a raíz de la intensa ola de represión que el régimen de Daniel Ortega ha emprendido contra políticos opositores, organizaciones civiles y medios independientes. Los únicos medios que siguen informando sobre los abusos del gobierno son los digitales, cuyos periodistas están mayoritariamente en el exilio”.<sup>15</sup>

La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) denunció que desde el 2018 hasta el 2023, había al menos seis periodistas presos en Nicaragua por delitos que no cometieron. Esos comunicadores fueron liberados en febrero del 2023 por el gobierno como parte del grupo de 222 presos políticos que fueron desterrados de Nicaragua hacia Estados Unidos.<sup>16</sup>

Costa Rica, como país vecino es testigo cercano de la realidad nicaragüense. Además, ha sido lugar de acogida de muchos comunicadores que han buscado exilio. Periodistas y medios

---

<sup>14</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. Se puede consultar en: [https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general)

<sup>15</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. [https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general)

<sup>16</sup> La SIP denuncia nueva ola de persecución contra el diario la prensa de Nicaragua. Se puede consultar en: <https://www.sipiapa.org/notas/1215262-la-sip-denuncia-nueva-ola-persecucion-contra-el-diario-la-prensa-nicaragua>

digitales con pocos recursos económicos y técnicos, están asentados y operan desde Costa Rica. Una publicación del medio “La Voz de América” recogió en enero del 2023 datos de un informe de “Voces del Sur”, que es una red regional de organizaciones de la sociedad civil que monitorea la situación de la libertad de prensa en la región, la cual contabilizó 93 periodistas nicaragüenses que tuvieron que irse al exilio en el año 2022. El documento agrega que desde el 2018, cuando comenzó la represión, han tenido que salir del país 178 comunicadores. Los países que han acogido a la mayoría de los periodistas son Costa Rica, España y Estados Unidos<sup>17</sup>.

La situación de represión y persecución de periodistas también está documentada en Venezuela. Un caso de estudio fue el cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV), el cual no obtuvo la renovación de su concesión en el año 2006. El presidente de ese momento, Hugo Chávez Frías, clausuró el canal por no ser afín al gobierno tras el golpe de Estado del año 2002. El cierre de RCTV fue un ataque a la libertad de prensa, que se concretó al apagar su señal. El caso se elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinó que el gobierno venezolano infringió y en la sentencia del caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela quedó probado cómo se violentó la libertad de expresión.

“Este Tribunal resaltó que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de

---

<sup>17</sup> Voz de América. Casi un centenar de periodistas nicaragüenses, empujados al exilio en 2022. Voz de América. <https://www.vozdeamerica.com/a/al-menos-93-periodistas-salieron-de-nicaragua-en-2022/6910890.html>



comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV”.<sup>18</sup> (Caso Granier versus Venezuela, 2015)

Es claro como la Corte señala que la libertad de expresión se puede ver vulnerada por voces de irrespeto y violentas por parte de los gobernantes. Es más grave aun cuando queda probado, como el caso de RCTV, que las discrepancias de la línea editorial del medio de comunicación con el gobierno de Chávez, fueron el origen de estos ataques agresivos de discursos y posiciones que buscaban atemorizar al medio.

No obstante, las agresiones y amenazas han continuado con el sucesor de Chávez, Nicolás Maduro. Venezuela no mejora en los índices de libertad de expresión. Según el informe de “Reporteros sin Fronteras”, el país está en el puesto 159 de 180, solo un escaño debajo de Nicaragua<sup>19</sup>. La situación es complicada para los periodistas porque continúa el régimen de restricciones de parte del gobierno para poder controlar a los medios de comunicación.

En Venezuela, el gobierno de Maduro constantemente está censurando y bloqueando contenido en internet que no es del agrado del gobierno. Además, se reportan más de 200 emisoras de radio clausuradas al revocarles su licencia para operar, debido a que manifiestan su oposición al gobierno.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293

<sup>19</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño: <https://rsf.org/es/clasificacion>

Pese a estos ejemplos casos de infracción a la libertad de expresión en Latinoamérica, cercanos a Costa Rica, el país ha sido un ejemplo de respeto a este derecho de las personas. Incluso el país se ha ganado el reconocimiento por ser un caso diferente y la excepción en América Latina en cuanto a la protección de este derecho. Más, si la comparamos con los casos anteriormente mencionados. Incluso la nación ha demostrado su interés por disipar dudas y ampliar los alcances de la libertad de expresión. Una gestión de Costa Rica fue la que dio pie la primera e histórica Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligatoriedad de la colegiatura de periodistas para poder ejercer. Esa consulta es la génesis de la jurisprudencia de la Corte para proteger la libertad de expresión en los Estados miembros, retomada en muchos otros fallos.

Sin embargo, el país se encuentra en un momento donde ese derecho fundamental a expresarse ha encontrado amenazas y riesgos, sobre todo en los últimos dos años. Prueba de esto, son los múltiples recursos de amparo que ha resuelto la Sala Constitucional sobre acceso a la información. Más recientemente, se han presentado ataques proferidos desde el gobierno de la República de la administración Chaves Robles hacia la prensa.

Así lo advirtió el último informe, ya citado en este trabajo, de “Reporteros sin Fronteras”. La publicación indica: “La libertad de prensa y la libertad de expresión son dos principios muy respetados en Costa Rica, lo que la convierte en una excepción en América Latina. No obstante, ciertos medios sufrieron ataques verbales en el último año, y el ejecutivo restringió el acceso a la

información pública.”<sup>20</sup> Costa Rica retrocedió significativamente en el ranking que realiza cada año esta organización. El país cayó del puesto 8 al lugar 23. Esto se ve en manifiesto en el pronunciamiento de 27 exjefes de Estado y de gobierno de Iberoamérica que pertenecen a la iniciativa la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), donde alzaron la voz por violaciones a la libertad de expresión en Latinoamérica y en el caso de Costa Rica señalaron que: media el agravio sistemático a medios de comunicación y a periodistas por parte del presidente de Costa Rica, Rodrigo Chaves Robles, tildándoles de “canallas”, manipulando el gasto publicitario, cerrando la fuente de ingresos al Grupo Nación y usando el poder tributario para atacar al dueño del medio digital CRHoy.com.<sup>21</sup>

Los ejemplos claros de ataques verbales comenzaron a ocurrir en la campaña electoral del 2022. Los mítines políticos y redes sociales fueron trincheras donde se dispararon críticas contra la prensa y el ejercicio de la profesión. Esto debido a la publicación de noticias de claro interés público sobre el financiamiento paralelo de la campaña del Partido Progreso Social Democrático (que resultó electo) y las sanciones por acoso sexual del ahora presidente Rodrigo Chaves Robles cuando laboró en el Banco Mundial.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. [https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general)

<sup>21</sup> Declaración sobre la libertad de expresión y prensa en América Latina de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), del 24 de julio de 2023. Se puede consultar en: <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/64bf05cfa1e7c90a660b8fcf/1690240463927/DECLARACI%C3%93N+IDEA+SOBRE+LA+LIBERTAD+DE+EXPRESI%C3%93N+Y+DE+PRENSA.pdf>

<sup>22</sup> Chinchilla, S. y Cambronero, N. Banco Mundial sancionó a Rodrigo Chaves por acoso sexual. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/banco-mundial-sanciono-a-rodrigo-chaves-por/3M37XZ5KDBCF7EUCESKF6FAFGY/story/>

Incluso, durante diversas actividades de campaña, el ahora presidente de Costa Rica enviaba mensajes directos a La Nación y Telenoticias (dos medios de comunicación costarricenses), llamándoles “medios de difamación”. El ejemplo más claro ocurrió el 9 de febrero del 2022, cuando el entonces candidato del Partido Progreso Social Democrático Rodrigo Chaves dijo en uno de sus actos de campaña: “Somos un tsunami y, sí, vamos a causar destrucción. Vamos a casuar la destrucción de las estructuras corruptas de La Nación y de Canal 7. Óigame, Ignacio Santos, óigame, René Picado, óigame Armando González, aquí estamos.” (Chaves, 2022, video publicado en redes sociales).<sup>23</sup>

Las amenazas se materializaron después del traspaso de Poderes celebrado del 8 de mayo de 2022. El ejemplo que más resuena fue cuando el gobierno cerró un centro de eventos privados conocido como el Parque Viva, propiedad de la misma empresa dueña del periódico La Nación. Este caso llegó hasta la Sala Constitucional, Alto Tribunal Constitucional, que de forma unánime encontró un ataque indirecto a la prensa, basándose en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La resolución anuló el cierre del centro de eventos por encontrar una evidente agresión a la libertad de prensa. Este caso en particular será objeto de estudio profundo de este trabajo de investigación. Es importante estudiar este caso, debido a que estas acciones pueden resultar deliberadas y desmedidas. El riesgo es alto, porque se convierten en campañas dedicadas a dinamitar uno de los bastiones más profundos de la democracia, como lo es la libertad de expresión.

---

<sup>23</sup> Chaves, R. Discurso de campaña. Grabación de video de redes sociales. <https://ncrnoticias.com/politica/video-chaves-vamos-a-causar-la-destruccion-de-las-estructuras-corruptas-de-la-nacion-y-canal-7/>

El caso Parque Viva reseña un ejemplo de un ataque indirecto, es decir, la asfixia de la fuente económica de un medio de comunicación utilizando medidas administrativas, y que termina siendo un golpe que restringe la libertad de expresión a la empresa dueño del medio de comunicación. De hecho, el caso Parque Viva no es el único donde la libertad de expresión se ve violentada por acciones del gobierno. Los periodistas han sido blanco de actos que golpean la libertad de expresión y se les pone trabas para investigar, buscar y perseguir la información de interés para el público. Lo que hace pensar que, en tiempos actuales, Costa Rica afronta un duro reto de defensa a la libertad de expresión. La administración Chaves Robles también ha sido condenada tras los fallos de la Sala Constitucional por serios agravios contra la libertad de expresión por proferir insultos y ofensas contra periodistas, como el caso de Jason Ureña del diario digital CR Hoy, al cual se le señaló de “maldito”.<sup>24</sup>

Más adelante se estudiarán estos fallos recientes de la Sala Constitucional, la cual ha tenido que resolver reclamos de comunicadores que han visto vulnerado su derecho a la libertad de expresión en todos sus extremos.

Es relevante analizar estos casos contemporáneos de amenazas al ejercicio del periodismo, porque es necesario para poder difundir información y crear los espacios de discusión y pensamiento entre las personas. Además, como se planteará, Costa Rica nunca había visto tantas amenazas a la libertad de expresión desde el gobierno de la República. Resulta inédito observar

---

<sup>24</sup> Bolaños, R. Interpone recurso de amparo contra presidente y ministra. La Nación. [https://www.nacion.com/el-pais/politica/periodista-de-cr-hoy-com-interpone-recurso-de-amparo/SUM5VTBTOVAIDETB53M4D6PMFE/story/?utm\\_medium=echobox&utm\\_source=Facebook&fbclid=IwAR0NeuQsr3qX1DcZWQO\\_pKnjEFWkaqp2BT\\_KVGGXdk\\_-gfdqz9v0K5H4eBw#Echobox=1674144905](https://www.nacion.com/el-pais/politica/periodista-de-cr-hoy-com-interpone-recurso-de-amparo/SUM5VTBTOVAIDETB53M4D6PMFE/story/?utm_medium=echobox&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR0NeuQsr3qX1DcZWQO_pKnjEFWkaqp2BT_KVGGXdk_-gfdqz9v0K5H4eBw#Echobox=1674144905)

con tanta frecuencia ataques verbales, agresiones desde los micrófonos de conferencias de prensa y decisiones que restringen el ejercicio del periodismo costarricense.

Es importante entender los mecanismos de censura y obstaculización del trabajo del periodista que están ocurriendo en Costa Rica. Además, cuáles acciones que han ocurrido en otros países se ven emuladas en el país para desacreditar las publicaciones que hace la prensa y son críticas de los gobiernos. La mordaza a los medios de comunicación libres e independientes no provoca más que un deterioro a la democracia y repercute en una decadencia de la sociedad al perder valores y otros derechos. Así lo evidencian otras naciones, como las anteriormente mencionadas de Nicaragua y Venezuela.

El oficio del periodista es vital en este rol en la sociedad, pues, además, tiene una posición preferencial para conocer de primera mano los hechos y decisiones que afectan a las personas. Por eso es importante también entender las nuevas modalidades que surgen para censurar a los periodistas y cuáles son las consecuencias negativas que se tienen en la sociedad.

Dicho esto, el objetivo general de este trabajo de investigación es analizar las amenazas contemporáneas que buscan violentar la libertad de expresión en Costa Rica. Estos actos se han incrementado en los últimos dos años, desde que inició la campaña electoral del 2022 y posterior triunfo de Rodrigo Chaves Robles del Partido Progreso Social Democrático. Por esta razón, la investigación se orientará a ver esos casos de agresiones a los medios de comunicación y su impacto en la sociedad costarricense. Hay que recordar, como se dijo al principio, la libertad de expresión está totalmente vinculada a la convivencia en democracia de una sociedad. Por lo que es sumamente importante, ver su relación y sus efectos en el diario vivir de las personas.

Al ahondar en los casos recientes de ataques de medios de comunicación de Costa Rica, se entenderán mejor sus repercusiones en la sociedad civil costarricense. La investigación recorrerá los diferentes casos de violencia contra la libertad de expresión y agresiones contra los periodistas, que desempeñan una labor independiente, crítica, acuciosa y responsable. Los casos han llegado hasta la Sala Constitucional, la cual ha tenido que resolver los casos, la mayoría se ha condenado al gobierno por sus actos.

En paralelo a este objetivo central de estudio, como objetivo secundario se pretende investigar y estudiar la normativa costarricense e internacional que protege a la libertad de prensa. Para eso se hará un análisis profundo del marco jurídico que respalda la libertad de expresión. Por este motivo, se observará y compararán los diferentes tratados internacionales que existen, las leyes específicas en Costa Rica y los fallos constitucionales que han dado forma e interpretación a la norma. Esto permitirá comprender a cabalidad el concepto de libertad de expresión, como opera en la dimensión individual y social, así como los alcances de esta y sus límites. Los instrumentos jurídicos que serán de estudio son el Pacto de San José o Convención American de los Derechos Humanos, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de Costa Rica y las leyes específicas en Costa Rica relacionadas a la libertad de expresión.

Al tener claro este marco jurídico, con el concepto, límites y alcances de la libertad de expresión, se pretende como otro objetivo, estudiar la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los fallos de la Sala Constitucional de Costa Rica. Este objetivo es vital, pues termina de dar forma al concepto

y alcances de la libertad de expresión, pues se interpreta de forma amplia lo dicho por los diferentes tratados internacionales y leyes.

Al saber que la libertad de expresión es un derecho fundamental para la democracia de un país, se pretende con esta investigación señalar las faltas que se han cometido para erosionar la libertad de expresión y posteriormente buscar los mecanismos para encaminar al país en la senda del fortalecimiento de ésta. Costa Rica siempre ha sido ejemplo del ejercicio de la libertad de expresión, una excepción en América Latina como se catalogó en algún momento por el informe de la organización Reporteros sin Fronteras, sin embargo, las últimas amenazas, amedrentamientos y ataques a los periodistas están agrietando ese pilar de la sociedad.

Para realizar este trabajo de tesis, se recabará toda la información necesaria en textos, doctrina y jurisprudencia sobre libertad de expresión. Esto tiene como objetivo poder definir de la forma más clara y precisa el concepto de libertad de expresión y otros conceptos derivados de este derecho. Para eso, se buscará en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal del sistema americano cuenta con un amplio acervo de documentación relacionados a fallos históricos, acuerdos, tratados y normativa relacionada a la libertad de expresión. Todo esto está depositado en el sitio web de la Organización de Estados Americanos (OEA), a la cual pertenece la Corte.

Los informes, textos y jurisprudencias serán analizados con profundidad para poder alcanzar los objetivos señalados que pretender entender el concepto y alcance de la libertad de expresión. A su vez, ver el cumplimiento de los fallos y como se han adoptado las medidas indicadas en dichas resoluciones por parte de los estados miembros que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos. Junto a esto, se estudiarán los textos elaborados por expertos



en derecho y autores de libros como Ignacio Álvarez ex relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Juan Lozano Ramírez, Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza. Estas publicaciones dan una mirada más profunda de los fallos de la Corte y sus repercusiones en los estados miembros.

En el caso de Costa Rica, se realizará una búsqueda exhaustiva de los principales fallos en materia de libertad de expresión de los últimos años, que han sido fundamentales en llenar las carencias de ley existente en esta materia. Para dicho propósito, es de especial ayuda el reservorio de sentencias que tiene el Poder Judicial en el sistema Nexus, el cual contiene las resoluciones emanadas por los Tribunales de Justicia de Costa Rica, la Sala Constitucional y más.

Todo esto aporta para tener un amplio abanico de fuentes de información para desarrollar el trabajo. Las leyes de Costa Rica, Constitución Política y Tratados Internacionales son parte primordial para elaborar el trabajo. Estos instrumentos jurídicos son la base para construir el concepto de la libertad de expresión y cómo debe ser entendida. La jurisprudencia emanada de la CIDH tiene otro gran aporte, pues es la fuente de interpretación de la Convención Americana, la cual tutela de forma amplia los derechos humanos fundamentales de todas las personas. Además, en el caso particular de Costa Rica, se buscarán los recursos presentados por periodistas para denunciar las violaciones a la libertad de expresión y sus respectivos fallos. Finalmente, como complemento para enriquecer el trabajo, se indagará y escudriñará en los diferentes textos, libros e informes sobre libertad de expresión, que hacen referencia a los principales casos en América Latina y Costa Rica. Todo esto con el afán de dar una visión completa de la libertad de expresión, su rol en la sociedad y el cumplimiento que se da en Costa Rica.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN COSTA RICA: ROL EN LA DEMOCRACIA Y AMENAZAS**

### **PARTE 1: Libertad de Expresión Como Pilar Fundamental de la Democracia**

La libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona. En él reside la capacidad de intercambiar ideas, pensamientos e informaciones con el resto de las personas. Lo que se ha tornado en una de las bases para construir la democracia. Es por eso que es trascendental el estudio de su concepto, alcances y repercusiones en la vida en sociedad.

En esta primera parte se estudiará la conceptualización de la libertad de expresión, sobre todo para entender cuáles son los verdaderos alcances, quiénes la ejercen como titulares del derecho y destacar que no existen límites en el ejercicio. No obstante, es importante apuntar desde este momento, que sí existen responsabilidades posteriores por abusos y excesos. Todos estos elementos son indispensables para alcanzar las aspiraciones de una sociedad que busca vivir en democracia.

#### *Capítulo 1. ¿Qué es la libertad de expresión? Concepto y alcances*

##### **1. Libertad de expresión**

Una sociedad democrática es aquella que permite a todos sus individuos poder expresarse sin temor a ser perseguidos y les permite involucrarse en la toma de decisiones. Esa libre manifestación de opiniones, ideas y pensamientos es lo que se entiende como libertad de expresión, la cual debe protegerse y ejercerse de forma plena para alcanzar este objetivo. Por lo tanto, y “sin lugar a dudas en una sociedad democráticamente construida es esencial que los ciudadanos sean

libres para expresar sus opiniones y pensamientos, y que reciban y puedan divulgar diversidad de información, sin cortapisas ni presiones”<sup>25</sup>. (Huertas, O y otros, 2009, prólogo).

El concepto de libertad de expresión, de forma más clara y sencilla se puede definir “como la facultad que asiste a todo individuo, a toda persona, de manifestar y comunicar su universo moral, cognitivo y simbólico mediante cualquier tipo de expresiones, sin que nadie pueda limitar ex ante el ejercicio de esa facultad”<sup>26</sup> (Huertas, O y otros, 2009, p. 71).

De manera que es claro que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y que de él derivan otras libertades. “Donde los hombres no pueden comunicarse libremente sus pensamientos, ninguna de las otras libertades está segura.”<sup>27</sup> (Urioste Braga, F. 2008) Por eso está consagrada dentro de múltiples instrumentos jurídicos que defienden los derechos humanos y protegidos, como en la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

La expresión puede ser de cualquier forma o por cualquier vía. Toda persona puede expresarse con palabras al hablar, con texto al escribir un artículo, con sonidos y música en una canción, con dibujos en una caricatura, o cualquier otra forma posible donde las ideas, pensamientos y hasta sentimientos se plasmen por las vías existentes de expresión y puedan ser

---

<sup>25</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>26</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>27</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

difundidas para que los demás las reciban. Pero no se limita solo a manifestar, la libertad de expresión también contempla la posibilidad de investigar, solicitar información y publicar de forma masiva.

Esto se plasma en la dinámica de las comunicaciones y expresiones. El ejercicio de este derecho presenta a un sujeto activo, quien es el que pone a circular la información, sus ideas o pensamientos. Al emitir el mensaje, lo difunde a terceras personas que están dentro de su comunidad o colectividad. Los terceros se convierten en sujetos pasivos al ser receptores de la información.

“Comunicarnos, es el don de la propia existencia del que se comunica, es la necesidad existencial de mostrar nuestra propia realidad a quien nos interese y su objetivo final es el mensaje personal destinado al enriquecimiento espiritual emanado de la realización personal tanto de quien se comunica como del receptor del mensaje; de manera que al establecerse un diálogo intercomunicante se crea un nexo de mutuo enriquecimiento.”<sup>28</sup> (Osorio, H., 1997, p. 69).

Esta relación en lo que anteriormente se mencionó como la dinámica entre sujetos pasivos y activos en el derecho a la libertad de expresión, se vuelve una relación diaria, de cualquier actividad o interconexión entre las personas. El derecho a informar y ser informado, se vuelve esencial en la vida diaria de las personas en todos los temas existentes, desde decisiones políticas,

---

<sup>28</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

hasta artísticas, deportivas, etc. La protección de la libertad de expresión debe comprender todo tipo de idea, información, opinión, noticia en medios de comunicación, publicidad, actividad o espectáculo artístico, comentario político crítico o favor de alguna ideología, agrupación o gobierno, o cualquier otra vía. Por supuesto, esa expresión debe ser difundida para que llegue a terceras personas.<sup>29</sup>(Huertas, O. y otros, 2009, p. 38)

Más allá de lo cotidiano que se esbozó anteriormente, ese derecho a expresarse está presente en leyes y convenios que lo respaldan. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lo señala claramente en la Opinión Consultiva 5-85 sobre la colegiatura obligatoria de los periodistas, al manifestar que: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública” (1985, p.21).<sup>30</sup>

Se ahonda esto en el libro “La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” el cual señala que “la libertad de expresión consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información”<sup>31</sup>. (Huertas, O y otros, 2009, p. 33)

---

<sup>29</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>30</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>31</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

Lo que se entiende es que la libertad de expresión genera un amplio abanico de posibilidades para que las personas que conforman la sociedad pueden afrontar retos, desafíos y problemas que la cotidianidad les presentan. Esto se logra con la apertura de debates sobre cada uno de estos temas en específico, y gracias al intercambio de ideas, aportes, pensamientos e informaciones se resuelven los conflictos. Se alcanza, además, esas salidas favorables a los problemas, en tolerancia y respeto que brinda el ambiente y entorno de la sociedad informada y con criterio propio.

Para entender a cabalidad el rol que juega la libertad de expresión en la vida en democracia, se desarrollará a continuación el concepto y sus características. El primer instrumento jurídico americano sobre derechos humanos que la menciona es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual fue firmado en Bogotá Colombia en 1948. Esta declaración es el primer acuerdo regional sobre derechos humanos que hace los primeros esbozos sobre libertad de expresión y establece en su artículo cuarto que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.” (1948)<sup>32</sup>

Posterior a esto aparece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que fue adoptado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 y nació con el fin de proteger las libertades y derechos de las personas en todo el mundo. La declaración establece que un derecho fundamental es todo aquel derecho que debe recibir la máxima protección

---

<sup>32</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948

para garantizar la buena convivencia y el respeto entre las personas de las naciones. En cuanto a la libertad de expresión, la declaración establece las primeras pautas y características de la búsqueda y difusión de informaciones y opiniones.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 19 (10 de diciembre de 1948)<sup>33</sup>.

## **2. Concepto**

El concepto de libertad de expresión, sus alcances, límites y responsabilidades fueron establecidos de mejor manera, en sentido más amplio, por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en 1969. Este otro instrumento jurídico extendió el concepto de libertad de expresión y determinó que se debe definir como el derecho que tiene toda persona para poder buscar, recibir, manifestar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos e informaciones. Para citar un ejemplo, en la práctica cualquier persona puede acudir a oficinas de gobierno para solicitar informes o documentos públicos. Además, debe recibir en tiempo la información que ha solicitado ni se le puede negar. La persona también tiene el derecho para manifestarse y publicar la información recibida, así como sus opiniones que deriven de esta o cualquier otro pensamiento. Esas expresiones pueden ser de muchas formas, como de manera escrita, oral, creativa, artística, etc., y así compartirla con las personas de su entorno o quien desee recibirlas.

---

<sup>33</sup> ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, 217 A (III)

“13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13, inciso 1. (22 de noviembre de 1969)<sup>34</sup>

Como se observa del artículo anterior en su primera línea, la libertad de expresión debe tener un alcance universal, donde todas las personas gocen sin discriminación de este derecho. No deben existir obstáculos ni dificultades para poder ejercerlo. Esto llega a sustentarse en la carta de principios sobre Libertad de Expresión establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, Estados Unidos en octubre del año 2000. Que, aunque no es vinculante entre los Estados, es citado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, por lo que es un documento importante para forjar y fortalecer la libertad de expresión en el Sistema Interamericano:

“Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

---

<sup>34</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969



cualquier otra condición social.” Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 2. (octubre de 2000)<sup>35</sup>

Es importante mencionar aquí que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, la individual y la social. La primera es manifestación de ideas o pensamientos de una persona, y la segunda es el impacto que tiene en la sociedad la posibilidad de intercambio y debate de las ideas y opiniones expresadas por las personas. Estos conceptos serán abarcados con detalle más adelante.

Aunque se busca y se desea que exista igualdad de oportunidades para ejercer la libertad de expresión, no siempre es así. La libertad de expresión no solo contempla la manifestación y comunicación de comentarios positivos, muchas veces son comentarios indeseables u opuestos al poder político.<sup>36</sup> Esto puede degenerar en un bloqueo o freno a esas expresiones. Como lo advierten los autores Omar Huertas Díaz y otros en su texto “La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, cuando se obstaculiza la libertad de expresión, la democracia pierde su dimensión social colectiva.<sup>37</sup>

Para obtener el resultado favorable para la democracia, se deben propiciar los esfuerzos para evitar estas obstaculizaciones de las expresiones de los ciudadanos. Se entiende que la búsqueda de información no puede ser obstaculizada, bloqueada ni cuestionada por otras personas o una autoridad. Los individuos gozan desde su nacimiento y durante toda su vida de la posibilidad

---

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000, 20 de octubre de 2000

<sup>36</sup> Huertas, O y otros. (2009). La Libertad de Expresión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos Página 38

<sup>37</sup> Ibidem

de investigar y ese derecho jamás se les puede quitar o despojar. Son los titulares por excelencia de la libertad de expresión. Y, sobre todo, nadie puede ser discriminado por su condición, estatus social o cualquier otro aspecto de su personalidad, forma de pensar o posición en la sociedad. Más adelante en este trabajo se profundizará detalladamente sobre el artículo 13 y todos sus incisos, para que de esta forma se pueda entender mejor los alcances que tiene la libertad de expresión.

La difusión de pensamientos e informaciones contribuyen de gran manera a la vida en democracia a la que aspira la sociedad. Esto se ve reflejado en la formación de opinión pública gracias a el trasiego de ideas e informaciones ya que contribuye a que la sociedad tenga más información y este enterada de lo que está sucediendo. Esa dinámica de buscar y compartir información no debe verse por separado, si no como una relación de dos dimensiones que se entrelazan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que es el órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que vela por la protección de los derechos humanos en el sistema jurídico americano, es un tribunal el cual se ha encargado de aplicar e interpretar la Convención Americana, y del cual ha emanado la jurisprudencia en materia de libertad de expresión que es objeto de estudio de este trabajo. La CIDH ha interpretado el artículo 13 de la Convención sobre libertad de expresión. En el concepto que emana de la interpretación de la Corte derivan dos características identificadas como dimensión individual y la dimensión social. Estas características están presentes en el ejercicio de la libertad de expresión en una relación indivisible.

Otro desafío que se tiene para impulsar la libertad de expresión es tratar de imponer condiciones de equidad y acceso a las informaciones, ideas y opiniones y su libre tránsito. Las

personas no cuentan con las mismas posibilidades para expresar, recibir y buscar ideas e informaciones porque los problemas económicos y sociales de la sociedad o un país en particular, pueden jugar en detrimento del goce y ejercicio de este derecho, como lo señalan Huertas y otros, en el libro ya mencionado anteriormente. Y por supuesto, se concluye que la colectividad es la que pierde, pues habrá menos diálogo, menos debate, menos toma de decisiones porque las personas no tienen a la mano la información. Se convierten en una sociedad que carece de las herramientas para decidir. Se convierten en una sociedad poco informada.

### **3. Dimensión individual y dimensión social**

De lo anterior, se extrae que la libertad de expresión no es solo una acción individual de la persona. El concepto desarrollado por décadas señala que sí posee ese aspecto íntimo o personal, pero que está totalmente relacionado a una fase que involucra a la colectividad. La CIDH interpretó y explicó en la Opinión Consultiva 5-85 sobre la colegiatura obligatoria de los periodistas en qué consisten las dos dimensiones y cómo se aplican a la libertad de expresión. Para empezar, hay que ver el derecho a expresarse en su dimensión individual como ese derecho a expresar desde la esfera personal las ideas o pensamientos. La forma más evidente es la expresión oral, al hablar o al escribir las ideas o pensamientos, sin embargo, la Corte señala que esa dimensión comprende más allá de su concepto en la teoría y debe ir acompañado de la capacidad para difundir esas ideas y opiniones a grupos números de personas. Para ello, se puede utilizar cualquier medio pertinente que facilite esa difusión de la expresión de cada persona, para que lo haga de forma masiva, ágil y tenga resonancia en los demás. Por lo tanto, como lo indica la Opinión Consultiva: “ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio

pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo” Opinión Consultiva 5-85, párrafo 30 (13 de noviembre de 1985)<sup>38</sup>

Con estas características, se infiere que en la dimensión individual está la acción de comunicar a los otros. Por consiguiente, las personas hablan, comparten, difunden lo que estimen necesario entregar a terceros. Y al mismo tiempo, envuelve a la dimensión individual con la dimensión social. No deben separarse, están unidas en la dinámica de expresión y difusión, de recibir y compartir la información. Cuando las ideas, opiniones y pensamientos llegan a otras personas, esto abre escenarios de debate, de formación de puntos de vista, discusiones e intercambio de nuevas informaciones y opiniones. Ese intercambio de información, por los medios ya señalados en el concepto anterior de dimensión individual, son los que crean esa dimensión social para que la sociedad esté informada y obtenga la mayor cantidad de información. “Se convierte en un elemento importante para una apertura de ideas al interior de una sociedad, lo cual permite a todo ser humano definir su conducta ante la vida en base a las diferentes ideas e informaciones a las que puede acceder.”<sup>39</sup> (Huertas, O. y otros, 2009, p.46)

El intercambio de opiniones e información veraz permite que una sociedad posea más herramientas para tomar decisiones y para entender el entorno. En el párrafo 32 de la Opinión Consultiva 5-85, la Corte establece claramente la importancia de la dimensión social y cómo tiene un impacto positivo entre las personas, pues indica que:

---

<sup>38</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>39</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

“En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.” (1985)<sup>40</sup>

Por otro lado, la Sala Constitucional en Costa Rica también reconoce esta importancia de la dimensión individual y su aplicación:

“constituye un derecho fundamental que le permite al individuo dentro de un amplio ámbito de libertad, formular criterios personales de lo que éste considere adecuado o no, para responder a determinadas situaciones; permitiendo a la vez, poder comunicar sin censura previa, el resultado de su planteamiento ideológico. Este derecho tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, mediante los aportes intelectuales del individuo que ejerce opiniones o conceptos ya establecidos, o bien criticándolos. El ámbito de libertad es muy amplio, pues en él se comprenden todas las manifestaciones que realizan los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc., por lo que de lo anterior se desprende que el ejercicio de la Libertad

---

<sup>40</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

de Expresión y la Libertad de Pensamiento excluye la censura previa”<sup>41</sup>. (Sala Constitucional 1107-2006)

Pero como se mencionó, no existe dimensión individual sin la dimensión social y su beneficio a la sociedad. Es así como se vuelve necesario que las personas compartan la información u opiniones que deseen. La dinámica de la sociedad así lo exige porque “se requiere un modo de participación social y de ejercicio colectivo del derecho a la información en un medio que es un servicio social y público.”<sup>42</sup>(Osorio, H., 1997, p. 115-116) Es decir, los momentos donde las personas discuten y crean espacios de intercambio de expresiones tienen un impacto en sus mismas relaciones.

Las medidas dispuestas a restringir la libertad de expresión en su dimensión individual tendrán sin duda un menoscabo al derecho de los otros a recibir esa información. Por eso es que están las dos dimensiones totalmente ligadas. El menoscabo del derecho a expresarse golpea también el derecho a recibir la información y, por ende, es una limitación en la dimensión social.

#### **4. Titular del derecho**

Toda persona goza de la libertad de expresión como derecho fundamental, como ya se ha mencionado en los párrafos anteriores. Lo dice el Pacto de San José, como se analizará de forma más profunda más adelante. Esto convierte a todo individuo en el titular para ejercer el derecho

---

<sup>41</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 1107-2006, del 3 de febrero de 2006

<sup>42</sup>Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

“sin discriminación alguna”<sup>43</sup>(Huertas, 2009, p. 39). Es decir, ni las condiciones sociales, ni el poder adquisitivo, ni las afiliaciones políticas o las creencias religiosas pueden determinar quién sí puede y quien no puede ejercer el derecho. El ejercicio de este derecho debe ser libre, por lo tanto, la persona tampoco debe ser molestada o castigada por ejercer el derecho. Los autores de la doctrina son enfáticos en este aspecto, porque es fundamental que, en la sociedad democrática, los titulares del derecho no sean atemorizados ni sientan que existan amenazas para expresarse. Las voces disidentes o contrarias a los grupos de poder son muy necesarias dentro de esta dinámica democrática. La “libertad de expresión es aplicable no sólo en relación a las informaciones o las ideas que tienen una acogida favorable o que son consideradas como inofensivas o contempladas con indiferencia, sino también respecto a las que ofenden, impactan o inquietan al Estado o cualquier sector de la población”<sup>44</sup>. (Huertas, 2009, p. 38) Este enunciado está basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha sido claro en sus sentencias y jurisprudencia sobre este aspecto esencial de la libertad de expresión.

No hay duda de que la democracia necesita de la pluralidad de voces, de manifestar las opiniones y pensamientos, sin importar si son contrarias o no. Los diferentes criterios aportan al debate y al desarrollo de esa sociedad. Por ejemplo, un caso mencionado en los textos consultados es el ejercicio del sufragio. “Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma pública de decisiones si no cuentan con un libre acceso a la

---

<sup>43</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>44</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

información y a las ideas, y si no pueden expresar sus opiniones libremente”<sup>45</sup>. (Huertas, 2009, p. 43) El titular del derecho, la persona, requiere necesariamente del ejercicio de la libertad de expresión para la toma de su decisión. Como ya se destacó en el concepto, la persona tiene libertad para buscar, solicitar, investigar y acceder a la información. En una campaña política, el votante puede exigir información, los planes de gobierno, preguntar sobre temas de interés nacional o particulares. Esa búsqueda de información se hace a través de los mecanismos que puedan habilitar los políticos y sus partidos, como páginas web, documentos con sus propuestas, etc. Y al mismo tiempo, en esta dinámica, el votante puede tomar una posición activa y militante, donde puede expresar su pensamiento sobre las propuestas y posiciones del candidato (entendiendo que pueden ser positivas o negativas, como ya se mencionó en este trabajo), se puede cuestionar y también se pueden compartir y difundir, para generar los espacios de debate y discusión.

Un aspecto interesante que se extrae de la doctrina en este aspecto es el grado de tolerancia que deben tener los sujetos pasivos que reciben el mensaje expresado. Los funcionarios o personas que se desempeñan en puestos de elección popular o en un cargo están mayoritariamente sujetos a críticas, expresiones descalificadoras o hasta insultantes con mucha frecuencia.

“debe tomarse en consideración que los límites de la crítica permitida son más amplios con relación a un político que cuando se trata de un particular, lo cual implica que quienes actúan en la vida pública de un país también encuentran amparo a su reputación,

---

<sup>45</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez



pero las exigencias para protección deberán equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas.”<sup>46</sup> (Huertas, 2009, p. 43)

Evidentemente, aunque el grado de tolerancia es mayor para un político que para un particular, de igual manera las expresiones que hagan referencia a estas personas no escapan del régimen de responsabilidad posterior. Es decir, no existe vía libre para hacer uso excesivo de la libertad de expresión cuando se habla de un político o persona en cargo público. Más adelante se explicará con más detalle cómo funciona la responsabilidad ulterior en la libertad de expresión.

Vista la titularidad de la persona, es relevante destacar que la titularidad de este derecho también la ejercen las personas jurídicas.

“es necesario destacar la importancia de reconocer a nivel interno la titularidad de su ejercicio a las personas jurídica. Las agrupaciones políticas, las organizaciones de la sociedad civil (ONGs, universidades, etc.), entre otras organizaciones privadas, deben contar con todas las garantías necesarias para ejercer la libertad de expresión, por cuanto a través de estas instituciones se expresa el colectivo de personas que las integran”<sup>47</sup> (Huertas, 2009, p. 40)

La dinámica social también se alimenta de participación de agrupaciones y organizaciones que se vuelven activos en una democracia. Arriba se mencionaron las organizaciones no

---

<sup>46</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>47</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

gubernamentales, las universidades, pero también se puede pensar en sindicatos, partidos políticos, iglesias, grupos empresariales, etc. Todos están envueltos en la toma de decisiones y acciones, y al mismo tiempo gozan de la libertad de expresión para hacer sus manifestaciones. Por ejemplo, por eso se observa que un proyecto de ley puede despertar posiciones a favor y en contra en sindicatos o grupos de interés socioeconómico del país. Las agrupaciones gremiales, los mismos partidos políticos, haciendo uso de la titularidad del derecho a la libre expresión, se pueden manifestar y protestar en las calles sobre dicha iniciativa legislativa. Las presiones en las calles se deben entender dentro del marco de la libertad de expresión, de manifestar una posición y utilizar el medio de la calle para difundirla a otras personas.

Por lo tanto, la personería jurídica también ostenta de ese derecho, ya que actúa en grupo y a lo interno de la agrupación, existe un consenso para fijar sus posiciones de los temas de interés que están en debate público.

El concepto de libertad de expresión, construido con el artículo 13 de la Convención Americana y la interpretación que ha hecho la Corte de éste, muestra que los alcances son bastante amplios. La opinión e ideas de las personas titulares de este derecho deben proyectarse para crear ambientes saludables para la convivencia y fortalecer la democracia. Sin embargo, aunque se busca propiciar la difusión de los puntos de vista e informaciones, es importante destacar la libertad de expresión no es un derecho absoluto y tiene límites como cualquier otro derecho humano existente. Eduardo de la Parra Trujillo lo argumenta así en el libro *Libertad de Expresión y Acceso a la Información*: “Ningún derecho humano es un derecho absoluto. Esto en virtud de que tales

derechos subjetivos encuentran ciertos límites o restricciones, en especial, cuando se trata de lograr el cumplimiento de otros derechos humanos”<sup>48</sup>. (2013, p. 40)

Este aspecto es muy relevante, porque es parte de los elementos que permiten mantener el orden público y esa convivencia armoniosa. Es decir, las personas no deben abusar de la libertad de expresión, pues no es un derecho infinito y debe mantener la relación armoniosa con los demás derechos.

## **5. Límites y responsabilidades**

La libertad de expresión es un derecho fundamental, al que se le debe fomentar y propiciar la mayor cantidad de espacios de debate y discusión. Pero al mismo tiempo, no es un derecho absoluto como ya se mencionó párrafos arriba. Como lo dijo Juan Lozano Ramírez en el artículo “Límites y controles de la libertad de expresión, publicado en el libro “Estudios básicos de derechos humanos, Tomo 10”:

“La libertad de expresión se escribe con letras mayúsculas, claro. Es fundamental. Es indispensable. Es imprescindible. Debería ser intocable. Debería ser invulnerable. Pero su aplicación y sus expresiones cotidianas no se pueden sustraer del respeto y guarda de otros derechos y libertades”<sup>49</sup>. (Lozano, 2000)

---

<sup>48</sup> Parra Trujillo, E.d.l. (2013). Libertad de expresión y acceso a la información, Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/libertad-de-expresión-y-acceso-a-la-información-parra-trujillo-eduardo-de-la>:

<sup>49</sup> Lozano Ramírez, J. (2000). Límites y controles a la libertad de expresión. En: Estudios básico de derechos humanos (p.241-265). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12046.pdf>

Como todo derecho, no puede existir un exceso de este si se pretende alcanzar el orden público y la sana convivencia de las personas. Más si se trata el derecho a expresarse, que está en constante interacción con otros derechos y es inevitable que pueda colisionar con ellos. Por eso existen límites establecidos en algunas circunstancias por los tratados internacionales y las leyes particulares del país que fijan esas fronteras, de esta forma se evita ese choque con los derechos de los demás. Como se insiste en doctrina, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.

Hugo Osorio explica la razón de forma clara y contundente: “Por supuesto que el derecho a la información es un derecho inviolable, pero no es un derecho absoluto. No se puede confundir lo inviolable, con lo absoluto, porque lo inviolable tiene limitaciones, mientras que lo absoluto no tiene limitaciones; y resulta que en materia jurídica son necesarias las limitaciones”.<sup>50</sup> (Osorio, 1997, p. 46-47)

De lo anterior se entiende que sí existen limitaciones legítimas a la libertad de expresión y además responsabilidades por el abuso de este derecho. Para entenderlo mejor, se debe observar el artículo 19 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

---

<sup>50</sup> Osorio, H. (1997). Políticas de información y derecho. Páginas 46-47

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”<sup>51</sup>

La frontera la cual no se debería traspasar es el no menoscabar los derechos de las otras personas y su honor, al hacer uso de la libertad de expresión. Es decir, insultos, agresiones verbales o cualquier otra manifestación que vaya en detrimento de la reputación que tiene una personas respecto a las demás. Esto no significa que un individuo tenga prohibido manifestar esto, si no, lo que existe es un régimen de responsabilidades posteriores a las cuales puede ser sometido.

Este régimen ulterior se basa en tres aspectos esenciales que permiten identificar y restringir de forma legítima el abuso de la libertad de expresión. Las limitaciones deben estar definidas por ley, perseguir objetivo legítimo y que sea necesario y proporcional. En el caso de las restricciones por ley, éstas deben estar vigentes, ser totalmente claras, precisas y que no den espacio dudas o confusión.

“Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben

---

<sup>51</sup> ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171

estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos”.<sup>52</sup> (Botero, 2000)

Es importante destacar que estas normas deben ser claras, de fácil comprensión para todos y ser precisas, para que no se conviertan en un elemento amedrentador y terminen provocando el efecto contrario, que es generar temor a ejercer la libertad de expresión.

La Sala Constitucional también ha arrojado luz para determinar esos límites que no pueden ser cruzados por la libre expresión. La resolución 1107-2006 determina que sí existen restricciones aplicables:

“Pese a ser una de las libertades cuyo campo de acción es más amplio, tiene, por supuesto, restricciones para que tal amplitud no derive en la propalación de falsedades, en difamación, en la promoción de la guerra, el odio nacional, racial o religioso, la incitación a la violencia, desórdenes y escándalos. Todo ello a través de las diferentes normas del ordenamiento que sientan responsabilidades posteriores a la difusión del pensamiento, como son los tipos penales de injuria, calumnia y difamación.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Botero Marino, C. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/marco-juridico-interamericano-sobre-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-relatoria-especial-para-la-libertad-de-expresion-comision-interamericana-de-derechos-humanos-botero-marino-catalina>

<sup>53</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 1107-2006, del 3 de febrero de 2006

El exceso en el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a la honra de los demás acarreará consecuencias y responsabilidades penales. Estos son los delitos tipificados contra el honor, que más adelante se abarcarán en esta tesis.

El otro aspecto que hace una limitación válida es que deba perseguir un fin legítimo determinado por el artículo 19 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya mencionado. Estos son el respeto a los derechos y reputación de los otros, la protección de la salud pública, la protección de la seguridad nacional, orden público y finalmente el resguardo de la moral. Por lo tanto, revelar información calificada como secreto de Estado, difundir información policial estratégica o que infunda miedo en la población sin justificación en materia de salud, puede catalogarse como un fin legítimo para limitar la libertad de expresión.

Finalmente, el tercer aspecto es que haya una necesidad imperiosa por la existencia de la limitación a la libertad de expresión y así conseguir el fin legítimo ya mencionado. Por lo tanto, la restricción determinada en cada caso debe ser proporcional, necesario y lo menos restrictiva posible. La ponderación de estos elementos es compleja, y si llega a instancias de responsabilidad penal, serán los jueces quienes la determinen en cada caso particular.

“El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) Que

esas causales de responsabilidad sean " necesarias para asegurar " los mencionados fines".<sup>54</sup>

Es evidente que este régimen de responsabilidad debe ser posterior, nunca previo a la manifestación de ideas, pensamientos o expresión de información. De lo contrario, se caerá en un gravísimo control que es improcedente.

## **6. Censura previa**

Indica la Convención Americana de los Derechos Humanos que los límites jamás pueden establecer controles o revisiones por parte de una autoridad u otra persona antes de ser publicados. Lo dice claramente el artículo 13.2. Es decir, no puede existir una censura previa que defina qué puede ser expresado y difundido, y qué no puede serlo. La censura previa se concibe como ese escrutinio o filtro previo a la publicación que un tercero hace sobre la opinión o información que pretende difundir otro sujeto.

Esta acción busca limitar la difusión de la información o pensamiento, coartando como hemos visto, una de las características preponderantes del ejercicio de la libre expresión, que es la divulgación. Es común, en regímenes dictatoriales que se intente hacer exámenes previos del contenido de las información o mensajes. Esos actos de control están acompañados de violencia o amedrentamiento. Infundir temor es una medida perversa que violenta la libertad de expresión.

---

<sup>54</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5



La Sala Constitucional la define en la resolución 2011-004160 como: “todo aquel acto que a priori pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor”<sup>55</sup>.

A su vez y con mayor fuerza, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha interpretado la Convención Americana en múltiples resoluciones y es contundente en definir que no pueden existir los mecanismos de supresión del contenido o ideas, sino más bien, establecer las responsabilidades o consecuencias judiciales que podría afrontar una persona en caso de abusar de su derecho a expresarse. Agrega que la censura previa es un golpe directo que tiende a silenciar los puntos vista y coartar los espacios de interacción y debate social.

“supone el control y veto de la expresión antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. En otras palabras, la censura previa produce ‘una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias’”<sup>56</sup>

Este control tiene consecuencias muy negativas para la libertad de expresión como señalan Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza:

---

<sup>55</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 4160-2011, del 29 de marzo de 2011

<sup>56</sup> Corte IDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005

“(...) constituye una forma de supresión radical –no apenas una limitación relativa– de la posibilidad de expresar el pensamiento. Esta censura afecta drásticamente el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros y, en tal sentido, genera nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje.”<sup>57</sup> (García, S. y Gonza, A., 2000)

Aunque queda claro que ninguna persona puede determinar qué se debe expresar y qué no, qué se debe publicar y qué no, la censura previa tiene excepciones muy bien delimitadas. Esto está determinado por la misma Convención Americana de los Derechos Humanos que sostiene en su artículo 13.4 esos casos específicos. La censura previa solo se podría aplicar para espectáculos públicos como conciertos, obras de teatro, proyección de películas y similares “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”<sup>58</sup>.

## **7. Delitos contra el honor**

Las personas tienen el derecho a la protección de su honor. El honor es la forma subjetiva de verse, de darse valor por lo que hacen, lo que son y que conllevan una serie de sentimientos relacionados a su personalidad. También se ve proyectado hacia el resto de las personas que rodean, y es lo que se entiende como la reputación y prestigio que cada persona se gana o tiene. Como bien jurídico tutelado se protege por medio de delitos penales. Por lo tanto, quien insulte o dañe la honra

---

<sup>57</sup> García Ramírez, S. y Gonza, A. (2007). La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26367.pdf>

<sup>58</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969

de los demás, deberá responder posteriormente por sus palabras en la vía penal, donde puede ser castigado a posteriori.

Se ve en múltiples instrumentos como el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el caso de Costa Rica, la Constitución Política no nombra directamente al honor en alguno de sus artículos, sin embargo, la Sala Constitucional si lo ha interpretado y ha entendido la relevancia de su protección. El honor de las personas se debe entender desde una perspectiva personal o subjetiva, que es la forma en que se ve la persona, y, además, existe el honor objetivo, que es la forma en que los demás ven a esa persona. Eso se traduce en el respeto y prestigio que tiene cada individuo con las otras personas que interactúan con él en su entorno. Dijo la Sala Constitucional en su resolución 3150-1995 que: “Siguiendo una diferenciación tradicional se tutelan el honor subjetivo y el honor objetivo, dimensiones de una misma cualidad esencial que tienen una base trascendental, como es la dignidad de la persona humana”<sup>59</sup>.

Las leyes son las encargadas de delimitar esos abusos que puedan atentar contra el honor de las demás personas. Por eso recae en el caso de Costa Rica, en el Código Penal tipificar lo que se consideran delitos contra el honor. Se trata de la injuria, la calumnia y la difamación, que determinan las responsabilidades que tienen las personas en caso de lesionar el honor de los demás.

---

<sup>59</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 3150-1995, del 14 de junio de 1995

La injuria es la acción de ofender con las palabras o hechos la dignidad de la otra persona. La injuria está tutelada en el artículo 145 del Código Penal de Costa Rica y señala que puede castigarse con diez días hasta 50 días multa.<sup>60</sup>

La pena aumenta de quince hasta setenta y cinco en caso de que esa ofensa contra la dignidad de una persona haya ocurrido en público. Esto quiere decir, que se está ante el delito de injuria se expresa frente a la persona ofendida o también si se dirige a ella a través de un medio que le ponga en conocimiento de ésta.

“el bien jurídico del “Honor” no debe esperar a que haya una manifiesta y significativa reacción de la víctima frente a la injuria, es decir, no hay que esperar a que haya una verificación del daño en el sentimiento de autoestima de la persona afectada. A esta conclusión acertada conduce la llamada tesis normativa, cuando pone el énfasis en la acción de dañar la dignidad y el decoro de la persona con total independencia del sentimiento de valía y aprecio que la persona tenga, ya que, si la persona no tiene ningún aprecio por sí misma, es decir, que se menosprecia, o que, por el contrario, se tiene a sí misma en muy alta estima, pondría la protección penal a funcionar únicamente en atención a la sensiblería o a la sensación personal de valía.<sup>61</sup>” Chirino Sánchez, A. (2000). Libertad de Expresión y Ley Penal. En: Estudios básico de derechos humanos, Tomo X (p.169).

---

<sup>60</sup> Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR]. Ley 4573 de 1970. 04 de mayo de 1970 (Costa Rica)

<sup>61</sup> Chirino Sánchez, E.A. (2000). Libertad de expresión y ley penal. En: Estudios básico de derechos humanos (p.151-190). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12037.pdf>

El otro de los delitos tipificados es la difamación, la cual se determina en el artículo 146 del Código Penal de Costa Rica como la ofensa que dañe el decoro, dignidad o reputación que tiene la otra persona. La normativa costarricense determina que la comisión de este delito puede castigarse entre veinte hasta setenta días multa.<sup>62</sup>

Es importante señalar la diferencia que existe entre la difamación y la injuria, que anteriormente se definió. Esa diferencia radica en que la ofensa en la difamación puede darse con el agraviado presente o no. La acción típica se puede constituir en el momento en que llegue por medio de un tercero la ofensa, “La propalación se alcanza, según lo ha entendido la literatura, con sólo que la ofensa se comunique a un tercero. El tipo penal no exige que la ofensa deba dirigirse a un número indeterminado de personas<sup>63</sup>” (Chirino, 2000, p. 172).

Y el último de los delitos contra el honor es la calumnia. Este se tipifica como la atribución falsa de la comisión de un delito hacia la otra persona. El Código Penal de Costa Rica establece que se puede castigar con cincuenta hasta ciento cincuenta días multa, a quien atribuya falsamente a otro el hecho delictivo.<sup>64</sup>

“En general se considera que esta es la forma más grave de afectación al honor, toda vez que la imputación se hace sobre hechos que configuran un hecho delictivo, lo que afecta grandemente al honor de la persona. Siendo la falsedad un aspecto del tipo subjetivo y teniendo en cuenta la gran entidad de la lesión que es posible causar al bien jurídico, es

---

<sup>62</sup> Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR]. Ley 4573 de 1970. 04 de mayo de 1970 (Costa Rica)

<sup>63</sup> Chirino Sánchez, E.A. (2000). Libertad de expresión y ley penal. En: Estudios básico de derechos humanos (p.151-190). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12037.pdf>

<sup>64</sup> Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR]. Ley 4573 de 1970. 04 de mayo de 1970 (Costa Rica)

que el legislador penal, en consecuencia, ha permitido una libertad probatoria mayor sobre la falsedad o veracidad de los hechos que integran el delito que se imputa.<sup>65</sup>” (Chirino, 2000, p.172)

## **8. Orden público y seguridad nacional**

La otra condición legítima para restringir la libertad de expresión es cuando vaya encausada a garantizar el orden público. Ese orden público debe entenderse como el respeto a normas y derechos que sean vitales para mantener la paz y “hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”<sup>66</sup>. (Huertas, 2009, prólogo)

La defensa de ese orden público implica tratar de evitar la comisión de delitos. Si se respeta esa armonía, como se señaló en la descripción anterior, se respeta la base de la sociedad democrática que permite el respeto de los derechos humanos, al alcanzar esa armonía. Con esto queda claro que no se puede abusar de la libertad de expresión con mensajes de odio o que inciten al desorden o la comisión de actos ilegales.

La Corte ha emitido límites relacionados e interpretados a través del orden público en la Opinión Consultiva 5-85, luego de la consulta de Costa Rica sobre la colegiatura obligatoria de periodistas. La Corte rechazó el argumento de que es necesario un permiso o licencia para regular y mantener estándares éticos en los periodistas para que con esto se cumpla el orden público. Por

---

<sup>65</sup> Chirino Sánchez, E.A. (2000). Libertad de expresión y ley penal. En: Estudios básico de derechos humanos (p.151-190). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12037.pdf>

<sup>66</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

el contrario, estimó la Corte que, entendiendo el concepto de orden público como la dinámica y funcionamiento en armonía de las instituciones y personas en la sociedad democrática, se requiere que más personas promuevan la circulación de información. Dijo la Corte en la OC 5-85: “concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.<sup>67</sup>”

Queda claro que, la posición de la Corte señala que es necesaria esa dinámica de compartir noticias a través de información veraz y objetiva, los cuales son estándares obligatorios de responsabilidad y ética profesional de los periodistas. Y si se invoca la colegiatura para garantizar el orden público, se incurre en un error debido a que limita el ejercicio de otros comunicadores que no están colegiados, pero que, a su vez, aportan al fomentar esa circulación de noticias en la sociedad.

Sin embargo, la Corte también señaló en esta Opinión Consultiva que el concepto de orden público no puede interpretarse o invocarse de forma abusiva con el fin de limitar otros derechos, entre ellos la libertad de expresión. Esto puede resultar peligroso, debido a que argumentar el orden público como límite de la libertad de expresión en todos los casos, puede convertirse en un menoscabo para la sociedad. De esta forma resolvió que la colegiatura obligatoria de periodistas

---

<sup>67</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

contravenía la Convención Americana, pues someter a los periodistas a un permiso o licencia no era un mecanismo real o válido para mantener el control y orden público.

“A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.”<sup>68</sup>

Por lo tanto, el orden público no siempre se justifica como un motivo para restringir la libertad de expresión.

El otro aspecto es la seguridad nacional, que también está estrechamente relacionada con el orden público ya explicado. Primero es importante decir, que por tratados internacionales están prohibidos los mensajes o propagandas de guerra, apología del odio nacional, racial, religioso o cualquier otro que incite la violencia<sup>69</sup>. (Huertas, 2009, p.43)

---

<sup>68</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>69</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez



Incluso la Convención estima que el revelar información que comprometa la seguridad de un Estado puede ser considerado un abuso de ese derecho a manifestarse libremente. Con este se protege al funcionario, quien podría negarse a entregar información solicitada por cualquier persona quien esté ejerciendo su derecho a investigar y solicitar información.

“Puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. Éste no abarca la información que se hubiere hecho pública. El incumplimiento del deber de confidencialidad puede generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias.<sup>70</sup>” Corte IDH: Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.

Sin embargo, esta condición tiene su límite. Pues podría utilizarse de forma abusiva para evitar la entrega de información que puede solicitar cualquier persona. No debe utilizarse como argumento para ocultar información que desde las esferas del gobierno estimen que no debe ser de conocimiento abierto, aunque sea información totalmente pública. Esto “no debe ser invocado a la ligera por los gobiernos para justificar infracciones del derecho a la libertad de expresión que serían innecesarias e inadmisibles<sup>71</sup>”. (Huertas, 2009, p.44) De ser así, sería una flagrante violación al derecho a pedir la información y recibirla.

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

<sup>71</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

La Constitución Política de Costa Rica se refiere a este aspecto en el sentido que menciona los secretos de Estado como una excepción al libre acceso a la información que debe respetarse en las oficinas públicas o administrativas.

“ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado<sup>72</sup>.” Constitución Política de la República de Costa Rica. Art. 30

El objetivo de robustecer la libertad de expresión debe tomar el camino de erradicar las leyes que la restrinja, y más bien, únicamente se debe someter responsabilidades ulteriores que ya se estudiaron en los párrafos anteriores.

## **9. La vía civil y otros mecanismos de reparación**

En tiempo recientes se habla que ante un ilícito relacionado a la libertad de expresión, cabría mejor una reparación por la vía civil, en lugar de una sanción penal. El ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez emitió varios votos donde explica que la condena civil tiene la misma repercusión que la penal, pero sin el peligro de ser un mecanismo severo y desmedido.

“Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la

---

<sup>72</sup> Constitución Política de Costa Rica [Const]. 07 de noviembre de 1949 (Costa Rica)

sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial.”<sup>73</sup>

La Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión también comparte esta tesis y la adopta en la Declaración de Principios donde subraya que “Las Leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de a información de interés público”. Por eso, señala que la protección del honor y reputación debe resolverse a través de vía civil cuando se trata de empleados públicos, figuras públicas o cualquier otra persona vinculada a un caso de evidente interés público.

Otro mecanismo de reparación es el derecho de respuesta o rectificación. En Costa Rica se regula en el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual menciona que “(...) toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general (...)”<sup>74</sup> puede ejercer este derecho por medio del recurso de amparo. Este instituto se puede utilizar para evitar que se entre en un desgastante diferendo en la vía judicial. Urioste Braga indica que “en el ámbito de un conflicto

---

<sup>73</sup> Voto del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia del Caso Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, párrs. 14, 18 y 20. En el mismo sentido, cfr. el voto en la sentencia del Caso Kimel, del 2 de mayo de 2008, párrs. 20, 21, 24, 26 y 28.

<sup>74</sup> Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley 7135 del 19 de octubre de 1989 (Costa Rica).

interindividual lo consideran como una acción defensiva o desagravio, para la protección del derecho al honor o el decoro del afectado”<sup>75</sup>.

Por lo tanto, el resarcimiento o reparación del honor se puede alcanzar por parte del uso de alguno de estos instrumentos, donde el agraviado puede presentar su punto de vista sobre la publicación donde estima fue aludido.

### **10. Marco jurídico**

Ese camino de fortalecer el acceso a la información y permitir la libertad de expresión para garantizar la vida en armonía de la sociedad se encuentra en un marco jurídico amplio, que tiene en los tratados internacionales una base fuerte para la libertad de expresión, las leyes y la jurisprudencia que emana de la interpretación de estos instrumentos jurídicos. El marco jurídico es todo en andamiaje normativo que rige el derecho y para entenderlo mejor, es importante rescatar en la teoría la pirámide de Kelsen, la cual se muestra la jerarquía de las normas según el filósofo Hans Kelsen. Su teoría, a grandes rasgos, señala que en esa jerarquía la Constitución Política es el punto más alto, y por debajo de esta se encuentran los tratados internacionales, leyes, decretos, reglamentos y sucesivamente el resto de las normas. En el caso de Costa Rica, la jerarquía normativa está definida en la Ley General de la Administración Pública en su artículo 6, además la Constitución Política también menciona el valor de los tratados internacionales en su artículo 7.

“1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

---

<sup>75</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

- a) La Constitución Política;
  - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
  - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
  - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
  - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
  - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.
2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.
3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos<sup>76</sup>.” Ley General de la Administración Pública. Art. 6 (1 de diciembre de 1978).

Sin embargo, Costa Rica posee una particularidad muy importante que rige esa jerarquía normativa estipulada por Kelsen. En caso de los tratados internacionales sobre derechos humanos, estos tendrán un rango supra constitucional en caso de tutelar de forma más amplia las garantías establecidas en la misma Constitución Política. Así lo ha llegado a interpretar en varias

---

<sup>76</sup> Ley General de la Administración Pública [LGAP]. Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 (Costa Rica)

resoluciones la Sala Constitucional. Esto es así, porque estos tratados sobre derechos humanos tienen como objetivo defender y tutelar los derechos de poblaciones vulnerables, lo que llega a llenar las carencias que se tenga en materia jurídica normativa de las leyes del ordenamiento jurídico nacional.

“tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”<sup>77</sup>. Sala Constitucional, sentencia 3435-1992.

En ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos sí garantiza con mayor amplitud el derecho a expresar libremente. El tratado internacional llena los vacíos y debilidades que tiene la Constitución Política de Costa Rica y que más adelante se analizarán. Es por eso, que ese tratado tiene un rango supra constitucional. Esa fuerza de la Convención conlleva también una carga histórica trascendental para Costa Rica, pues fue en territorio costarricense que se firmó tan importante pacto internacional.

---

<sup>77</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 3435-1992, del 11 de noviembre de 1992

## 11. El Pacto de San José

Este es el tratado internacional más robusto e importante en materia de libertad de expresión. Lleva por nombre la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pero también es conocido como el Pacto de San José. La Convención fue firmada en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. El numeral 13 es el que define los alcances y límites de la libertad de expresión. La cual es objeto y estudio de este trabajo. Anteriormente ya se han mencionado algunos artículos dentro del concepto y los alcances que tienen las múltiples interpretaciones de la Corte IDH. No obstante, se verá de forma amplia a continuación. La norma expresa lo siguiente:

“Libertad de Pensamiento y de Expresión, Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”<sup>78</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Art. 13

Este artículo es vital para entender el rol que desempeña la libertad de expresión y pensamiento en la sociedad. Se caracteriza por ser el más amplio sobre libertad de expresión si se compara con otros instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, incluso es más amplio que el Convenio Europeo. Su diferencia radica en que el Pacto de San José definió la libertad de expresión como el derecho expresar opiniones e informaciones, pero se diferenció en

---

<sup>78</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969



agregar que las personas también tienen derecho a buscar, investigar y difundir sus puntos de vista e informaciones.

Si se analizan uno a uno los incisos de la Convención, el numeral 13.1 es claro y contundente en describir el derecho a expresarse como sujetos activos para buscar y compartir los pensamientos y opiniones. Además, señala que también las personas están en el derecho de recibir las expresiones del resto de individuos. Con esto se incorporan las dos dimensiones de la libertad de expresión ya estudiadas, donde la individual refiere a la libertad de búsqueda y expresión de la persona, y la dimensión social refiere a la necesidad de las otras personas y su derecho a recibir esa información. Es decir, es importante la circulación de información y noticias entre la sociedad.

Por otro lado, el artículo 13.2 es de mucha relevancia porque blinda la libertad de expresión para los sujetos de derecho. Las expresiones del pensamiento, opiniones o informaciones no pueden someterse a un filtro previo a su difusión. Esto se define como censura previa, que es un escrutinio previo y autorización antes de la difusión. De esta manera, ningún individuo, entidad o gobierno puede detener la publicación de las manifestaciones de los seres humanos. Los controles o filtros previos son nefastos para cumplir con ese objetivo del artículo 13.1 para que la sociedad esté informada y tenga en sus manos datos que le permitan forjar criterio. No obstante, este numeral 13.2 también contiene una segunda parte que es indispensable entender. Sí existen responsabilidades ulteriores de esas expresiones en casos donde pueda haber un daño. Esas limitaciones ya se han señalado en este trabajo, sin embargo, es importante destacar que las interpretaciones de la Corte arrojan más luz de la forma en que deben conjugarse los presupuestos para poder limitar la libertad de expresión.

“67. Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

68. Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas. Por otra parte, todas las condiciones enunciadas deben ser cumplidas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas bajo la Convención Americana.”<sup>79</sup> (Botero Marino, C., 2010, p. 24)

Siguiendo con el análisis de este artículo 13 de la Convención, en su inciso 3 se sostiene que la libertad de expresión no puede ser blanco de amenazas o ataques indirectos. La norma define algunos ataques indirectos como el abuso del poder para dificultar el trabajo de difusión o cortar el financiamiento para que se impidan las publicaciones. Sin embargo, las amenazas indirectas las pueden haber de todo tipo y en tiempos actuales, se abre el abanico para intentar imponer estos

---

<sup>79</sup> Botero Marino, C. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/marco-juridico-interamericano-sobre-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-relatoria-especial-para-la-libertad-de-expresion-comision-interamericana-de-derechos-humanos-botero-marino-catalina>

controles nefastos. Ya se ha dicho que la censura es un ataque directo a la libertad de expresión debido a que es evidente que la acción va dirigida a callar o suprimir la expresión de una persona en particular. Esta puede ir desde la prohibición a hablar o manifestarse, hasta aplicar actos más gravosos como la censura al asesinar a un periodista por su trabajo. Pero surge aquí el otro concepto de ataque indirecto que está mencionado en este artículo 13.3. La Sala Constitucional de Costa Rica lo define como medidas que “se caracterizan por ser menos evidentes, pero que igualmente tienen como propósito reducir o coartar arbitrariamente la libertad de expresión”. Así consta en la resolución 25167-2022 sobre el fallo relacionado a Parque Viva, que será objeto más adelante de profundo estudio.

El artículo 13.3 menciona algunos ataques indirectos como “el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información”, sin embargo, no se puede circunscribir a estas opciones, si no a cualquier otro medio que busque el golpe indirecto. La Relatoría para la Libertad de Expresión agregó en su informe anual 2004 que esas medidas indirectas “son difíciles de descubrir, pues se esconden en actos que a simple vista no pareciera que busquen limitar la libertad de expresión. La Relatoría indica que: “no han sido diseñadas estrictamente para restringir la libertad de expresión. En efecto, éstas per se no configuran una violación de este derecho. No obstante ello, sus efectos generan un impacto adverso en la libre circulación de ideas”<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004

En el artículo 13.4 se establecen excepciones para aplicar una censura previa de forma legítima. Ésta se limita a defender la moral en los espectáculos públicos. Y finalmente, en este análisis del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos está el inciso 5. Es totalmente claro en establecer prohibiciones de mensajes de odio o propaganda de guerra en los países militarizados. Las consecuencias de permitir este tipo de expresiones solo serán de erosión e inestabilidad para cualquier democracia. Ya que los discursos de odio o discriminatorios tienen como objetivo silenciar o atacar minorías o grupos opositores a una ideología o pensamiento. Esto puede desencadenar en otro tipo de agravios o agresiones más allá de la ofensa o discriminación. Es más, el discurso de odio puede derivar en otro tipo de conductas ilícitas que terminen lesionando otros bienes jurídicos de las personas.

Este artículo de la Convención Americana de los Derechos Humanos es piedra angular para definir los alcances y límites de la libre expresión. Es claro en defender la posibilidad de expresar opiniones, pero a su vez señala que ante abusos y transgresiones debe imponerse una consecuencia. Pero, sobre todo, hay una defensa evidente a la decisión de cada individuo de expresar y por la vía que lo desee. Crea y regula además una dinámica de expresar opiniones, compartir informaciones y buscar más datos que impacta de forma positiva una sociedad. Es evidente esta resonancia benevolente dentro de la norma del marco democrático de una nación y con el objetivo de beneficiar el bien común.

Otros instrumentos jurídicos internacionales han plasmado el concepto de libertad de expresión y lo protegen. Antes de que se firmara el Pacto de San José, el marco jurídico internacional ya había visto nacer otro documento que en su proclama fijaba las primeras bases de ese derecho a la libre expresión.

## 12. La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos

El documento estableció por primera vez los derechos humanos fundamentales que se deben resguardar. La declaratoria fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En su artículo 19, se establece el derecho a la libertad de expresión:

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>81</sup>

Es importante mencionar que la Declaración es un documento guía y base de entendimientos y principios que no tienen un carácter vinculante. Califica en lo que se llama “*soft law*” o ley blanda, la cual se entiende que la norma no obliga, si no que deja en manos del destinatario su acatamiento.

“en cualquier caso, su no obligatoriedad no implica una negativa de su carácter jurídico. A fin de cuentas se trata, de directrices no obligatorias, pero a la postre actos jurídicos son, con formas jurídicas se revisten, se adoptan por representantes de los Estados. Son categorías jurídicas por más que no sea exigible su cumplimiento por los métodos y las consecuencias que el Derecho Internacional impone al acatamiento de sus normas”<sup>82</sup> (Gutiérrez, C. 1995)

---

<sup>81</sup> ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, 217 A (III)

<sup>82</sup> Gutiérrez Espada, C. (1995) Derecho Internacional Público. Editorial Trotta. Madrid, España

Se debe destacar que en este instrumento ya se menciona la libertad de expresión como el derecho a manifestar la opinión de cada persona. El concepto también destaca que el individuo puede buscar, recibir y compartir la información. No obstante, determina que debe ejercerse sin límite de fronteras. Pero como ya se ha visto más arriba, con el Pacto de San José, el concepto ha evolucionado con el paso de los años.

Por lo que se debe interpretar la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos como un buen punto de partida, que, con la aparición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y posteriormente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además, de las interpretaciones de la Corte Interamericana, el concepto de libertad de expresión se volvió más robusto y amplio. Esa amplitud en el concepto desarrollado por el marco jurídico se analizará a continuación.

### **13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Es la herramienta jurídica que nace desde el seno de la Organización de las Naciones Unidas y tiene como origen la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Fue firmada el 16 de diciembre de 1966 y se conoce como el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP). Este tratado entró en vigor hasta diez años después, el 23 de marzo de 1976 con más de 140 estados parte. De hecho, este tratado es la génesis de los artículos del Pacto de San José sobre libertad de expresión y pensamiento.

#### “Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). Art. 19. (16 de diciembre 1966)<sup>83</sup>

El numeral 19 es el artículo que da pie para que exista el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debido a que contienen las características de búsqueda de información, la expresión de esta y la difusión para que llegue a terceros. La diferencia es que el Pacto de San José desarrolla con mayor claridad los alcances de la libertad de expresión en su articulado y lo blinda de abusos, restricciones, acciones directas o indirectas que puedan ir en detrimento la libertad de pensar y expresar opiniones. Por ejemplo, el Pacto de San José incorpora

---

<sup>83</sup> ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171

en el concepto la “libertad de expresión y pensamiento”, mientras que el PIDCP se limita solo a mencionar “libertad de expresión”. Otra diferencia muy marcada recae sobre las restricciones y responsabilidades. El Pacto de San José defiende a la libertad de expresión de la censura previa, como restricción anticipada. En el caso del PIDCP, dice que “puede estar sujeto a ciertas restricciones. El tratado no menciona cuales, deja el enunciado abierto y solo acata a señalar que esas restricciones deben estar definidas por ley. En contraste a esto, hay que recordar que el Pacto de San José lo que busca es erradicar las limitaciones del derecho a expresión, pero advierte que pueden existir responsabilidades ulteriores en caso de un abuso de esta. Este aspecto ya fue abordado anteriormente en este texto.

Los dos instrumentos legales tienen concordancia en que los abusos del derecho a la libertad de expresión deben evitarse, para no transgredir derechos de terceros como su reputación o proteger seguridad nacional, salud y la moral pública.

Así como el Pacto de San José es un instrumento jurídico regional para el continente americano, otras latitudes tienen sus tratados multilaterales que protegen los derechos humanos y por consiguiente el derecho a la libre expresión. Europa posee otro tratado conocido bajo el nombre de Convenio Europeo de los Derechos Humanos que tutela esos derechos fundamentales de las personas.

#### **14. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos**

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos surge el 4 de noviembre de 1950, tres años más tarde entre en vigor. Esta convención europea es la que da origen al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo, encargado de interpretar y velar por los derechos plasmados en la convención. En el caso de la libertad de expresión, el



Convenio Europeo tiene un concepto similar a la Convención Americana de los Derechos Humanos al dictar la importancia de este derecho en la vida en democracia y la sociedad.

Jean Paul Costa destaca que el Tribunal Europeo comprende la necesidad de defender la libertad de expresión por su rol en la sociedad y también en la importancia de la circulación de opiniones e informaciones de cualquier tipo. Así lo resalto en su libro “La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo”:

“Esta libertad constituye un fundamento esencial de una sociedad democrática, no solamente válido cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población (sentencia Handyside de 1976).”<sup>84</sup> (Costa, J.P., 2000).

Son muchas las resoluciones que dan reconocimiento al derecho libre de manifestarse por parte de las personas y la necesidad de que se defiendan. Aunque como se verá más adelante, el Tribunal Europeo es más comedido que la CIDH, pues no es un defensor a ultranza del derecho, al considerarlo que no es absoluto. Si lo comparamos con el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la Corte tampoco considera que la libertad de expresión es un derecho absoluto, sin embargo, en su jurisprudencia ha extendido y ampliado el rango de protección del concepto de libertad de expresión. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos indica:

El artículo 10 manifiesta lo siguiente:

---

<sup>84</sup> Costa, J.P. (2000). La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, 243-250. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf>

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.<sup>85</sup> (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950)

El numeral 10.1 pone las bases para determinar que la libertad de expresión no debe restringirse a ningún individuo porque cada persona tiene la posibilidad de expresar opiniones y compartirla con otras personas. Resulta importante acotar en este momento, que, a diferencia de la Convención Americana, el tratado europeo no tutela el derecho a investigar o buscar informaciones. Pero sí ha ampliado el rango de protección mediante el desarrollo de la jurisprudencia, donde incorpora la búsqueda e investigación como parte de la libertad de expresión.

---

<sup>85</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950

Al seguir con el análisis del artículo 10, su inciso 2 puede compararse con el 13.2 de la Convención Americana, pues en él se describen los límites de la libre expresión y sus responsabilidades ulteriores. De esta forma, quien transgreda los límites del honor, moral y hasta seguridad nacional debe asumir las consecuencias establecidas en el ordenamiento jurídico particular.

En la doctrina se han definido con mayor extensión esos límites a los cuales se puede ser sometida la libertad de expresión. Según Costa, a quien se citó anteriormente, el tribunal analiza cada caso en particular para determinar si ha existido una violación del artículo 10 del convenio. En su jurisprudencia existen casos donde la libertad de expresión se ha tenido que limitar para que no se afecten los derechos de terceros, por ejemplo, derechos religiosos en el caso *Otto Preminger Institut contra Austria* de 1994, en el cual el Tribunal Europeo da la razón a Austria de confiscar una película que hacía burla de la fe católica al caricaturizar símbolos y personajes cristianos de modo que podrían herir sentimientos a los creyentes. También ha fallado en favor del orden público y seguridad nacional, donde la libertad de expresión ha sido limitada como en el caso *Chorher contra Austria* de 1993, en el cual también le da la razón a Austria al multar a una persona quien repartió textos críticos que alteraron el orden público durante un desfile militar.

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resuelve a menudo problemas de libertad de expresión. En conjunto, sin sacralizar esta libertad -a este respecto me parece que no va tan lejos como la Corte Suprema de los Estados Unidos- le consagra un lugar eminente en el seno del conjunto de derechos y libertades por los que está encargado de velar.

Sin embargo, hay que recordar que ejerce un control *in concreto*, tomando en consideración las circunstancias propias de cada caso. Se llega, pues, a que tal solución o tal otra pueda parecer criticable y sea, en efecto, criticada.”<sup>86</sup> (Costa, J.P., 2000)

Como se ha observado, los instrumentos jurídicos aquí estudiados han dado enormes aportes a la defensa de los derechos humanos y evidentemente a garantizar la libertad de expresión. En el caso del Pacto de San José, se torna aún más valioso por lo extensivo y garante que es para los estados que lo han ratificado, como es el caso de Costa Rica. Esto porque la Convención llena los vacíos y subsana carencias que el ordenamiento jurídico particular costarricense posee en esta materia.

### **15. La normativa costarricense**

En una mirada más cercana del ordenamiento jurídico costarricense, la Constitución Política de Costa Rica tiene sus elementos en cuanto a libertad de expresión se refiere, pero dista mucho del concepto amplio de defensa que tiene la Convención Americana, como ya ha quedado patente en esta investigación. Por eso es de suma importancia entender las interpretaciones que ha realizado la CIDH sobre este tema y como las ha incorporado la Sala Constitucional para poder garantizar este derecho en Costa Rica, frente a la ausencia de leyes robustas y claras.

---

<sup>86</sup> Costa, J.P. (2000). La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, 243-250. Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf>

La Carta Magna garantiza la libre expresión de las personas dentro del territorio costarricense en los artículos 28 al 30, los cuales esbozan ideas generales sin ser amplísimos en la tutela de estos.

“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.”

De este artículo se extrae que todas las personas pueden ejercer su derecho a manifestar su opinión, sin temor a represalias o persecuciones. Recordando que la emisión de sus opiniones e informaciones puede ser sometidas a consecuencias posteriores por la vía civil o penal si se infringe la ley, por hacer un uso excesivo o abusivo. La jurisprudencia ha determinado que la emisión de informaciones o hechos pueden ser sometidos a exigencias de veracidad, mientras que en el caso de las opiniones no.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

El artículo 29 trae consigo la importancia del régimen de responsabilidades ulteriores. Es decir, se puede manifestar cualquier idea, opinión, comentario o información. Pero si esa manifestación violenta el honor de las personas, va dirigida en contra del orden o salud o pública, o afecta el derecho al honor, es susceptible de responsabilidad ulterior.

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.”<sup>87</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. Art. 28-30.

El libre acceso a la información va en concordancia con la necesidad de permitir la búsqueda de información e investigación, con lo que se amplía el ejercicio de la libertad de expresión. Aunque resulta escueto y hasta restrictivo que se circunscriba el acceso solo asuntos de interés público. Como se analizará más adelante en este trabajo, la Sala Constitucional ha ampliado este concepto a solicitar información de cualquier índole, incluso no existe necesidad de justificar la razón por la cual una persona requiere cualquier tipo de información.

Queda en evidencia que la Carta Magna apenas y realiza una construcción somera de la libertad de expresión. Por tal razón, con la creación de la Sala Constitucional en 1989 la jurisprudencia que ha emanado de esta ha sido vital para la comprensión en interpretación de este derecho en todos sus extremos. Resulta trascendental recordar en este momento, que debido a que un tratado internacional como la Convención tiene un rango superior a la misma Constitución, por tratarse de un instrumento que aporta más en la tutela de derechos humanos de lo ya establecido por las normas costarricenses, se puede calificar como una subsanación a la deuda que existe en el ordenamiento jurídico del país.

---

<sup>87</sup> Constitución Política de Costa Rica [Const]. 07 de noviembre de 1949 (Costa Rica)

## **16. Piedra angular de la democracia**

Entendidos los alcances y límites de la libertad de expresión, se puede ver con claridad que existe normativa, doctrina y jurisprudencia que construyen el marco jurídico para ejercerla. Lo más relevante es que el sano ejercicio de esta libertad de expresión es un robusto cimiento para sostener una sociedad democrática. Entre más información, transparencia y datos existan en dominio público, más formadas estarán las opiniones de los gobernados. Esto se traduce en una sociedad más madura, mejor formada y con posibilidad de entender el entorno político y social alrededor. Una sociedad mejor informada trae consigo individuos más participativos en el ambiente político de su comunidad o país. El ciudadano se convierte en un contrapeso a los individuos que ostentan el poder. Este es otro elemento esencial para seguir reforzando una democracia.

Por esto, es trascendental la defensa y protección para continuar construyendo sociedades más libres y democráticas. Más evidente lo deja patente la Sala Constitucional de Costa Rica en la resolución número 5977-2006 del 3 de mayo de 2006. Los magistrados han sido enfáticos en múltiples criterios de la importancia de la libertad de expresión y su rol en una democracia.

“La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones

públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos.”<sup>88</sup>

Es menester apuntar que la Sala toma la Opinión Consultiva 5-85 como referencia para el desarrollo de este concepto de libertad de expresión y concatena todos esos aspectos positivos para la sociedad. Al punto que la Corte califica este derecho como piedra angular de la democracia, ya que facilita la participación e interacción de la sociedad.

Es claro como la Sala manifiesta la importancia de la libertad de expresión y la estrecha relación con otros derechos como el acceso a la información y derecho de petición. Todos están estrictamente concatenados para cumplir con el legítimo derecho de búsqueda y difusión de información. Se puede entender que la Sala comprende que una sociedad sin ataduras ejerce con legitimidad su libertad de expresión desde el momento en que busca, recolecta, analiza, plasma y difunde sus opiniones. Pero esa libertad tiene una repercusión positiva en la sociedad si esas expresiones despiertan el intercambio y debate de ideas y opiniones. Ya que esto convierte a los individuos en sujetos más participativos y formados.

“En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única

---

<sup>88</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 5977-2006, del 3 de mayo de 2006



y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.”<sup>89</sup> (Botero Marino, C., 2010)

La pluralidad de voces, en todas sus expresiones y manifestaciones dentro de una sociedad alimentan la democracia y permiten desarrollaren cualquier individuo su espectro creativo, pensante y con poder participativo y de decisión. Tiene un rol poderoso si se convierte ese contrapeso o ente fiscalizador de las acciones que se toman desde los puestos de poder. Es por ello, que no se deben poner ataduras ni dinamitar esa piedra angular de la democracia.

“Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un

---

<sup>89</sup> Botero Marino, C. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/marco-juridico-interamericano-sobre-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-relatoria-especial-para-la-libertad-de-expresion-comision-interamericana-de-derechos-humanos-botero-marino-catalina>

interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva. En ese sentido, la opinión pública libre es contraria a la manipulación de la información, con lo cual, el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir.”<sup>90</sup> Sala Constitucional, resolución 3070-2002

Es aquí donde es importante mencionar el rol que desempeñan los medios de comunicación en la sociedad y cómo se vuelven pieza fundamental de esa sociedad democrática. La labor que desempeñan todos los días tiene un objetivo de impactar de forma positiva a esos grupos de personas que requieren de estar informados.

“dentro de las funciones sobresalen, entre otras, las de ser mediadores entre Estado y sociedad; sociedad y gobierno; las de socialización; la de ser instrumentos de participación democrática; la de permitir el ejercicio de libertades y derechos naturales y positivos; la de modernización e intercambio de significaciones, la de relaciones entre sujetos con ser real propio, sean individuos o grupos; la de prestigio; la de reforzar normas sociales, etc. Es decir, una serie de funciones de carácter social y público.”<sup>91</sup> (Osorio, H., 1997, p.71)

---

<sup>90</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 3070-2002, de 2 de abril de 2002

<sup>91</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

Se debe destacar de la cita anterior, que el autor dice que los medios son instrumentos de participación democrática. Es decir, cualquier empresa o plataforma que dé el servicio de informar sobre la actualidad y promueva los espacios de debate, se convierte en un vehículo necesario para que la sociedad crezca en democracia. Es, en definitiva, una labor social y servicio público para la comunidad, país o sociedad.

Es una forma de que los ciudadanos lleguen o accedan hasta el poder político para plantear sus exigencias, sus necesidades y dejar manifiestas sus posiciones. Los medios se vuelven en ese altoparlante para informar, pero a su vez, dar los argumentos y las bases para que la sociedad esté activa políticamente fiscalizando a quienes ostentan cargos públicos.

## *Capítulo 2. El periodista como usuario de la libertad de expresión*

### **1. El periodista**

El periodista es la persona que se dedica profesionalmente al oficio del periodismo. Es la persona que “hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su principal actividad, de manera permanente y remunerada”<sup>92</sup>. También conocido como reportero, el periodista es aquel individuo que con frecuencia está en busca de información, constatar fuentes, corroborar datos, analizar esa información y la publica en medios de comunicación masiva. Esos medios de comunicación pueden ser escritos, audiovisuales o digitales. Es decir, la publicación periódica de información puede ser a través de periódicos, revistas, emisoras de radio, televisión o medios digitales, como redes sociales, sitios web, podcasts o cualquier otra plataforma de difusión.

La libertad de expresión está implícita en esta definición. Pues lo que dice la Real Academia de la Lengua Española es consecuente con la forma en que la Convención Americana de los Derechos Humanos define la libertad de expresión en su artículo número 13, y que ya se ha analizado a profundidad en el capítulo anterior. Incluso la misma Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 5-85 es clara en señalar que la profesión del periodista trae consigo el concepto de la libertad de expresión en todos sus extremos.

“El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista

---

<sup>92</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir, 2006.

profesional no es ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.”<sup>93</sup> (Opinión Consultiva 5-85, párrafo 74, del 13 de noviembre de 1985)

El concepto de periodista está ausente en muchos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, son pocas las leyes que forman un concepto al respecto<sup>94</sup>. La Opinión Consultiva forma un concepto donde destaca la cita anterior, la cual reafirma el estrechísimo vínculo entre el periodista y el ejercicio de la libertad de expresión. Indica que la Corte IDH que el periodismo no puede concebirse solamente como un servicio público o limitarlo a un grupo de personas que tengan una concesión, licencia o estar agremiado en un colegio profesional. Esto por su relación con la libertad de expresión la cual es inherente al ser humano.

Es más claro aún con lo que bien señala Juan Lozano Ramírez en su artículo “Límites y controles de la libertad de expresión”, donde concretamente define que: “El derecho fundamental de un periodista a informar debe coexistir con el derecho fundamental de la sociedad de estar bien informada.”

Para esto, los comunicadores que se desempeñen en este campo de la información deben ser idóneos para poder informar con sus notas periodísticas, reportajes de profundidad o denuncia o cualquier otro artículo. Esto se logra gracias al ejercicio responsable del reportero y el medio de comunicación para el cual trabaja. Dice Osorio, que “periodista y medio deben dar respuesta social

---

<sup>93</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>94</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir, 2006.

al derecho de los individuos de informar y de ser informados. Dado que esta obligación exige informar bien, es decir, oportunamente, conforme al derecho establecido y ateniéndose a la verdad”<sup>95</sup> (Osorio, 1997, p.107), por lo tanto, queda claro que el periodista no solo hace uso de su derecho a expresar, sino que es el puente para que la ciudadanía también lo ejerzan, ya que se vuelven en el sujeto pasivo que recibe la información. Como ya se ha plasmado en este trabajo, la libertad de expresión también implica el derecho a recibir información de otros que difundan sus ideas, pensamientos, opiniones e información.

Entonces, la labor del periodista y medio de comunicación desemboca en un efecto beneficioso para la colectividad que puede estar más informada. Y, por consiguiente, se extrae sin duda que el rol del periodista es indivisible con el derecho de informar y con una gran ventaja, de que esa labor en la sociedad le permite tener una participación privilegiada sobre el resto, pero con beneficio para el colectivo, que recibe su trabajo y se informa. El periodista observa de primera mano los acontecimientos y luego los informa a las otras personas.

## **2. El rol del periodista**

El reportero es usuario privilegiado de la libertad de expresión por su actividad profesional. Debe ejercer de forma legítima el derecho a informar, acceder a información y difundirla para abrir los espacios de discusión y formación de opinión. Este rol en la sociedad implica deberes, obligaciones y responsabilidades para el correcto ejercicio de la libertad de expresión y sobre todo defensa de ésta ante eventuales restricciones que pretenden quebrantarla. Además, su profesión

---

<sup>95</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

requiere de facilidades que sean garantes de la libertad de expresión y prensa en todos sus extremos. En otras palabras, nada ni nadie debe obstaculizar de forma ilegítima el trabajo de un periodista.

“Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible. El objeto del derecho a la información es la noticia y por tal se ha de entender aquellos hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública.”<sup>96</sup> Sala Constitucional, resolución 3070-2002

El periodista y el medio de comunicación son el sujeto activo para ejercer el derecho a la información, y la sociedad el sujeto pasivo que la recibe. Siendo esta una dinámica necesaria para la sociedad que no debe obstaculizarse. El único interés del reportero debe ser la responsabilidad social que tiene para impactar de forma positiva a la sociedad en democracia.

Se puede entender que limitar el trabajo de un periodista y el libre ejercicio de la manifestación de expresiones y pensamientos, constituye también en una restricción a la sociedad de recibir esas informaciones veraces. Por ello, estaríamos ante claras violaciones a este derecho fundamental si se restringe. Lo que trae consigo una serie de consecuencias negativas para el oficio y sin duda, para la sociedad que requiere de más espacios de intercambio de opinión y formación de criterio como ya se ha planteado antes.

---

<sup>96</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 3070-2002, de 2 de abril de 2002

Al lado de esto, también están los deberes del periodista para hacer su labor con rigor, responsabilidad, criticidad y cumpliendo con su deber. Tal y como sucedió en el caso *Mémoli versus Argentina*, donde la CIDH resolvió que no hubo violación a la libertad de expresión cuando Carlos y Pablo Mémoli fueron condenados por delitos contra el honor, tras una serie de publicaciones de denuncia de aparentes ventas irregulares de nichos en un cementerio. Las publicaciones, incluidos artículos informativos y de opinión, resultaron abusivas y desproporcionadas:

“existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.”<sup>97</sup>

Este deber, más las herramientas de fácil acceso, posicionan al periodista en primera fila de los hechos, de la historia y marca un rol preponderante que al final llegan a convertirse en beneficio para la sociedad y la democracia. Por eso, ser periodista no requiere de una autorización o licencia. El derecho a la libre expresión faculta a ese comunicador a cumplir con la responsabilidad que la sociedad le demanda, en esa posición de profesional de la

---

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.



comunicación. La CIDH fue clara en determinar que hasta una colegiatura obligatoria para ejercer como periodista es restrictiva del derecho.

### **3. La histórica Opinión Consultiva 5-85**

Costa Rica se ha caracterizado por ser un país líder en libertad de expresión y prensa. Aunque en el último año, informes de organismos internacionales han llamado la atención por peligrosas prácticas que van en detrimento de ésta. Por ejemplo, uno de los informes más recientes fue la “Clasificación Mundial 2023 de libertad de prensa” elaborada por la prestigiosa organización no gubernamental “Reporteros sin Fronteras”, que colocó a Costa Rica en el puesto 23 a nivel mundial, lo que representa una caída de 15 puestos<sup>98</sup>.

Previo a esto, el país ha destacado por su alta reputación por la defensa de la libertad de expresión y de prensa, pese a que se observó en este trabajo que el ordenamiento jurídico es omiso para tutelar el derecho, y se ha tenido que ocupar esos vacíos con interpretaciones de la Sala Constitucional. Ejemplos de esto, han sido los múltiples esfuerzos que se han hecho por tener claros los alcances de este derecho fundamental. Ese ejercicio constante por entender las fronteras jurídicas de la libertad de expresar opiniones ha sido una sana práctica para defenderla.

Muchos Estados han procurado regular el periodismo con leyes o licencias que autoricen ese ejercicio de la profesión. No obstante, estas normas y permisos son el primer

---

<sup>98</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. [https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general)

paso a que se den abusos o restricciones no deseadas a la libertad de expresión. Años atrás, esas normativas fueron fuente de dudas para ejercicio del periodismo. En Costa Rica surgió el cuestionamiento en el caso de la colegiatura obligatoria, que tenía estipulada por ley el Colegio de Periodistas.

El gobierno de Costa Rica realizó una consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 1985 para solicitarle su interpretación y opinión sobre esa norma que requería aclarar para el ejercicio del periodismo en el país. Por primera vez en la historia, la Corte tuvo que realizar la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Un paso fundamental en la defensa de la libertad de expresión y delimitación de sus alcances para los países del continente americano. Lo más relevante, es que de esta opinión consultiva se extraen los párrafos que más han contribuido a expandir el concepto de libertad de expresión.

El estandarte ha sido que “la libertad de expresión es piedra angular de la democracia”. Ese enunciado se ha repetido una y otra vez en múltiples jurisprudencias y se ha adoptado como bandera en el sistema interamericano.

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una

sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”<sup>99</sup> (Opinión Consultiva 5-85, párrafo 70, del 13 de noviembre de 1985)

Este párrafo arroja algunas conclusiones muy relevantes que se deben considerar. La libertad de expresión es la piedra angular de la democracia debido a que la sociedad requiere de información y el tránsito de ésta para estar informada. Las actividades más básicas de la sociedad así lo requieren. Solo por poner un ejemplo, la información que aporte un medio de comunicación sobre los precios de la canasta básica son clave para que una familia tome la decisión de qué requiere y puede comprar. Si lo llevamos al campo político, una campaña electoral debe estar enriquecida de debate y trasiego de opiniones e información. Esto solo hará que los partidos políticos se obliguen a compartir sus propuestas, aclarar dudas y tratar de convencer al electorado; y por el otro lado, los votantes se estarían alimentando de esa información para tomar la decisión.

Del caso en cuestión, la colegiatura obligatoria de periodistas, se extraen importantes avances en derechos humanos. El gobierno de Costa Rica necesitaba aclarar si la ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica (Ley 4420) limitaba el ejercicio de la profesión por la colegiatura obligatoria, tras una resolución judicial que de inmediato se analiza. Stephen Schmidt trabajó en el periódico *The Tico Times*, un semanario noticioso en inglés que circuló en Costa Rica desde 1956 hasta el 2012, cuando se convirtió en un medio digital. Schmidt fue condenado a tres meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión, al ser redactor de este semanario sin estar asociado al Colegio de Periodistas de Costa Rica. Los tribunales

---

<sup>99</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

costarricenses interpretaron que Schmidt violentó el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debido a que el permiso que otorgaba el Colegio de Periodistas de Costa Rica era garante de que se protegía el acceso a información y que no existía un control de difusión. Además, señalaban los fallos que era necesario que se cumplieran las normas, como ésta de la colegiatura obligatoria, para garantizar el ejercicio ético y responsable de los periodistas. El caso abrió el debate sobre la colegiatura obligatoria, hasta que Costa Rica lo llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esa discusión se disipó con la Opinión Consultiva 5-85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha de decisión del 13 de noviembre de 1985. Los puntos principales de esta opinión esclarecen las consultas formuladas por el gobierno de Costa Rica en dos aspectos de compatibilidad con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la ley 4420 sobre la creación y facultades del Colegio de Periodistas de Costa Rica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la colegiatura obligatoria sí es incompatible con el artículo 13 del convenio supra mencionado debido a que restringe el ejercicio de la libertad de expresión a periodistas y particulares, dentro y fuera de la profesión, pues es un derecho inherente al ser humano y no puede ser sometido a un sistema de control. Consecuencias de esto, la misma ley 4420 también es incompatible con la convención internacional, a la cual Costa Rica está suscrita. En la exposición de conclusiones, la Corte indica que “los colegios profesionales por sí mismos no son contrarios a la Convención Americana de los Derechos Humanos”, incluso define que el sentido de existencia de los colegios profesionales es la búsqueda de regulación del ejercicio armónico de los periodistas y su ética. Es decir, su razón de ser y la normativa que existió en diferentes países están

fundadas en el bien común, por medio de la determinación de responsabilidad, ética y buenas prácticas que deben cumplir los periodistas. No obstante, en este caso es prioritario y con un impacto mayor el trasiego de información, ideas y pensamientos para la sociedad. Y es en ese intercambio máximo de pensamientos y opiniones donde se garantiza con mayor contundencia el bien común.

“Considera la Corte, sin embargo, que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.”<sup>100</sup> (Opinión Consultiva 5-85, párrafo 69, del 13 de noviembre de 1985)

La obligatoriedad de la colegiatura de periodistas es discriminatoria, sostiene la Corte. Imponer la afiliación de los periodistas limita la libertad de expresión, porque puede excluir a individuos a ser parte de un medio de comunicación. La misma Opinión Consultiva lo explica:

“Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la

---

<sup>100</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”.<sup>101</sup> (Opinión Consultiva 5-85, párrafo 34, del 13 de noviembre de 1985)

La Corte también colocó al periodismo en ese rol fundamental y depositario de la libertad de expresión.

“Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.”<sup>102</sup> (Opinión Consultiva 5-85, párrafo 71, del 13 de noviembre de 1985)

Para entender mejor esto, Hugo Osorio hace un paralelismo con otras profesiones que sí requieren de una colegiatura obligatoria para ejercer la profesión. Como se verá, el periodista no

---

<sup>101</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>102</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

ostenta de forma exclusiva el derecho a la libre expresión, ni puede arrojarse el derecho a informar o informarse de las personas.

“Médicos y profesores no hacen uso del derecho a la salud o educación de los demás. Ellos son parte de la solución racional a los problemas de cada individuo, relacionados con sus especialidades y constituyen un modo de hacer buen uso del propio derecho tanto a la salud como a la educación. Los profesionales del ejemplo aducido, por tanto, ofrecen sus servicios, precisamente, para ayudar a que cada individuo que lo necesite, haga uso correcto y racional de sus derechos. Más aún, esos profesionales no constituyen la única alternativa posible de apoyo racional en el ejercicio de los derechos en cuestión, ya que existen instancias diferentes que permiten poner en ejercicio esos derechos y que van desde la autodeterminación o autodidáctica a innumerables modos que no vale la pena mencionar, pero que para todos resultan evidentes. En el caso de la información, en cambio, lo que se hace es condicionar el ejercicio del derecho a la información en favor de algunos privilegiados que, en definitiva, serían los únicos que, en realidad, tendrían el derecho a la información y, peor aún, la facultad de ejercer el derecho de otros, del único modo posible cuando se trata de medios masivos”<sup>103</sup>. (Osorio, H., 1997, p.138)

Por ende, no se puede dejar el ejercicio del periodismo a un grupo restringido. Al contrario, debe ser abierto para que se dé el pleno ejercicio éste y contribuya en esa sociedad democrática

---

<sup>103</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

que requiere de un profuso trasiego de ideas. Incluso esto abre el abanico de comunicadores los cuales pueden ejercer de forma profesional y remunerada el oficio periodístico, sin tener que colegiarse o tener autorización previa. En el capítulo siguiente quedará esto más claro, al analizar el caso de Roger Ajún. Sin embargo, es pertinente mencionar que los medios de comunicación, en su labor social, poseen en sus filas comunicadores que pueden ser periodistas, pero también otros profesionales como comentaristas, analistas, fuentes con experiencia en diferentes campos, que, al participar en los medios de comunicación, cumplen de igual forma con el propósito de mantener informada a la sociedad. Esto es lo que cobija de forma más amplia la Opinión Consultiva, al interpretar alcances del artículo 13 de la Convención y referentes a la prohibición de obligar a los reporteros a colegiarse.

No existe duda del impacto que tuvo esta Opinión para el ejercicio de la libertad de expresión. La posición de la Corte muestra la necesidad de que cualquier persona pueda ejercerla para que tenga el impacto en la sociedad y democracia. Siendo esto muy claro, Costa Rica no lo aplicó de inmediato y diez años después revivía la discusión con el caso de Ajún, referente también a colegiatura obligatoria, que llegará a eliminar definitivamente la discriminación existente en las leyes costarricenses.

#### **4. El caso Róger Ajún contra la colegiatura obligatoria**

Esta vez, la discusión en cuestión no alcanzó al Alto Tribunal Interamericano, pero se resolvió en Sala Constitucional. No obstante, la Opinión Consultiva 5-85 fue determinante. El caso de Róger Ajún Blanco contra el artículo 22 de la misma ley 4420, ocurre diez años después de que la CIDH dictara tan importante fallo. Ajún, en su oficio de locutor y comentarista fue condenado por los tribunales costarricenses, en específico del cantón de Nicoya en la provincia de Guanacaste,



por ejercicio ilegal de la profesión. El caso llegó hasta la Sala Constitucional, la cual resolvió una acción de inconstitucionalidad el 9 de mayo de 1995 sobre la colegiatura obligatoria nuevamente.

Ajún Blanco interpuso la acción de inconstitucionalidad al alegar de que el artículo 22 de la ley 4420 restringía su libertad de expresión, su búsqueda y difusión de información, debido a que la normativa lo obligaba a estar asociado al Colegio de Periodistas. Ajún Blanco, como se mencionó, era comentarista y locutor, pero también desempeñaba otras labores de búsqueda de datos e información, que la normativa costarricense delimitaba como facultades y capacidades exclusivas del periodista. El artículo rezaba: "Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".<sup>104</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había aclarado en su Opinión Consultiva 5-85, que la libertad de expresión en todo su alcance no podía ser restringida a grupos exclusivos pues se considera como discriminatorio y atenta contra derechos fundamentales como la libertad de expresión. Esa obligatoriedad aún vigente para ese momento en 1995 en el ordenamiento jurídico costarricense en 1995 atentaba contra el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, además de contrario al artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica.

En el considerando de la resolución 2313-1995 de la Sala Constitucional, los magistrados estiman que el accionante llevaba razón en que se violentó su derecho de información y libertad de expresión al condenarlo por buscar y difundir información, pese a que su condición no era de

---

<sup>104</sup> Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Ley 4420 del 22 de setiembre de 1968 (Costa Rica)

periodista autorizado por el Colegio de Periodistas, pero sí ejercía como comentarista en diferentes medios de comunicación de Nicoya. Indica la sentencia:

“Al accionante se le sigue una causa, pues, porque "consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública", según se vio del requerimiento de instrucción formal. Y es esencial señalar, dentro de lo que se implica en esta acción que, según la ley impugnada (art. 22), solamente una persona de cierta calidad o condición puede realizar esos actos. Y esa calidad es, a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley impugnada, la de periodista debidamente inscrito en el Colegio respectivo. Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

Corresponde a esta sede, entonces, a tono con el planteamiento de la acción, establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo. No comparte la Sala esa especie de "minimización" que hace la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la actividad que desempeña el accionante está permitida bajo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, como comentarista deportivo. No la comparte, porque de un lado, si la condición del accionante es claramente la de "otro profesional" no periodista en el tanto su actividad no es la que se contiene en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, tal aspecto

correspondería deslindarlo al juez de la causa, no a la Procuraduría General de la República ni a esta Sala. Pero, por otra parte, al estar sub judice la cuestión, claramente tendrá el juzgador penal que aplicar en la causa de base, la normativa aquí impugnada, ya sea positiva o negativamente, lo cual en estos momentos no puede anticiparse de modo cierto. Sin embargo y sobre este punto, valga agregar que ya se ha adelantado una posible aplicación normativa en el propio procesamiento que corre en el expediente principal, como se ha podido transcribir parcialmente.”<sup>105</sup>

Con esto, finalmente el por tanto de la resolución deja ya sin efecto el artículo 22 de la ley 4420, gracias al caso Schmidt y la Opinión Consultiva 5-85.

Otro aspecto relevante que se destaca en la resolución de la Sala Constitucional y oportuno para señalar en este momento, es que los magistrados determinan que el Tribunal Constitucional tiene entre sus potestades resolver no solo los conflictos por violaciones a los derechos constitucionales, sino también violaciones a los derechos fundamentales.

“Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05/85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos

---

<sup>105</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 2313-1995, del 9 de mayo de 1995

argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor ROGER AJUN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial”<sup>106</sup>.

Con esto, se entiende claramente que no se puede obligar a sacar una licencia o permiso para ejercer como periodista, porque existe un abanico amplio de oficios dentro de la comunicación y otros campos que, haciendo ejercicio de la libertad de expresión, se puede llegar al objetivo fundamental de este derecho que es mantener a la sociedad informada. Por eso, comentaristas, analistas, expertos y demás pueden y deben ejercer como parte de esa labor social en la que sirven los medios de comunicación.

Si se analiza la labor que hacía Ajún como comentarista deportivo, emitía sus opiniones, percepciones e ideas sobre los hechos noticiosos y relevantes con interés público. Como ya se ha

---

<sup>106</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 2313-1995, del 9 de mayo de 1995

mencionado, el derecho de la libre expresión consagrado en la Convención Americana exige que se proteja la búsqueda, expresión y difusión para forjar la opinión pública. Y este ejercicio no puede limitarse solo a periodistas, porque toda persona es titular del derecho.

En este momento, es pertinente señalar que los medios de comunicación no solo se conforman de periodistas en sus planillas. Cada una de las plataformas informativas tienen una amalgama de profesionales que pueden tener participación en los diferentes productos informativos que se ofrecen (entiéndase programas de noticias, programas de opinión, programas de entretenimiento, programas radiales, videos en plataformas digitales, podcast, etc.). Todo esto, haciendo uso de la libertad de expresión como medios de difusión, como lo dice Osorio: “La libertad de prensa, escrita, oral, televisiva, etc., es libertad instrumental que, lógicamente, se refiere también al derecho a la información, en la medida en que éste requiere de instrumentos válidos que hagan posible la difusión de ideas.”<sup>107</sup> (Osorio, 1997, p.70)

## **5. El acceso a la información**

En el ámbito costarricense, existe más jurisprudencia relevante que evidencia el ejercicio frecuente y profesional que tiene el periodista para acceder a la información y que resulta importante para la sociedad. Se trata de más resoluciones que garantizan el libre ejercicio de la libertad de expresión despejado de todo obstáculo. Los fallos de la Sala Constitucional han permitido abrir más amplia la carretera por donde se transita y se ejerce este derecho fundamental. Uno de esos aspectos es el acceso a las fuentes de información.

---

<sup>107</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

Como fuente de información se debe entender que es el lugar de donde emana la información, motivada por el interés público y el debate social. Las fuentes son el sustento para informar. Hay fuentes documentales o escritas, como documentos públicos, actas y cualquier otro documento que sirva para fundamentar una publicación. También están las fuentes testimoniales, las cuales se acceden por medio de entrevistas o comunicación oral entre el periodista y la fuente. Las fuentes son las que contienen la información que requiere el reportero para analizar y difundir en los diferentes medios. Esas publicaciones están basadas en el interés público ya mencionado e indispensable por su impacto en la sociedad.

El interés público es ese elemento fundamental para determinar cuándo un hecho es relevante para el colectivo social. Desde el flanco periodístico es ese hecho que se traduce en noticia y necesario para la discusión social y formación de criterio por el fuerte impacto que puede tener. Desde el punto de vista jurídico, es ese título relevante y útil para una mayoría de personas. Así lo define el diccionario jurídico del Poder Judicial:

“Denominación que en las ciencias sociales se refiere a la utilidad, beneficio o conveniencia, en el orden moral o material, de lo que concierne o pertenece a la totalidad o a la mayoría de individuos que integran una comunidad. || Conjunto de aspiraciones concernientes a las necesidades colectivas de una comunidad y que son legalmente tuteladas por el Estado. || Expresión de los intereses individuales coincidentes de las personas administradas. || Valor o importancia que tiene una cosa o circunstancia para un

conjunto comunitario de personas, que en virtud de su utilidad o provecho es de pertenencia o atención general.”<sup>108</sup>

Como ya se ha establecido, el acceso a la información de interés público no debe estar sujeta a obstáculos. El reportero requiere de invocar ese interés público para solicitar información, que es pública y necesaria para la discusión social. Otro fallo de la Sala Constitucional del 20 de julio del 2012 así lo deja firme. En el acceso a la información no es necesario argumentar y explicar para qué se requiere la información y explicar con detalle cuál es el interés público reviste esa información.

La resolución 9757-2012 de la Sala Constitucional determinó que no se pueden imponer condicionamientos a la entrega de información de interés y se debe respetar el artículo 30 de la Constitución Política de Costa Rica referente al libre acceso de la información. El recurrente reclamó violación a su derecho de acceso a la información debido a que la junta directiva de un colegio le negó la entrega de actas certificadas de las sesiones de la junta. Agregó que la negativa por parte de la junta fue infundada y que además solicitó al recurrente explicar para qué requiere la información.

De igual forma, esta resolución de la Sala se sustenta en la sentencia de la Corte IDH del caso Claude Reyes versus Chile, ya que no es necesario acreditar el interés público, pero más importante es entender que esto es necesario para poder permitir que “ésta circule en la sociedad

---

<sup>108</sup> Salazar Carvajal, Pablo. (2020). Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial, Costa Rica.

de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla<sup>109</sup>”. En lo anterior se observan claramente las dos dimensiones de la libertad de expresión que ya se han estudiado. El acceso a la información, mediante la solicitud de información sin necesidad de argumentar motivos de interés se enmarca en la dimensión individual de cada personas para poder buscar información, mientras que la circulación de esa información y la posibilidad de terceros de poder valorarla, estudiarla y analizarla, es acopla en el concepto de dimensión social.

Tras su análisis, la Sala Constitucional concluyó que no se requiere argumentar las razones por las cuáles una persona solicita información. El artículo 30 de la Carta Magna consagra el derecho del libre acceso a la información y a las oficinas administrativas con el fin de conocer la información relevante y de interés. Los magistrados recalcan que es necesario que se las personas que soliciten esa información pública la reciban, pues es positivo para la dinámica entre administrados y administradores.

“De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las

---

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151



competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas.”<sup>110</sup> (Resolución Sala Constitucional, 9757-2012)

Se entiende que no pueden existir condiciones para facilitar la entrega de información, máxime si se trata de documentos públicos que provienen de las oficinas estatales. La negativa de esto violenta la Constitución Política.

“el actor no tiene la obligación de acreditar ante la autoridad recurrida cuál es el interés público que persigue con la obtención de la información aludida, ni tiene la autoridad accionada la facultad de condicionar la entrega de esa documentación al recurrente en los términos en que lo ha realizado en el caso concreto, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el Derecho de la Constitución.”<sup>111</sup> Resolución Sala Constitucional, 9757-2012.

Queda clara la correlación que debe existir entre el individuo que persigue la información pública y la respuesta oportuna y transparente con la que se debe actuar desde la administración pública.

---

<sup>110</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 9757-2012, del 20 de julio de 2012

<sup>111</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 9757-2012, del 20 de julio de 2012

## **6. Un asiento preferencial y derecho a la información**

En los hechos históricos y noticiosos se aplica de forma literal el asiento en primera fila o asiento preferencial para el periodista. Así es como de forma práctica se realiza la cobertura de un evento que tiene interés público. A los periodistas no se les puede excluir de ser parte de esa línea preferencial para observar los hechos o eventos, pues su rol social es precisamente estar en esos momentos para informarlos. Al contrario, la administración debe procurar que se faciliten los espacios adecuados para el trabajo del reportero, como ya se ha resuelto en la jurisprudencia analizada en esta investigación.

No obstante, en la jurisprudencia costarricense está evidenciado una situación que ejemplariza la necesidad de abrir los espacios para que el comunicador presencie esos eventos importantes. La Sala Constitucional resolvió un recurso interpuesto por periodistas en el año 2017 contra el proceder de la Asamblea Legislativa. El 25 de agosto de 2017 se realizó una audiencia en la comisión especial que investigó el caso denominado “El Cementazo”. Dicho caso revestía suma importancia a nivel nacional y por supuesto tenía alto interés público pues se denunció aparentes irregularidades en el otorgamiento de un préstamo millonario por parte del Banco De Costa Rica al empresario Juan Carlos Bolaños Rojas.

Durante esa sesión de la comisión legislativa donde comparecía el empresario Bolaños Rojas, se impidió el acceso a los reporteros Álvaro Murillo del Semanario Universidad, Manuel Avendaño de AmeliaRueda.com, Carmen Navarro de TVN Noticias y Rebeca Madrigal, del diario La Nación. El presidente de la comisión legislativa, el diputado Ronny Monge Salas ordenó que los comunicadores no podían ingresar debido a que no había espacio, pues la sala ya tenía 50 personas dentro. Pese a que existía una orden de aforo con la capacidad máxima del salón

desde el año 2012, las condiciones para los periodistas que cubrían la actividad no fueron las idóneas. Se constató que en los pasillos y barra del público funcionaban adecuadamente los parlantes, sin embargo, por la cantidad de personas que había, se dificultaba la posibilidad de escuchar correctamente.

La afectación al trabajo de estos reporteros no solo es un impedimento para el profesional en la ejecución de su trabajo, sino también para que la información llegue a la ciudadanía quienes son la audiencia de los medios de comunicación para los que trabajan los periodistas.

“Como es de conocimiento público, los asuntos que estudia la citada Comisión de Créditos Bancarios, son de gran interés público, por lo que era de esperar una amplia cobertura periodística, y la afluencia de gran cantidad de medios de comunicación colectiva, para cubrir la sesión indicada, por lo que se debió prever las medidas correspondientes para que dichos profesionales pudieran ejercer su trabajo en forma adecuada, y no dejar a los periodistas por fuera de la sala de sesiones, como sucedió. En razón de lo anterior, y como se señaló en la sentencia parcialmente transcrita, la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República

sobre un hecho que tiene una evidente relevancia para la opinión pública, lo procedente es acoger el recurso interpuesto.”<sup>112</sup> Sala Constitucional, resolución 2017-15740

Debe existir una correlación entre la relevancia de la noticia y las condiciones que se deben crear para que exista una cobertura correcta del hecho noticioso, sin que éste afecte el ejercicio de la libertad de expresión. Como se observó en el caso anterior, fallos técnicos y malas condiciones en los recintos legislativos lesionaron el ejercicio profesional de los periodistas. Esto puede repercutir en la cobertura que se da de una noticia y restrinja la información que va a llegar a las personas. Nuevamente se relacionan acá las dimensiones individual y social. Por lo tanto, es correcto y necesario que a los periodistas se les facilite las mejores condiciones para que realicen su trabajo, no como privilegio por su oficio, si no por el impacto que tendrá el trabajar en condiciones adecuadas para informar a la población de un hecho noticioso.

Esta no era la primera vez que el Tribunal Constitucional resolvía un caso de este tipo, donde el recinto o las condiciones eran adversas para los periodistas para la doble dimensión que existe entre la libertad de expresión y el derecho a informar.

En el 2015 durante el análisis de la ley de presupuesto en la comisión permanente de Asuntos Hacendarios ocurrió también un impedimento de acceso al lugar de sesión para algunos periodistas, debido a que se había excedido el límite máximo de capacidad. Pese a que se estableció una rotación de ingreso para periodistas y camarógrafos y existía la posibilidad de escuchar la

---

<sup>112</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 15740-2017, del 29 de setiembre de 2017

sesión en los parlantes de un pasillo adyacente, los magistrados también resolvieron que se deben contemplar las medidas necesarios para adaptar los recintos de estas audiencias, debido a que se sabe que son temas de interés nacional.

“la libertad de expresión e información conlleva una doble dimensión, que se refleja no solo en la posibilidad de los periodistas de informar sobre los temas de relevancia para la opinión pública, sino también en el derecho que tienen los habitantes del país de enterarse de dicha información, por lo que los órganos y entes públicos se encuentran en el deber de adoptar las medidas correspondientes para que pueda informarse a los habitantes de la República sobre un hecho que tenía una evidente relevancia para la opinión pública.”<sup>113</sup>  
Sala Constitucional, resolución 2015-002539.

Este caso de la comisión de Asuntos Hacendarios fue citado como antecedente para resolver el caso de la expulsión de periodistas que cubrían la audiencia en el caso del Cementazo, en la comisión especial investigadora mencionado antes.

En otro caso similar, la Sala Constitucional también falló en favor un recurso de amparo interpuesto por dos periodistas que fueron vetados por parte de la Sociedad Anónima Deportiva Club Sport Cartaginés, de acceder a información del equipo y cubrir conferencias de prensa en el estadio José Rafael “Fello” Meza de Cartago. El veto se dio cuando los comunicadores de “Fuerza Azul”, que tienen un sitio en la red social Facebook, fueron expulsados de un chat de WhatsApp

---

<sup>113</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 2539-2015, del 20 de febrero de 2015

donde la oficina de prensa del club de futbol informa de noticias y conferencias de prensa, además tampoco se les autorizó el ingreso a las instalaciones del estadio para realizar coberturas.

La Sala resolvió parcialmente con lugar el recurso de amparo. El impedimento de ingreso al estadio José Rafael “Fello” Meza sí constituyó una violación a la libertad de expresión, ya que como se ha explicado anteriormente y basados en la normativa emanada del Pacto de San José en su artículo 13, se prohibió la cobertura de un hecho relevante que reviste interés. Es importante resaltar que el recurso se accionó contra un sujeto de derecho privado, pese a esta condición, la actividad de espectáculo deportivo que realiza reviste interés público.

“este Tribunal considera importante enfatizar en primer lugar que, si bien, el estadio “Fello Meza Ivankovich” es un bien inmueble de carácter privado, que pertenece a una entidad de derecho privado, y donde ejerce su actividad deportiva un sujeto de derecho privado, no menos cierto es que la actividad deportiva que se realiza en este, tiene una trascendencia pública y por ende, la información, a pesar de no ser de carácter público propiamente dicha – emanada de un sujeto de derecho público-, sí reviste una notoriedad pública innegable.”<sup>114</sup> Sala Constitucional, resolución 09512 – 2020

Sin embargo, los magistrados declararon sin lugar el reclamo solo en el aspecto por censura previa que alegaban los periodistas. Asegura la Sala que no llevan razón, debido a que se alegó censura previa al expulsarlos de un chat donde se facilitaba información del equipo. No obstante,

---

<sup>114</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 9512 – 2020, del 22 de mayo de 2020

en el fallo se indica que se trata de un chat de Whatsapp privado, el cual el administrador, en este caso el Club Sport Cartaginés, decide a quién incluye en él.

Este último caso resulta muy interesante, pues se evidencia que el interés público no solo abarca hechos o noticias que emanan de la esfera pública, cargos públicos o decisiones que toman personas elegidas popularmente. Aquí se valora el interés que puede tener una actividad deportiva como el fútbol, la cual atrae a gran cantidad de personas en el país. Los magistrados entienden que, pese a que el Club Sport Cartaginés es una institución privada, su accionar es en un campo que atrae la atención de muchas personas, por lo que obstaculizar cobertura periodísticas en su estadio lesiona el acceso y difusión de la información. Este interés radica en lo que la Sala califica como “notoriedad pública innegable”, lo cual se entiende como un elemento dentro del concepto de interés público

## **7. El secreto de las fuentes**

Un aspecto importante en el desempeño de la labor del periodista es su derecho fundamental a mantener en secreto sus fuentes. Ya se ha planteado párrafos más arriba como esa característica esencial para la labor del periodista. Incluso es relevante decir, que esa posibilidad de guardar la confidencialidad de quién suministra información y la información misma en casos de interés público, la confiere la misma sociedad que requiere de estar informada.

“El fundamento principal en que se sustenta el derecho a la confidencialidad es que, en el ámbito de su trabajo, para suministrar al público información necesaria a efectos de satisfacer el derecho de informar, el periodista está cumpliendo un importante servicio

público cuando recaba y divulga información que no sería conocida si no se protege la confidencialidad de las fuentes.”<sup>115</sup> (Huertas, 2009, p.96)

Con esto, se entiende que el reportero está en el derecho de resguardar la identidad de una o las personas las cuales le proporcionen la información. A su vez, proteger y mantener bajo resguardo toda esa información, sea física, digital o, de cualquier forma, sin tener que estar en la obligación de entregar o suministrar a otros individuos, pues no existe duda que el manejo de la información se hará para satisfacer la necesidad de la audiencia de informarse para tomar decisiones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es más claro para entender la dimensión del impacto de proteger la fuente. En el caso Goodwin contra Reino Unido lo explica:

“Sin esa protección, las fuentes pueden ser disuadidas de asistir a la prensa en la información al público en cuestiones de interés público. En consecuencia, el papel vital de vigilancia pública de la prensa podría verse socavado y podría verse adversamente afectada la capacidad de ésta para brindar información precisa y confiable. Teniendo en cuenta la importancia de la protección de la fuente para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto paralizante que podría ejercer para esa libertad una orden de divulgación de las fuentes, dicha medida no puede ser compatible con el artículo 10 de la Convención a menos que esté justificada por un interés público superior”<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>116</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17488/90, Caso Goodwin contra Reino Unido



La Sala Constitucional también se ha referido al secreto de las fuentes periodísticas en su jurisprudencia. Lo hizo por primera vez en el voto 7548-2008, donde se sostiene que el derecho a mantener en sigilo la información o quien la proporciona es un derecho fundamental. Incluso la Sala califica esta potestad como una condición para garantizar la libertad de información, fomentar el diálogo y opinión pública, y que además no constituye un privilegio injustificado.

“El secreto de las fuentes es, entonces, condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información. Este secreto tiene, adicionalmente, la condición de ser una garantía institucional, en cuanto garantiza el derecho a la información, el cual, a su vez, tiene por fin crear una opinión pública libre y fomentar el pluralismo democrático.”<sup>117</sup>

La posición de la Sala Constitucional se enmarca en la resolución emitida en el año 2008, cuando el expresidente de la República Miguel Ángel Rodríguez reclama al diario La Nación que, según él, se violentó su derecho a la autodeterminación informativa, debido a que el periódico publicó en la sección “Cartas a la Columna”, una información que lo aludía. El medio de comunicación además indicó que tenía en su poder documentos e información que sustentaban lo publicado. La persona que interpuso el recurso de amparo contra La Nación solicitaba que se le entregara copia de esos documentos.

La Sala resuelve que, fundamentado en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el

---

<sup>117</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 7548-2008, del 30 de abril del 2008

periodista puede mantener en el anonimato sus fuentes de información. Esta confidencialidad lo cubre para no revelar nombres a terceros e inclusive a la empresa donde trabaja.

“El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia *erga omnes*. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente.”<sup>118</sup> Sala Constitucional, voto 7548-2008

Lo más trascendental que señala la Sala en su fallo es que ese secreto de las fuentes se traduce en fortalecimiento de la democracia y el rol que juega el periodista como personaje privilegiado en la sociedad por su ejercicio de la libertad de expresión e información. Además, constituye una diferencia importante al secreto de las fuentes de profesionales liberales, que ejercen ese secreto de la fuente más como un deber ético, jurídico y para mantener protegida la esfera de la intimidad de sus clientes.

---

<sup>118</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 7548-2008, del 30 de abril del 2008

Es pertinente señalar un aspecto que no encontró consenso entre los magistrados que votaron este fallo en el 2008. Este punto versa sobre los límites de la reserva de la fuente de los periodistas frente al juez penal. La mayoría de los magistrados estimaron que el secreto de la fuente debería ceder en instancias judiciales cuando se pretender averiguar la comisión de un delito o salvaguardar otros derechos. Con esto, la mayoría de los magistrados concluyeron para garantizar la administración de justicia, el comunicador debería ceder en este aspecto. Sin embargo, la misma redacción del fallo indica que no está definida cómo lograr ese balance entre la administración de justicia y el derecho del comunicador a guardar la confidencialidad.

Según el magistrado Fernando Cruz, quien redacta este aspecto en el fallo, el límite del secreto de la fuente debe determinarse de forma casuística por la Sala Constitucional. Esto se contrapone con la opinión del magistrado Ernesto Jinesta, quien asegura que no es competencia del Tribunal Constitucional determinar esos límites. No obstante y vistos estos dos criterios, es importante mencionar que fijar un límite o condiciones para que un periodista revele su fuente representa un peligro que puede violentar la libertad de expresión. Más si se trata de información que surge como denuncia o en casos donde se han planteado actos ilícitos o de corrupción. Esto es así, pues el periodista tiene como obligación profesional el deber de resguardar quiénes son sus fuentes.

“el derecho al secreto de las fuentes de información que poseen los informadores se proyecta, incluso, frente a las autoridades jurisdiccionales, de modo que aunque, eventualmente, el periodista pueda, extraordinariamente, testificar en un proceso penal tiene derecho a reservarse las circunstancias de hecho o los soportes materiales de la información que puedan contribuir al descubrimiento o identificación de la fuente,

quedando enervada cualquier medida jurisdiccional que pueda provocar la revelación de la fuente como las requisas y los registros”<sup>119</sup> Sala Constitucional, voto 7548-2008

Finalmente, la Sala declaró sin lugar el recurso de amparo contra el medio de comunicación, salvaguardando así su derecho a mantener en secreto la fuente e información obtenida, sin estar obligado a entregar copia de la documentación a la persona aludida.

Como ya se citó anteriormente, esta protección a la fuente y mantener en resguardo los documentos que proporciona esa fuente, son el blindaje para trabajar sin amenazas o presiones.

“La confidencialidad profesional tiene que ver con el otorgamiento de garantías legales para asegurar el anonimato u evitar posibles represalias que puedan resultar de la divulgación de cierta información. La confidencialidad, por lo tanto, es un elemento esencial de la labor del periodista y del papel que la sociedad ha conferido a los periodistas de informar sobre cuestiones de interés público”<sup>120</sup> Huertas, 2009, p.96)

Este secreto de las fuentes se ha reiterado en otros casos más, que son de estudio y relevantes para entender el rol que desempeña el comunicador y sus privilegios para ejercer el derecho a informar y su libertad de expresión. La Sala ha mantenido su posición de resguardar ese derecho a mantener bajo confidencialidad la información que maneja el periodista.

En un caso del año 2014, Diario Extra denunció que su periodista Manuel Estrada fue blanco de rastreo de llamadas telefónicas por parte del Organismo de Investigación Judicial tras

---

<sup>119</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 7548-2008, del 30 de abril del 2008

<sup>120</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

una orden del Ministerio Público para determinar cómo se había filtrado información concerniente a un caso judicial y que se convirtió en una publicación del medio de comunicación. Simplemente, el rastreo se ejecutó por al menos diez meses para identificar a una funcionaria judicial quien era fuente del comunicador y había suministrado información que luego se utilizó en una serie de reportajes elaborados y publicados en Diario Extra. El periodista nunca debió ser intervenido debido a que no figuraba en la investigación, no era persona sospechosa o imputada en el caso. Por lo tanto, era una persona ajena al expediente judicial.

Existe aquí un punto de conflicto, pues se enfrenta el derecho a mantener el secreto de las fuentes versus la aparente comisión de un delito por parte de la funcionaria judicial quien suministró la información. Esto debido a que a la empleada judicial se le acusó de la divulgación de secretos, existente en el Código Penal en el artículo 203, y la divulgación de información confidencial, establecido como delito en esa misma normativa en el artículo 332 bis, donde la pena de cárcel es de hasta ocho años de prisión.

Para Diario Extra, recurrente en este amparo, el rastreo de llamadas contra su periodista es una clara violación a la libertad de expresión y la reserva de fuentes. Incluso dejan patente de no medió orden judicial para ejecutar ese rastreo del número celular del periodista Estrada.

Los magistrados concluyeron que existió una actuación errónea por parte del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público al hacer el rastreo de llamadas a un tercero, quien no era sospechoso ni involucrado en la investigación de un delito. Además, fue un acto grave, debido a que se violentó la intimidad de la persona, pero sobre todo porque el acto se ejecutó contra un periodista, en el ejercicio de su profesión. La resolución de la Sala cita el fallo ya mencionado anteriormente, el voto 7548-2008, fundamentó cómo la reserva de fuente constituye una facultad

que tienen los comunicadores en el ejercicio del periodismo y se descarta que se aun privilegio abusivo.

Sin embargo, es de resaltar que el efecto que tiene el derecho de mantener bajo confidencialidad las fuentes tienen un rol aún más preponderante en la sociedad y en aras de cultivar la democracia. Dice la Sala: “Finalmente, este derecho en realidad no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente.”<sup>121</sup>

### **8. El ejercicio en tiempos modernos**

El crecimiento de la era digital abre la posibilidad de que se empleen nuevas plataformas o medios de difusión de la información, más allá de los mecanismos tradicionales de difusión como son los productos escritos (periódicos, revistas, etc.), televisivos o radiales. “Se trata no sólo de un cambio de vehículo, pero también de tipo de lector y lectura: orientado por la búsqueda de información específica”<sup>122</sup>. (Sorj, 2012, p.107) El internet apareció como gran impulsor de la libertad de expresión, porque permite a las personas, periodistas, instituciones, grupos y cualquier otro agente de la sociedad buscar, expresar, recibir y difundir de forma sencilla, rápida y hasta de bajo costo la información. Esto se hace de forma masiva e inmediata, lo que facilite y promueve el derecho de la libertad de expresión.

---

Sentencia de la Sala Constitucional 7548-2008, del 30 de abril del 2008

<sup>122</sup> Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos

“Internet ha sido una fuerza disruptiva, que ha permitido a más personas participar en la producción de información, interactuar tanto desde iniciativas individuales (blogs, redes sociales, etcétera), o el desarrollo de modelos de periodismo digital. Los medios tradicionales, en tanto, han encontrado en Internet una plataforma adicional para hacer llegar sus contenidos a un mayor número de destinatarios y tomar ventaja de las posibilidades de un medio como Internet.” Lanza, E. Los principios y el alcance de la libertad de expresión, establecidos en la Opinión Consultiva No. 5 desde los medios de comunicación tradicionales a Internet. (2017)<sup>123</sup>

La pregunta que surge es si los alcances de la Opinión Consultiva cobijan a los nuevos comunicadores digitales que han surgido en los tiempos recientes. Ya no son solo los periodistas quienes ejercen de forma profesional y remunerada la libertad de expresión como servicio social, ahora hay una gran cantidad de personas que lo hacen en diferentes plataformas. Están los generadores de contenido o llamados *influencers*, están los *bloggeros* o *videobloggeros*, y está cualquier otro individuo que potencie la comunicación por medio de las nuevas plataformas.

Se debe interpretar, que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos cobija a estos nuevos comunicadores modernos en todos sus extremos. De hecho, el artículo 13 dice que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras por cualquier otro procedimiento de su elección. Lo que se interpreta

---

<sup>123</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas. Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2 de noviembre de 2017

que, aunque la Convención fue redactada en tiempos cuando no existía internet como se conoce, de alguna forma, el concepto ya lo protege. También lo hace así la amplia interpretación que le ha dado la Corte en la Opinión Consultiva sobre colegiatura obligatoria, que da respaldo a que cualquier medio o plataforma puede ser vehículo esencial para la libertad de expresión. Es decir, aunque la Opinión Consultiva fue escrita en 1985, con la explosión y crecimiento vertiginoso de internet, el derecho a la libertad de expresión en estas plataformas está cubierto. Su vigencia se mantiene y, por lo tanto, se debe aceptar que quienes realicen podcasts, generen contenido sean *bloggeros* o *videobloggeros*, pueden ejercer la labor de comunicación social y el derecho a la libertad de expresión sin exigir un previo requisito o permiso.

Esto representa uno de los principales desafíos modernos de la libertad de expresión. La ONU si se ha planteado la necesidad de ampliar el ámbito de los derechos humanos en internet, ya que adoptó una resolución en el 2017 sobre la promoción y el disfrute de los derechos humanos en Internet, en el cual se definió que “los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”<sup>124</sup> También se plantea por el Relator Especial de las Naciones Unidas en su informe A/66/290 sobre Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión que “el marco de la

---

<sup>124</sup> ONU: Consejo de Derechos Humanos, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, 5 mayo 2017, A/HRC/35/9



normativa internacional de los derechos humanos, en particular las disposiciones relativas al derecho a la libertad de expresión, sigue siendo pertinente y aplicable a Internet”<sup>125</sup>.

No obstante, se observa que puede haber un vacío jurisprudencial ya que la Corte no ha emitido un criterio sobre asuntos relacionados a la libertad de expresión en plataformas digitales. Surgen interrogantes que pueden abrir el debate sobre la defensa de la libertad de expresión en nuevas plataformas. Por citar un ejemplo, ¿tienen los *bloggers*, creadores de contenido, etc. el mismo derecho del secreto de la fuente cuando acceden a información?

El secreto de las fuentes será abordado en un capítulo posterior, pero para entenderlo en este momento se puede describir como un derecho que tiene el comunicador para no revelar la información, documentos o lo que haya recibido de otra persona y que aporte para su investigación o trabajo periodístico. “La confidencialidad profesional tiene que ver con el otorgamiento de garantías legales para asegurar el anonimato u evitar posibles represalias que puedan resultar de la divulgación de cierta información”.<sup>126</sup> (Huertas, 2009, p.96)

Entonces, el secreto de las fuentes no se vuelve un privilegio exclusivo para los periodistas profesionales. Fernando Urioste Braga lo dice contundencia en su libro “Libertad de Expresión y Derechos Humanos, donde es claro en que la característica cubre más allá del reportero tradicional y podría aplicarse a los nuevos comunicadores digitales: “Vimos que la libertad de expresión no es un derecho de una clase, sino un derecho de toda persona, según nos lo recordara la Corte

---

<sup>125</sup> ONU: Consejo de Derechos Humanos. Informe A/66/290. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, del 10 de agosto de 2011

<sup>126</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 5-85 sobre colegiatura obligatoria de los periodistas”<sup>127</sup>. (2008) El texto cita también al jurista Dardo Preza, el cual señala que el secreto de las fuentes ampara a “todo aquel que, de manera periódica o permanente, escribe en un diario o vierta información u opinión en cualquier medio de comunicación y aun aquel que esporádicamente o aun accidentalmente así lo haga, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiere afrontar el redactor responsable del órgano respectivo.”<sup>128</sup>(2008)

Sí pareciera prudente que estos comunicadores modernos tengan esta protección, pues pueden ser fuente desde donde brote denuncia o se divulgue información necesaria para la sociedad. Y como se dijo anteriormente, Internet se convierte en un nuevo vehículo masivo de difusión de noticias, lo que provoca que cada vez más rápido e inmediato la gente se informe y contribuye a tener una sociedad más informada. Lo que ya se ha llamado como el estandarte de la libertad de expresión y su rol en una democracia sana.

Es evidente como esta resolución ubica a los comunicadores, digitales o tradicionales, en ese sitio predilecto en la sociedad y elimina toda atadura a un requisito o permiso para poder ejercer. Como se ha insistido anteriormente, prima el derecho fundamental de libertad de expresión, libre y exento de cualquier obstáculo o requisito que se interponga, impida o restrinja su libre ejercicio.

---

<sup>127</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

<sup>128</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina



### *Capítulo 3. La injusta sanción penal como golpe a la libertad de expresión*

Un golpe para menoscabar la libertad de expresión contra los periodistas son las abusivas condenas penales y los largos procesos penales, que se tornan desgastantes para los comunicadores. Por eso, la Corte ha salido en defensa de injustas sanciones para amedrentar y amenazar el derecho a informar de los periodistas.

Los ataques directos a la prensa se deben entender como acciones que buscan silenciar a los comunicadores para que no publiquen sus investigaciones. Es frecuente que los casos de denuncia o que sean incómodos para una posición de autoridad o poder, sean blanco de estos actos que van en detrimento de la libertad de expresión. Como señala Huertas, “estos actos son utilizados como instrumentos de intimidación para enviar un mensaje inequívoco a los integrantes de la sociedad civil que participan en la investigación de ataques, abusos, irregularidades o actos ilícitos de cualquier tipo.”<sup>129</sup> (Huertas, 2009, p.108)

El efecto es negativo para el periodista, quien sufre del ataque y sus consecuencias. Pero la repercusión va más allá, porque afecta también a la sociedad. Lo que Huertas advierte, es que atacar a un periodista al provocarle el silencio, es mantener al margen de la información a la sociedad, pues deja de recibir información de interés público.

Existen otros ataques indirectos, que “frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras

---

<sup>129</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

personas por sus declaraciones”<sup>130</sup> (Huerta, 2009, p.104), que más adelante se estudiarán a fondo. No obstante, también aparecen limitaciones que pueden confundirse con el régimen de responsabilidad ulterior al que legítimamente se puede someter a un periodista que incurra en un abuso de la libertad de expresión. Sin embargo, esto se ha confundido o utilizado como herramienta de las personas que ostentan cargos públicos o el poder para someter a los periodistas por desgastantes procesos y condenas por sus actos, que han terminado en injustas sanciones por el ejercicio de la libertad de expresión.

### **1. El caso Mauricio Herrera versus Costa Rica**

Una de las resoluciones más trascendentales dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el fallo en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica. El impacto de la resolución es sumamente importante debido a que es una de sentencias más citadas por la Corte y los tribunales costarricenses en materia de libertad de expresión. El Estado costarricense fue condenado por someter a un proceso judicial al comunicador, el cual tuvo sentencias condenatorias en estrados judiciales, pero haciendo uso de una “limitación excesiva” de la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención. Esta sentencia de la Corte es realmente importante porque una vez más se extienden las fronteras de este derecho en particular y reafirma que, quienes estén en cargos públicos, deben tener un margen de tolerancia mayor a la crítica y cuestionamientos; más si se trata de temas de interés público.

---

<sup>130</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

La sentencia tiene como fecha el 2 de julio de 2004, sin embargo, el caso se remonta al año 1995. El periodista Mauricio Herrera Ulloa publicó entre mayo y diciembre de 1995 en el diario La Nación, artículos periodísticos relacionados al diplomático costarricense Félix Przedborski y denuncias sobre aparentes actos ilícitos graves. La publicación de los artículos de periódico eran reproducciones de informaciones que ya habían sido publicadas en medios de comunicación escritos de Bélgica.

Przedborski era el representante de Costa Rica ad honorem en Organización Internacional de Energía Atómica en Austria. Las revistas y periódicos europeos relataron el supuesto vínculo del diplomático costarricense con redes mafiosas de origen ruso e italiano. Según los textos de los medios de comunicación, esos grupos criminales se infiltraron en estructuras políticas y económicas de Bélgica. Al mismo tiempo, los reportes de prensa firmados por Herrera Ulloa en el periódico La Nación también dieron cuenta de una causa judicial sobre defraudación contra el fisco alemán en 1982 y que habría perdido en estrados judiciales.

Las publicaciones del diario La Nación se realizan debido a que, tanto el medio como el periodista estiman que son legítimas ya que los costarricenses requieren saber los procesos penales por los que están pasando sus diplomáticos. En la prueba aportada en el caso ante la Corte, se hace énfasis en la dimensión individual y la dimensión social que tiene la libertad de expresión. Así lo dejó claro en el testimonio ante los jueces el reportero Herrera, ya que señaló que la dimensión individual se enmarca en la búsqueda de información de interés público y, además, esa dimensión individual existe por la necesidad de los ciudadanos de ser receptores de esa información.

El trabajo del periodista y el medio de comunicación involucró una investigación exhaustiva y confirmación de las fuentes. Además, se verificaron los textos elaborados por el

periodista por parte de sus jefes inmediatos y hasta por un abogado. El proceso de verificación de fuentes y versiones también contempló la búsqueda del testimonio del diplomático Félix Przedborski, como aludido en las publicaciones, no obstante, como consta en la prueba aportada, para el periodista fue imposible ubicarlo. La rigurosidad periodística evidencia que el reportero buscó en otras fuentes del ministerio de Relaciones Exteriores más información, incluso incorporó declaraciones a favor del diplomático de figuras importantes del campo político costarricense, como los ex presidentes de la República Luis Alberto Monge y Rafael Ángel Calderón, los cuales habían salido en defensa del diplomático. Esto deja ver que el reportero procuró el balance, es decir, equilibrar sus publicaciones con pluralidad de versiones a favor y en contra, como lo exigen los manuales del ejercicio de periodismo y la ética profesional.

En 1996, Przedborski llevó al periodista Herrera y al diario La Nación ante los Tribunales de Justicia costarricenses por los delitos de calumnia y difamación, tras las publicaciones realizadas. En mayo de 1998 el Tribunal Penal absolvió al periodista, según indicó en su justificación por ausencia de dolo ni “espíritu de maledicencia o (...) puro deseo de ofender, sino únicamente el deber de informar sobre los cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público”. Para el Tribunal, esto no constituyó la concreción de alguno de los delitos querrelados por el político. Sin embargo, su abogado presentó un recurso de casación que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acogió y resolvió. En la sentencia, anula la absolutoria contra el comunicador pues acoge el reclamo del político por falta de fundamentación. Indica que la sentencia no explica de forma suficiente y racional por qué se descarta el dolo o el dolo eventual con las publicaciones. Se agrega en la sentencia casada que:

“el *a quo* (...) desvió el análisis (...) por un sendero diferente al que correspondía para una adecuada indagación sobre la existencia o inexistencia del hecho querellado, particularmente sobre un aspecto tan fundamental como lo es la determinación del conocimiento y voluntad que orientaron la conducta del querellado Mauricio Herrera Ulloa.”<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Posterior a esto, se produce un nuevo juicio donde se emitió la sentencia condenatoria. El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José declaró a Herrera culpable de cuatro delitos de difamación, lo cual se tradujo en una pena de multa por dichos delitos en la sentencia 1320-99. Además, al periódico La Nación se le condenó también a publicar el Por Tanto de la sentencia en el diario. En cuanto a la acción civil resarcitoria, se condenó al periodista al pago del daño moral y al pago de las costas procesales y personales, mientras que al diario La Nación se le condenó en carácter de responsables civiles ordinarios. Indica la sentencia condenatoria que los artículos:

“fueron redactados y publicados a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonar y afectar la reputación del señor Félix Przedborski” y que configuran cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación,

---

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107



según el artículo 152 en relación con el artículo 146 del Código Penal de Costa Rica, sin que se hiciera lugar a la *exceptio veritatis*.<sup>132</sup> Tribunal Penal, sentencia 1320-1999

El comunicador presentó dos recursos de casación el 3 de diciembre de 1999 por vicios de procedimiento al separarse de la sana crítica en la justificación de la sentencia. Los dos recursos fueron declarados sin lugar por la Sala de Casación Penal el 24 de diciembre de 2001.

Un detalle para destacar es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mantuvo la misma conformación de jueces que resolvieron el recurso de casación planteado por Przedborski a quien le dieron la razón y los recursos de casación presentados por el comunicador y el abogado del periódico La Nación, los cuales fueron rechazados.

Inmediatamente, el caso escaló en el año 2001 hasta la Comisión Americana de Derechos Humanos, la cual presentó en el año 2003 ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la demanda contra el Estado costarricense por violación a la libertad de expresión y pensamiento, consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Mauricio Herrera y el periódico La Nación. El 2 de julio del 2004 se emitió sentencia, la cual fue contundente en determinar que el Estado costarricense sí violó la libertad de expresión del periodista e inmediatamente ordenó que quedara sin efecto la sentencia del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la cual había determinado que el periodista tenía que pagar una multa por los cuatro delitos de difamación y además, el periódico debía quitar “la liga” o vínculo de la sentencia 1320-99 con su parte dispositiva adjunta a las noticias publicadas en su versión digital. Con esto,

---

<sup>132</sup> Sentencia de la Sala Tercera de Casación Penal sentencia 1320-1999, del 15 de octubre de 1999

le da la razón al periodista Mauricio Herrera Ulloa y al periódico La Nación, quienes denunciaron la violación a la libertad de expresión tras la publicación de los artículos de interés público.

El análisis de la Corte es profundo y abarca un exhaustivo estudio de los hechos, testimonios y revisión de prueba que se aportó durante el proceso. La misma Corte tuvo conocimiento de los artículos que publicó el rotativo, aunque fue claro que no iba analizar una a una las publicaciones para determinar si constituían delito como sí se hizo en tribunales costarricenses. Si no que el análisis iría en sentido de entender si el castigo penal restringía la libertad de expresión.

Los altos jueces explicaron entre los hechos probados del caso que la primera publicación se dio el 19 de mayo de 1995. Ese día, el periodista publicó el artículo llamado “Diplomático nacional cuestionado en Bélgica”. Este artículo contenía la publicación parcial de la revista belga “Le Soir Illustré” y que, a su vez, se basaba en una investigación de otro medio de comunicación identificado como “Financieel-Ekonomische Tijd” sobre aparentes conductas ilícitas del diplomático. Un día después, el 20 de mayo de 1995, ocurre la segunda publicación del periodista Herrera. En esta oportunidad titula el artículo “Diplomático tico controversial. Autoridades de Bélgica exoneraría a Przedborski”, al consignar un documento oficial de la Procuraduría del Rey de Liege en Bélgica, que según indica la Corte, era beneficioso para el político. El 21 de mayo de 1995 se publica el tercer reportaje relacionado al diplomático. El periodista lo titula: “Millonario negocio en Europa. Nexo tico en escándalo Belga”, donde se le relaciona a Przedborski con un hombre llamado Leon Daferm. Esta persona era investigada por supuestos pagos de comisiones ilegales en la venta de helicópteros militares provenientes de Italia a Bélgica. La publicación de Herrera reprodujo la información de los medios de comunicación ya mencionados “Le Soir

Illustré” y “Financieel-Ekonomische Tijd”. Posteriormente, el 13 de diciembre La Nación publica un artículo más donde informa sobre la propuesta de eliminar los puestos diplomáticos honorarios. Esa publicación escrita por el periodista Mauricio Herrera y titulada “Embajador honorario. Polémico embajador en la mira”. El artículo periodístico contenía información del medio de comunicación “De Morgen” de Bélgica.

Es relevante mencionar que el diplomático Przedborski, pese a que no respondió directamente preguntas del reportero, sí publicó un artículo de opinión con su versión de los hechos en el diario La Nación titulado “Nací en el dolor y respeto a Costa Rica”. Además, entre el 14 y 16 de diciembre del mismo año, La Nación publicó otros tres artículos informativos relacionados al político que no formaron parte de la querrela del caso.

Se destacan de este caso los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde denuncia que las condenas penales contra el periodista por parte de los tribunales costarricenses se entienden como acciones con efecto amedrentador contra el comunicador. Se infiere que esas acciones pueden llegar a frenar nuevas publicaciones que hace el periodista en el medio de comunicación, de informaciones totalmente de interés para su público. Y menciona que, no es válido alegar que se infringe el honor de otra persona, en este caso el diplomático, debido a que se aleja de la misma normativa de la Convención, que refiere a la protección del honor de las otras personas.

Se agrega en los alegatos, que, para aplicar sanciones penales en casos como éste, se debe procurar un balance entre la honra para proteger la privacidad y defender la libertad de expresión. Y para ello, las leyes deben estar adecuadas a los parámetros establecidos en convenios internacionales. Aquí aparece el artículo 13 de la Convención anteriormente mencionado y

estudiada a profundidad. Este es un terreno complicado, Urioste Braga señala que “La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor es una de las materias más conflictivas, en cuanto se han manifestado opiniones doctrinarias antagónicas<sup>133</sup>” (Urioste Braga, 2008). Sin embargo, es trascendental señalar acá que la Corte hace una diferencia cuando se trata de personas en puestos o cargos de poder y otros individuos.

“En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares”<sup>134</sup>.

Se resuelve aquí la disyuntiva planteada por Urioste Braga. Pues queda en evidencia que hay diferencias en el peso del honor e intimidad. En un particular, el peso del honor es mayor, que en una persona pública porque “en los particulares es más fuerte que si se tratara de un hombre público, que por su condición de tal se ha expuesto, voluntaria y deliberadamente, al control ciudadano<sup>135</sup>”(2008). Es menester señalar una diferencia sustancial que analiza la Corte sobre la tolerancia de las críticas, en el ejercicio de la libertad de expresión. Aquí se extrae un criterio de la CIDH que señala que los políticos deben tener un grado mayor de tolerancia a es crítica.

“Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y

---

<sup>133</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

<sup>135</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.”<sup>136</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Ese escrutinio público es el que alimenta el debate sano de una sociedad democrática. Pero más importante es destacar que la opinión pública puede tener opiniones adversas, negativas y de crítica fuerte. Estas se deben entender como parte de ese concierto de expresiones que sostienen a la vida en democracia de los pueblos. El trasiego de estas manifestaciones, que pueden considerarse ofensivas, son legítimas en ese debate abierto. Lo define como un control democrático de los ciudadanos con consecuencias positivas. Esto obliga a los políticos a ser más transparentes en sus gestiones de cosa pública y adquirir un umbral de tolerancia de cuestionamientos y crítica más amplio que cualquier otra persona.

“[...] la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben. [...] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas

---

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública”<sup>137</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Este criterio de la Corte se refuerza con lo dicho en doctrina planteada por Huertas, donde se hace énfasis a ese rol del periodismo con diversidad de criterios y opiniones:

“la libertad de expresión consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información”.<sup>138</sup> (Huertas, 2009)

Otro aspecto relevante es el llamado de atención a los Estados, los cuales no pueden impedir que se publiquen informaciones de interés público que la sociedad debe conocer para abrir el debate y sana discusión. E incluso, no se deben utilizar los instrumentos legales para ocultar las críticas contra un funcionario por los actos cometidos.

Los alegatos del periodista van en concordancia con lo expresado por la comisión. Lo más relevante es que señala la infracción al artículo 13 de la Convención. Señalaron de forma pertinente que la libertad de expresión no es absoluta y que existen los límites ya conocidos. No obstante, pone en evidencia que el caso se enmarca en la colisión de la libertad de expresión versus la

---

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

<sup>138</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

protección de la honra. Lo que obliga a aplicar el principio de proporcionalidad y descubrir que, en este particular, la libertad de expresión puede resultar violentada en el conflicto.

De regreso en el caso, el Estado costarricense defendió su posición y la condena impuesta al periodista. Entre los alegatos planteados, sobresale el que señala que existió dolo en las publicaciones de los artículos periodísticos, y que ello era un golpe a la sociedad, debido a que se entendían las publicaciones como información no veraz. Al mismo tiempo, el Estado defendió la penalización de las expresiones amparado en que sí existió una actividad dolosa por parte del periodista. Y que esto era un límite legítimo a esa libertad de expresión.

Las consideraciones de la Corte mostraron cómo se violentó la libertad de expresión en Costa Rica con la condena al periodista Herrera. Como se dijo anteriormente, la Corte no analizó las publicaciones que se realizaron en el periódico La Nación, y si estas constituían un delito que infringieran la honra, si no las consecuencias perjudiciales en la libertad de expresión y su restricción ilegítima con la condena penal que se le impuso al periodista. Lo primero que indica es que existe una correlación entre la dimensión individual y la dimensión social. Respecto a la individual, como ya se ha explicado con detenimiento, es la búsqueda y difusión de la información, dos aspectos indivisibles, señala la Corte. Y sobre la social, destaca el intercambio y trasiego de opiniones, información e ideas entre los miembros de una sociedad.

Todo esto está enmarcado en el vínculo que existe entre la libertad de expresión y la vida en democracia de una sociedad. Como ya se ha citado anteriormente, la Corte en la Opinión Consultiva 5-85 definió que: “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de

una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo”<sup>139</sup>.

También destaca que ese criterio no es solo una definición que surgió en el seno de la Convención Americana y la interpretación que le ha dado la Corte. Hay coincidencia y congruencia en los sistemas regionales sobre este punto. Se enumera pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, convenios de otras latitudes, que concuerdan con la importancia de la libertad de expresión en la sociedad.

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”<sup>140</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

El rol que desempeñan los periodistas es fundamental, señala la Corte. Debido a esto, es que se debe garantizar su protección para que puedan ejercer la libertad de expresión. Dice la Corte que los periodistas son comunicadores sociales profesionales y por eso se les debe garantizar la protección de esa libertad en su ejercicio profesional. El periodismo se debe entender como algo

---

<sup>139</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107



más que un servicio que se presta a la sociedad o el ejercicio basado en lo aprendido en las aulas universitarias. Sin embargo, la Corte recuerda que la libertad de expresión no es absoluta. Por eso la Convención en su normativa 13.2, 13.4 y 13.5 fijan los límites y responsabilidades ulteriores las cuales deben acatar los comunicadores en el ejercicio del periodismo. Estas son restricciones permitidas para que se dé la sana convivencia en la sociedad democrática que se persigue.

Las restricciones deben aplicarse cuando existe una “necesidad social imperiosa”, que es un concepto emanado desde la misma Corte en la Opinión consultiva 5-85. Esta quiere decir que, las restricciones a la libertad de expresión deben aparecer cuando se justifique para alcanzar el objetivo y evitando aminorar lo más posible el ejercicio de la libertad de expresión.

Ya en el fondo del asunto, la Corte examina y concluye que el proceso penal al cual fue sometido el periodista sí constituye una acción violatoria de la libertad de expresión y el artículo 13 de la Convención. Aquí aparece la figura de la *exceptio veritatis*, o excepción de la verdad, que es un instrumento jurídico que permite a un querrellado por delitos contra el honor demostrar que lo que manifestó es verdad y eximirse de la sanción establecida. En el caso de Mauricio Herrera contra Félix Przedborski, en la querrela en tribunales costarricense, fue invocada por el periodista, pero rechazada por el juez.

La *exceptio veritatis* se ha definido como el instrumento que utiliza un querrellado en un proceso de delitos contra el honor para probar que lo dicho es cierto, es decir, debe dar prueba de su veracidad. Francisco Castillo González define el propósito y objeto de ésta como. “La esencia de la excepción de la verdad consiste precisamente en lo contrario: en que el acusado acepta ser el

autor de los hechos querellados, pero pretende que no se pueda aplicar la pena, a consecuencias de extinción de la pretensión punitiva estatal, porque dijo la verdad.”<sup>141</sup> (1998)

El juzgador costarricense no aceptó la excepción de la verdad del periodista, debido a que no pudo corroborar la veracidad total de los hechos publicados por los medios de comunicación de Bélgica. Como se ha mencionado, Herrera Ulloa realizó una reproducción parcial de las notas periodísticas internacionales, y ante tribunales al invocar la *exceptio veritatis*, solo pudo demostrar que el diplomático estaba siendo cuestionado por los medios de comunicación del país europeo.

Aun así, la Corte entiende que desechar la excepción de la verdad de esta forma encaja en una restricción excesiva para el ejercicio profesional del periodista.

“El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

134. A este respecto, la Corte Europea ha señalado que:

El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.

---

<sup>141</sup> Castillo González, F. (1988). La Excepción de verdad en los delitos contra el honor, Ediciones Pasdiana <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36621>

135. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, dado que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo”<sup>142</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

En conclusión, no aceptar la prueba de la verdad invocada por Herrera durante el proceso penal costarricense fue abusivo, porque lo que intenta el Tribunal es que el periodista corrobore en su totalidad la verdad de los hechos publicados. Sin embargo, se intuye por esta jurisprudencia de la Corte que, el periodista no está obligado a probar que la publicación sea enteramente cierta, si no, que basta con la citación de fuentes fidedignas o de renombre, a quienes se les puede acreditar por su veracidad.

Dice Augusto José de Vega Ruiz que:

“la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, puesto que las afirmaciones erróneas o equívocas son inevitables en un debate libre, sino que impone al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea

---

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”<sup>143</sup>

Esto se debe entender que la veracidad no equivale a verdad absoluta. Si no que el periodista debe crear toda una dinámica de búsqueda rigurosa y exhaustiva de la información veraz, de fuentes fidedignas y dignas de confianza. Tal y como ocurre en este caso en estudio. Se puede observar, que el periodista Herrera procuró buscar de forma responsable la verdad y sus publicaciones estuvieron cobijadas bajo ese trabajo riguroso al citar como fuente a medios de comunicación responsables y de prestigio, así como la procura de una entrevista de todas las partes involucradas en el caso, incluida la versión del diplomático que estaba siendo cuestionado.

El obligar al periodista a probar la verdad se transforma en un elemento que cohibe el debate público. Esto se debe entender en el sentido de que el periodista confía en la veracidad de la información que emana de una fuente fidedigno o de confianza. Si se ve obligado a siempre probar la verdad real de los hechos, se estaría limitando la publicación de noticias de interés público, y como consecuencia, se limita la libertad de expresión porque no circularían informaciones hacia las audiencias.

Otro elemento relevante de la sentencia de la Corte es que encontró otra violación al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que señala que:

---

<sup>143</sup> De Vega Ruiz, J. (1998) Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos. Medios de Comunicación. Editorial Universitas

“Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”<sup>144</sup>

Lo que reafirma lo abusivo que se convirtió el proceso judicial contra el periodista, ya que no solo se le limitó su libertad de expresión al rechazarle el uso de la excepción de la verdad, sino que también, al violentarle las garantías judiciales. La falta la cometieron los magistrados de la Sala Tercera de Casación Penal al resolver dos recursos contra la sentencia condenatoria, sin cambiar su conformación.

“la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.”<sup>145</sup>

La condena contra un periodista no es más que un golpe directo a la libertad de expresión. Con lo anterior, es evidente que imponer castigos en vía judicial por ejercer de forma legítima el periodismo se transforma en un grave ataque a la prensa. Más si se trata del ejercicio responsable,

---

<sup>144</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

que busca los balances entre las partes y una corroboración rigurosa de la información y datos. Pero esta no ha sido la única vez que la CIDH ha tenido que resolver casos sobre investigación periodísticas y sentencias penales por las publicaciones.

La Relatoría sobre Libertad de Expresión concluyó en su informe del año 2000, que las sanciones penales deben eliminarse, y si existió algún vicio excesivo en la libertad de expresión debe juzgarse en vía civil.

“la sanción penal podría inhibir el control de la función pública necesario en una sociedad democrática. Este principio adopta, además, el estándar de la doctrina de la real malicia (*actual malice*), que considera que las sanciones a las expresiones sobre funcionarios públicos han de ser civiles, y únicamente en los casos en los que se difunda información falsa a sabiendas de ese carácter, con la intención expresa de causar daño o con un grosero menosprecio por la verdad”<sup>146</sup>

Lo más relevante, es comprender que, ante una persona pública, la tendencia doctrinaria y desde el seno de la Relatoría, se encamina la tesis a buscar la eliminación de los procesos penales en materia de libertad de expresión y noticias de interés público, para no menoscabar ese buen control o fiscalización que puede hacer el ciudadano. La aplicación del derecho penal en estos es desproporcionada, así lo define la Relatoría en otro informe publicado más recientemente en el año 2018.

---

<sup>146</sup> Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2000. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 2000

Resulta grave que Costa Rica no transite por esta tendencia de eliminar la punición penal. El Segundo Informe del Estado sobre Libertad de Expresión en Costa Rica del 2020, elaborado por el Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) de la Universidad de Costa Rica, lo evidenció.

“La propuesta de Ley denominada Protección del honor ante el uso abusivo de la expresión en redes sociales, expediente No. 20 864, presentado en 2018 por el diputado independiente Jonathan Prendas Rodríguez, con la firma de 10 legisladores más, es visto como un intento de disminuir las garantías para el ejercicio de la crítica política. Mientras la tendencia es hacia la despenalización de los delitos contra el honor, la propuesta busca aumentar penas cuando la ofensa “fuere inferida en público o en cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva”<sup>147</sup>.

Este proyecto de ley se elaboró a raíz de la campaña electoral 2018. La exposición de motivos del proyecto de ley evidencia que buscaba sancionar comentarios que consideró el proponente como “feroces manifestaciones” contra los candidatos presidenciales. A la luz de lo anterior, no queda duda, que los aspirantes son personas públicas, la cuales deben tener un grado mayor de tolerancia antes las opiniones negativas o críticas. El proyecto de ley se archivó en la Asamblea Legislativa, por lo que su camino fue corto y no requirió de un debate mayor en defensa de la libertad de expresión.

---

<sup>147</sup> II Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. – Primera edición. – [San José, Costa Rica]: PROLEDI, 2020.

## **2. El caso Eduardo Kimel versus Argentina**

El caso Kimel vs Argentina es otro debate nuevamente por la libertad de expresión y conflictos con la honra. La acción penal vuelve a aparecer en este caso, que se remonta a finales de los años 80 en Argentina.

Eduardo Kimel fue un periodista y escritor argentino. En 1989 publicó un libro llamado “La masacre de San Patricio”, el cual detalla su investigación sobre el asesinato de un grupo de cinco sacerdotes ocurrido en 1976 a manos de militares argentinos, el encubrimiento de éste y el manejo que le dieron figuras del ámbito político de ese país. La publicación contenía testimonios, pruebas que se utilizaron en las investigaciones judiciales y realizaba un fuerte cuestionamiento al rol que jugó la iglesia católica y el poder Judicial de Argentina.

El libro señala la débil investigación judicial de fiscales y jueces en el proceso. Uno de los señalados por Kimel fue el juez Guillermo Rivarola, quien se encargó de la investigación en los años inmediatos posteriores al crimen, y que terminó pidiendo un sobreseimiento del caso. Según se extrae del libro de Kimel, el comunicador criticó con dureza los actuado por el juez durante su proceso de recabar testimonios y pruebas.

"El juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el juez Rivarola cumplió



con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”<sup>148</sup> Eduardo Kimel, *La Masacre de San Patricio*, 1995.

La difusión de este libro de Kimel derivó en una denuncia en vía penal por el delito de calumnia ante los tribunales argentinos en 1991. En primera instancia en el año 1995, el periodista fue condenado a un año de prisión en suspenso (que quiere decir que el condenado no va a la cárcel debido a que la pena es baja, pero debe cumplir una serie de requerimientos y condiciones) y al pago de 20 mil pesos argentinos como indemnización por injuria. Originalmente, el comunicador había sido querrellado por calumnia. El juez no encontró que los hechos se tipificaran como tales, y resolvió que, lo correcto, eran enmarcarlo como una injuria.

“[...] tampoco podía ignorar el querrellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantea en torno, concretamente, del [querellante], podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, Kimel, ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos [...]. Kimel, no se limitó a informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del [querellante], en particular. Y en este exceso, de por sí dilacerante,

---

<sup>148</sup> Kimel, E. *La Masacre de San Patricio*, Ediciones LOHLÉ-LUMEN, 1995, página 125

se halla precisamente el delito que “ut supra” califico. [...E]n nada modifica la situación, que Kimel haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante [...] [e]l único dolo requerido es, el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada.”<sup>149</sup>

Luego, la Cámara de apelaciones lo absolvió porque los juzgadores concluyeron que el comunicador utilizó su derecho de informar con la investigación y publicación del libro sin ser abusivo; además no existió intención de lesionar el honor del juez Rivarola.

Sin embargo, el querellante presentó un nuevo recurso y logró que se revocara esa sentencia absolutoria. Finalmente, en 1998 la Corte Suprema de Argentina determinó que Kimel sí era culpable y ratificó una condena a un año de prisión y el pago de 20 mil pesos argentinos como indemnización por la calumnia que se le había impuesto años atrás. Esta sentencia volvió a reconfigurar el delito por el cual se juzgó a Kimel, y regresó a la tesis inicial de que el periodista había incurrido en una calumnia. Esa sentencia quedó en firme.

Esto provocó que el caso escalara fuera del sistema jurídico argentino. En el año 2000, Eduardo Kimel, junto a el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, presentaron ante la Comisión el caso del periodista. La denuncia señalaba que el estado argentino violentó el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al imponer un castigo penal a un periodista. Según explicaron, este tipo de condenas lo que provocan es el mermar la crítica contra personalidades que ostentan posiciones de poder o

---

<sup>149</sup> Corte IDH. (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

políticos, y esto va en contra del oficio del periodista. “Alegaron que el Estado “ha violado el derecho de que gozan los individuos a expresar sus ideas a través de la prensa y el debate de asuntos públicos”, al utilizar ciertos tipos penales como medio para criminalizar esas conductas”<sup>150</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kimel vs Argentina*, 2008, pág. 12

Este caso se elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el 19 de abril del año 2007. La Corte procedió con el trámite como corresponde de recepción de demanda, pruebas y audiencias para resolver el caso. No obstante, durante este proceso, el gobierno argentino evitó controvertir el caso y aceptó que al comunicador se le violentó su libertad de expresión por medio de la condena penal.

El Estado argentino lo reconoció en unos de los escritos que entregó a la Corte:

“[E]l Estado argentino puede compartir con la Ilustre Comisión que, en el caso en especie, la aplicación de una sanción penal al señor Eduardo Gabriel Kimel constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, y tomando en consideración las dimensiones de análisis generalmente aceptadas a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso - complejidad del asunto, diligencia de las autoridades judiciales y actividad procesal del interesado- el Estado argentino puede compartir con la Ilustre Comisión, que el señor

---

<sup>150</sup> Corte IDH. (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

Eduardo Gabriel Kimel no fue juzgado dentro de un plazo razonable, conforme lo prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, y habida cuenta que, hasta la fecha, las distintas iniciativas legislativas vinculadas con la normativa penal en materia de libertad de expresión no han sido convertidas en ley, el Estado argentino puede compartir con la Ilustre Comisión que, en el caso en especie, la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>151</sup>. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Kimel vs. Argentina. Pág. 5. Resolución del 2 de mayo.

Pese a que es evidente que el Estado argentino se allanó y reconoció la violación a la libertad de expresión, la Corte sí estimó que era necesario continuar con la resolución final para mejor tutelar el derecho humano que fue cuestionado en el caso. La parte ofendida fue enfática en que el periodista hizo una publicación de un tema de claro interés público. Como ya se ha mencionado anteriormente, se trata de hechos o acciones que son necesarias que un colectivo las conozca y que se puedan abrir los flancos de sana discusión para la formación de criterios.

---

<sup>151</sup> Corte IDH. (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

Además, señalaron un marco jurídico endeble que no es preciso a la hora de tipificar los delitos contra el honor. Las normas existentes, hasta ese momento, no procuraban el resguardo de la libertad de expresión, cuando se trataban de delitos de injurias, calumnias y difamación.

Al igual que el caso *Mauricio Herrera Ulloa versus Costa Rica*, la Corte sostiene que en momentos en que colisionan la libertad de expresión y el honor, se debe hacer una correcta ponderación de los derechos. Así como ver cada caso en particular para encontrar una solución armoniosa al conflicto.

Además, agrega que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Ya se han planteado de forma exhaustiva los límites y en qué momentos puede verse restringida, los cuales están concretamente definidos en la Convención. Lo que no se puede restringir, es que cada individuo tiene plena libertad de buscar, investigar y difundir las informaciones que son de interés.

La sentencia de la Corte rescata la jurisprudencia que ya se ha destacado en este trabajo. Un ejemplo de ello es el fallo sobre la colegiatura obligatoria de periodistas.

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de

las ideas.”<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Kimel vs. Argentina. Pág. 15. Resolución del 2 de mayo.

La Corte encontró ambigüedad en la normativa argentina para tipificar los delitos contra el honor. En los alegatos de la Comisión se establece como existe ese problema para delimitar cómo se constituye el delito y queda más evidente, en el momento en que a Kimel se le condena en primera instancia por calumnia y luego se recalifica a injuria.

“la figura de injurias “se refiere a una conducta absolutamente indeterminada”, toda vez que “la expresión ‘deshonrar’ como la de ‘desacreditar’ a otro, no describe conducta alguna”. Por ello, consideraron que “no existe un parámetro objetivo para que la persona pueda medir y predecir la posible ilicitud de sus expresiones sino, en todo caso, se remite a un juicio de valor subjetivo del juzgador”. Agregaron que la figura de calumnia “resulta también excesivamente vag[a]”.<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) Kimel vs. Argentina. Pág. 16. Resolución del 2 de mayo.

Se concluye que tiene que existir el principio de reserva de ley para que emanen de ésta, en el sentido formal, los límites que se le pueden establecer a la libertad de expresión, en caso de que se dé un flagrante daño al honor de una persona. La Corte estima que existe una deficiencia en el ordenamiento jurídico argentino para determinar la tipicidad de los delitos contra el honor, que a su vez son límites para no incurrir en abusos de la libertad de expresión. Por lo tanto, la Corte

---

<sup>152</sup> Corte IDH. (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

<sup>153</sup> Corte IDH. (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

condenó al estado de Argentina por violar el artículo 13 de la Convención, al aplicar el castigo penal al periodista Kimel y lesionar su libertad de expresión. Para reparar lo actuado, ordenó dejar sin efecto la sentencia y todos los alcances que pudo tener.

Pero es relevante destacar que ordenó corregir los vacíos y deficiencias legales que existían en el ordenamiento jurídico argentino sobre los delitos contra el honor. Incluso la Corte sostiene que el mismo gobierno se allanó y reconoció que era una debilidad dentro de su normativa existente. Este cambio debía hacerse para garantizar la libertad de expresión y no incurrir en nuevas lesiones contra las personas que la ejercen. El cumplimiento de este aspecto de la sentencia se dio en el año 2009, cuando se alcanzó la aprobación de una reforma del Código Penal de Argentina, gracias a la ley 26.551 la cual delimitó mejor los delitos de injurias y calumnias para ese país.

El texto de la reforma de ley se planteó de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 109 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 110 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarían delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”

El cambio de la reforma eliminó la penalización de estas acciones cuando se trata de temas de interés público, tal y como sucedió en el caso Kimel. También, se implementó el principio de intervención mínima para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión.

### **3. El caso Álvarez Ramos versus Venezuela**

El caso Herrera Ulloa vs Costa Rica no es el único donde la Corte ha fallado para determinar que la sanción penal resulta excesiva e injusta contra la libertad de expresión. Dos casos en los últimos años han reafirmado esta posición y la tesis de que se debe eliminar el castigo penal para sancionar abusos ilegítimos en este campo.

El primero es el caso conocido como Álvarez Ramos contra Venezuela. En el año 2003, el escritor Tulio Álvarez Ramos publicó un artículo de opinión llamado “Asaltada Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional”, donde se denunciaban aparentes manejos irregulares de dinero en la Asamblea Nacional de Venezuela. La publicación desencadenó una querrela por difamación agravada, que fue interpuesta ante los tribunales de ese país por el presidente de este Cuerpo Legislativo de ese momento, William Lara. Posteriormente, en tribunales fue condenado a 2 años y 3 meses de cárcel, además de inhabilitación política. El escritor presentó recursos de apelación a la condena, sin embargo, le fueron rechazados.



La Corte emitió sentencia en el año 2019, donde encontró que la condena en tribunales fue contraria a la Convención, siendo una clara violación a la libertad de expresión. Como ya se ha desarrollado en este trabajo, el artículo de Álvarez Ramos encaja en elementos relevantes de la libertad de expresión: tenía un claro interés público, se hizo ejercicio correcto de la libertad de expresión al manifestar informaciones que pueden resultar incómodas y hasta del desagrado de los políticos.

“114. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que en el marco del debate sobre temas de interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. De esta forma, la Corte ha protegido discursos de naturaleza similar a la del presente caso. Ejemplo de eso fue el discurso crítico del actuar de jueces en el caso *Kimel Vs. Argentina* o el discurso con un lenguaje enérgico en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*”

154

Este punto reafirma la importancia de separarse del castigo penal. La Corte entiende que no se debe sancionar en vía penal cuando las noticias tienen claro y evidente interés público. Además, si las opiniones resultan ofensivas, fuertes o negativas en contra de un político o funcionario en cargo público, no se le debe aplicar la sanción penal debido a que va en contra del

---

<sup>154</sup> Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del 30 agosto 2019

artículo 13 de la Convención Americana. Lo más relevante acá es destacar que se antepone el interés público para que la audiencia conozca esas opiniones o informaciones y se descarta que exista un interés social imperativo para sancionar la publicación de forma punitiva en la vía penal. La cual se entiende como innecesaria, desproporcionada y hasta podría interpretarse como censura previa, que traer efectos negativos a la democracia.

Ernesto Villanueva recuerda en su libro “Derecho de la Información” la necesidad de aplicar la corriente de mínima acción punitiva en el derecho penal. Su tesis se sustenta también en las palabras del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 2004 y 2007 Sergio García Ramírez, quien resalta que debe prevalecer un ejercicio “moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo” en estos casos de interés público, pues su aplicación resulta abusiva y excesiva.

“El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado - la sociedad, mejor todavía-, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente -muy gravemente- contra la vida de la comunidad y de los derechos primordiales de sus integrantes.”<sup>155</sup> (Villanueva, 2006)

Si se observa la sentencia de la Corte, va en la misma línea de señalar como abusiva la condena por los años impuestos de cárcel y la inhabilitación política. Resulta muy importante resaltar que, en esta sentencia, la Corte señala por primera vez que la respuesta punitiva de un Estado por medio del derecho penal es contraria a la Convención Americana de Derechos

---

<sup>155</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir.

Humanos, debido a que considera que no es “convencionalmente procedente” para proteger el honor un funcionario, si se encuentra enmarcado dentro de las obligaciones y conductas propias de su función. Esto en cuanto a que se trata de un claro asunto de interés público por el cargo y funciones que desempeña.

“122. En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.”<sup>156</sup>

Para explicar esto, la Corte subraya que el uso de tipos penales de delitos contra el honor relacionado a denuncias contra periodistas necesita de una interpretación cuidadosa. Esto debido a que el tipo penal resulta en una norma que se entiende como prohibitiva, lo cual genera un choque con la libertad de expresión. Ya que como se ha mencionado, la doctrina y jurisprudencia resaltan la necesidad de que sea una acción por fomentar. Entonces, genera un tipo de incertidumbre jurídica y ambigüedad, pues si se da curso a las denuncias penales en delitos contra el honor contra

---

<sup>156</sup> Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del 30 agosto 2019

periodistas, se está encaminando en la dirección opuesta de impulsar la libre expresión para que la sociedad tenga las herramientas de control político y debate abierto para la toma de decisiones.

Lo que sí evidencia esta sentencia de la Corte, es que se pueden exigir una responsabilidad civil en caso de abuso. Es menester recordar aquí, y como se ha desarrollado en capítulos anteriores, que la libertad de expresión sí puede ser sometida a un régimen de responsabilidad ulterior por su uso excesivo o abusivo: “124. Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe.”<sup>157</sup>

Estos son caminos con menos carga punitiva, que en la vía de un proceso penal. Por ejemplo, aparece aquí el derecho de rectificación o derecho de respuesta que es una herramienta pronta para ejercer una aclaración en caso de que se dé un abuso de la libertad de expresión o el periodista cometiera un error.

Se cita aquí a Villanueva otra vez, debido a que presenta este derecho de respuesta como el primer paso para que cualquier ciudadano recurra al medio de comunicación para señalar su posición en caso de que considere de que se “lesionen sus garantías públicas.” (2006)

“1. Constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información

---

<sup>157</sup> Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del 30 agosto 2019

inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio en que se originó la controversia.

2. Representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que fomenta la objetividad y veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública.

3. Ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, lo que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.”<sup>158</sup>

Se debe resaltar un punto importante, que Villanueva destaca, el derecho de respuesta no puede ser ilimitado. Se entiende que su uso excesivo sí vulnera la libertad de expresión, pues se puede convertir en una constante arma para desacreditar o provocar los mismos efectos amedrentadores que cohíben al periodista que informa de hechos de interés público.

#### **4. El caso Baraona Bray versus Chile**

En el mismo sentido se extraen las conclusiones de la Corte en el caso llamado Baraona Bray contra Chile. La Corte estimó que la respuesta penal es contraria a la Convención Americana. Este caso tiene sentencia de noviembre de 2022. Carlos Baraona Bray es un abogado ambientalista quien emitió en medio de comunicación su opinión respecto a la tala ilegal del árbol de alerce, una especie emblemática y milenaria en Chile, que era objeto de todo un debate nacional. Sus

---

<sup>158</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir

declaraciones fueron vehementes contra un senador llamado Sergio Pérez, a quién denunció por ejercer presión política para que se talara este árbol que es protegido en Chile.

El senador interpuso un proceso penal por injurias, el cual terminó en condena de 300 días de prisión suspendida, multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos contra Baraona Bray. La condena fue impugnada por el ambientalista, pero la Corte Suprema de Chile le rechazó la nulidad. Finalmente, en el año 2005 hubo sobreseimiento definitivo. Aun así, este caso fue objeto de estudio por la Corte, la cual encontró violaciones a la libertad de expresión por el uso abusivo de la condena penal.

En el análisis de fondo, la Corte fue enfática en que, si existe choque entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, es necesario resolver cuál derecho prevalece. Para esto se requiere dilucidar si en el caso existen las características que permitan evaluar “con cautela” un caso de libertad de expresión versus honra. El primer elemento es el subjetivo, que sí se cumple debido a que el aludido es un funcionario en cargo público, en este caso un senador. También está presente el elemento funcional, ya que esta persona estaba activamente ejerciendo el puesto durante la denuncia de los hechos. Finalmente, está el elemento material, que es evidentemente la existencia de un caso de interés público, pues la afectación al medio ambiente lo trae, ya que tiene un impacto directo en el entorno de la sociedad.

Por lo tanto, la Corte no encontró justificación para utilizar el proceso penal contra la libertad de expresión, debido a que no hay una necesidad imperiosa. La vía penal debe ser el último recurso, y no el primero. Se debe optar por una vía de punición mínima, como ya se ha señalado.

“120. Al respecto, la Corte recuerda que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado<sup>153</sup>. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.”<sup>159</sup>

La Corte utiliza como antecedente el fallo Álvarez Ramos contra Venezuela. Lo que reafirma que la vía penal se convierte en una salida contraria a la Convención Americana cuando se intenta sancionar al comunicador que ejerce su libertad de expresión en casos de claro interés público. Ya se ha mencionado, que es necesario decantarse por un proceso que no cree un efecto amenazador para libertad de expresión y el ejercicio profesional del periodista. En el caso anterior se presentó el derecho de respuesta o rectificación como una vía posible y pertinente. Sin embargo, si esto no prospera o no subsana el golpe a la honra, la Corte menciona que la vía civil emerge como opción.

“En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un

---

<sup>159</sup> Corte IDH. (2020) Caso Baraona Bray Vs. Chile. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/75924>

comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor a quien reclama la tutela judicial”<sup>160</sup>

Lo que está claro, es que hay concordancia entre el fallo de la Corte y el pensamiento doctrinario, que está persiguiendo un camino de despenalización de los delitos contra el honor, cuando se trate de casos sobre libertad de expresión e interés público.

#### ***Capítulo 4. Cuando la libertad de expresión se contrae***

##### **1. El caso Mémoli versus Argentina**

En reiteradas ocasiones ya se ha mencionado en este trabajo que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Las fronteras están delimitadas por el respeto a la honra de los demás, orden pública y seguridad nacional, todo debidamente tipificado por la ley. Sin embargo, en la gran mayoría de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha quedado patente que en un conflicto entre libertad de expresión y delitos contra el honor cuando existe temas de claro interés público de por medio, la honra de las personas debe ceder y prevalece la libertad de expresión.

Esta tesis de la Corte quedó de lado en un controvertido fallo del 22 de agosto de 2013, en el caso Mémoli contra Argentina. La Corte resolvió por mayoría que el Estado argentino no cometió una violación al artículo 13 de la Convención al condenar en la vía penal a Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli, este último periodista, por denunciar la aparente venta irregular de nichos en un cementerio. El caso se remonta a 1984 en la municipalidad de San Andrés de Giles, en

---

<sup>160</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir



Argentina. Carlos Mémoli, quien era médico de profesión, formó parte de una agrupación social llamada Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa Porvenir de Italia. Ese año, la asociación empezó la venta de los nichos del cementerio a los socios de la agrupación. Sin embargo, el 11 de abril de 1990 Carlos Mémoli denunció penalmente por el delito de estafa a los compañeros miembros de la comisión Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, debido a que los nichos que habían sido puestos en venta estaban ubicados en terrenos de dominio público.

El 6 de junio de ese año, la causa fue sobreseída por el juez debido a que encontró que no “había mérito suficiente” para resolver el caso y que las personas denunciadas “actuaron de buena fe, o sea, sin que mediara ardid o engaño o cualquier otra maquinación fraudulenta”. Paralelo a la denuncia penal, los Mémoli realizaron publicaciones en periódicos denunciando el caso de la venta de nichos a los socios. Pablo Mémoli, hijo de Carlos Mémoli, era periodista y dirigía el medio de comunicación La Libertad.

Posterior al fallo del juez en cuanto al delito de estafa, Guarracino, Romanello y Piriz respondieron también en la vía judicial e iniciaron en 1992 un proceso penal contra Carlos Mémoli y su hijo Pablo Mémoli. Presentaron una querrela por injurias y calumnias, al alegar que las publicaciones y las denuncias de supuestos malos manejos y ventas irregulares de nichos respondía a que la esposa de Carlos Mémoli, Daisy Sulich, no había sido tomada en cuenta como profesora de italiano, en un curso que brindaba la Asociación Italiana. Y según la querrela, las denuncias pretendían desprestigiar a la Asociación italiana y a estas personas por tomar la decisión ya mencionada.

El juzgado encontró que Pablo Mémoli incurrió en injurias por frases que estuvieron presentes en seis publicaciones que hizo en medios de comunicación. Así lo dictó la sentencia de primera instancia del 29 de diciembre de 1994 en el Juzgado Criminal y Correccional de Mercedes.

La publicación titulada “Maniobras de una Comisión Directiva”, del 28 de abril de 1990, señaló que la Asamblea Ordinaria de la Asociación Italiana y sus miembros encubrían el delito de estafa. Otro artículo, pero esta vez editorial bajo el título “El dolo en el caso de los Nichos”, que vio la luz en el periódico de Mémoli La Libertad el 28 de abril de 1990 indicaba que los miembros de la comisión conocían que les era imposible vender los nichos debido a que estaban en terrenos públicos y aun así decidieron ponerlos en venta. La tercera publicación fue una sátira con fecha del 28 de abril de 1990. El cuarto hecho por el cual se condenó fue una participación en un programa de radio el 4 de mayo de 1990, donde Pablo Mémoli señaló manejos irregulares y corrupción en la venta de los nichos del cementerio. Otra participación en Radio Vall el 10 de mayo de 1990, con Carlos y Pablo Mémoli fue objeto de condena. Ambos reiteraron en las irregularidades en los contratos de compra y venta de los nichos. Y el último artículo fue el titulado “Caso Nichos: el Juez dijo que los boletos de compraventa son de objeto imposible e inválidos. Todos los compradores sin excepción fueron perjudicados”, este artículo fue publicado en el periódico La Libertad el 16 de junio de 1990. Allí Pablo Mémoli dio detalles del proceso judicial por el cual ya los miembros de la comisión habían sido sobreseídos.

Además, al padre Carlos Mémoli se le condena en esa misma sentencia por injurias por su participación en el programa de radio anteriormente mencionado. El juez manifestó y razonó lo siguiente:

“al afirmar un resultado cierto de un proceso penal recientemente comenzando [...] se] va más allá del análisis de la noticia o de la crítica a una gestión y entra en la calificación de conductas, que inclusive había sido advertido de abstenerse de hacerlo mediante carta documento [...] y] fue realizado con conocimiento de la intención con que han sido escritos teniendo que saber que eran lesivas las apreciaciones y con la voluntad de formularlas. [...] [Respecto de una frase del señor Mémoli sobre la veracidad de los balances de la asociación, consideró] que no es una crítica [...] sino que] es notoriamente apreciable del relato la intención de poner en duda los procederes de [los señores Romanello y Piriz], inclusive en tono irónico. [...] [H]ay animus injuriandi [porque] hubo intención y comprensión de decir lo que se dijo y en la forma en que quedó expresado, lo cual sirve para, por lo menos, intentar el descrédito de los nombrados ante la sociedad. Fundamentalmente porque se puede opinar sin llegar a estos extremos”<sup>161</sup>

Las condenas determinadas fueron: un mes de prisión en suspenso para Carlos Mémoli y cinco meses de prisión en suspenso para Pablo Mémoli.

En 1995, los Mémoli intentaron anular lo dictado por el juez de primera instancia. En la apelación en segunda instancia, la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional reafirmó lo dicho por el a quo. Durante ese proceso, la defensa de los Mémoli intentó resaltar el valor del interés público en los artículos periodísticos y sus participaciones radiales, sin embargo, la Sala rechazó esos argumentos.

---

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

“[t]ampoco puede prosperar la invocación [realizada por las presuntas víctimas] de ‘defender o garantizar el interés público actual’”, porque “cuando la ley (C.P. 111)<sup>127</sup> alude a ‘interés público’, fundamentalmente se refiere a la utilidad de todo el pueblo o de todos los componentes de un grupo social y ello esencialmente en vinculación con el interés del Estado, con el interés jurídico del mismo, visto todo ello en oposición con un interés más o menos generalizado, pero solo de personas o asociaciones”. La Sala confirmó “las penas de un mes de prisión en suspenso a Carlos Mémoli y de cinco meses de prisión a Pablo Mémoli, de ejecución condicional, con costas y la obligación de ambos, en el término de diez días de [...] publicar la sentencia en su parte condenatoria”<sup>162</sup>

El caso tuvo recursos posteriores que no fructificaron. Incluso se desarrolló un proceso civil contra los Mémoli que tampoco fue favorable. Durante el proceso, se intentó alegar que había nuevos hechos que debían ser considerados por la sentencia Kimel versus Argentina, supra ya analizada, sobre los delitos contra el honor y el interés público. Sin embargo, esto tampoco fue considerado. Debido a esto, el caso se concentró en el sistema interamericano de derechos humanos y llegó primero a la Comisión y luego a la Corte.

12 de febrero de 1998, cuando los Mémoli presentan ante la Comisión la denuncia. El proceso de estudio del caso se extendió por diez años, cuando la Comisión rindió en el 2008 el informe de admisibilidad. Ese documento solicitaba a la Corte determinar si el Estado argentino

---

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

tenía responsabilidad en la violación de los artículos 8 sobre garantías judiciales y 13 sobre libertad de expresión y pensamiento de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Tras el extenso proceso, la Corte encontró que el caso radicó en el conflicto entre la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana y su colisión con el artículo 11 del mismo instrumento jurídico que reza sobre honra y reputación. En esta sentencia, la Corte se decantó por considerar que las conductas penales de los Mémoli ya habían sido juzgadas por los tribunales argentinos, y que esa acción se ajustaba a las excepciones del 13.2 de la Convención Americana. Con esto, le dejó el juzgamiento del conflicto de los derechos a los estrados argentinos, donde se sopesó el caso en particular y prevaleció el derecho de la honra y reputación al momento de colisionar con la libertad de expresión de la denuncia de los Mémoli

“A juicio de este Tribunal, dicho examen constituyó una ponderación razonable y suficiente entre ambos derechos en conflicto, que justificaba el establecimiento de responsabilidades ulteriores en su perjuicio. Dada la naturaleza del procedimiento ante la Corte, los particulares cuyo honor y reputación habrían sido afectados no han tenido participación en el mismo. Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso las autoridades judiciales internas estaban en mejor posición para valorar el mayor grado de afectación en un derecho u otro.”<sup>163</sup>

El interés público, la denuncia pública, la libre expresión del periodista, no exime al comunicador de ser sancionado por abusos del derecho. Esto es lo que ya se ha mencionado de

---

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

responsabilidades ulteriores que existe en la libertad de expresión de las personas. A los periodistas también se les aplica, porque se debe recordar que el derecho de libertad de expresión que ejercen de forma profesional no es absoluto. “En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación”<sup>164</sup> dicta la misma sentencia anteriormente mencionada.

Se puede interpretar, que queda claro que la libertad de expresión puede ser sometida a las responsabilidades ulteriores, debido a que no es un derecho absoluto. Quedó manifiesto, que las condenas sí cumplieron con el artículo 13.2 de la Convención y en este caso, no resultaron abusivas o excesivas. Esto quiere decir, que la sanción estaba correctamente fijada por ley, y se aplicó de forma correcta para respetar la reputación de la otra parte, quien fue objeto de denuncia y cuestionamiento público.

Aun así, el fallo resulta controversial, pues se separa de la línea que la Corte venía dictando en materia de libertad de expresión. En múltiples resoluciones era clara la jurisprudencia en sentenciar que las sanciones penales son incompatibles con la protección de la honra, cuando el involucrado es un empleado público, personas públicas o cualquier otro que esté relacionado a actos o hechos de interés público. La línea se empezó a marcar desde la Opinión Consultiva 5-85, y así lo manifestó el ex Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esa posición la evidencia el libro “Libertad de Expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiatura obligatoria de periodistas”.

---

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

“el mensaje principal que han enviado la Corte Interamericana y la CIDH a los Estados y a la opinión pública de la región es que, en casos relativos a asuntos de interés público, las sanciones penales por expresiones que hayan afectado el honor de una persona constituyen una violación al derecho a la libertad de expresión”. El ex relator reconoce que el fallo Memoli “constituye un supuesto diferente”. Afirma que, si bien no cambia la jurisprudencia sobre la desproporcionalidad de sanciones penales frente a discursos de asuntos de interés público, preocupa el análisis ya que “en muchos países de nuestra región es que existen gobiernos y funcionarios autoritarios, que utilizan procesos penales como medio para tratar de atemorizar a los comunicadores, para procurar la autocensura y para intentar impedir la difusión de noticias y opiniones fundamentales para una sociedad democrática”.<sup>165</sup>

Por tal motivo, desde 1994 la Comisión Interamericana ha marcado su camino a erradicar las leyes que protegen a los empleados públicos de la prensa crítica, vigilante y acuciosa. Urioste Braga (2008) lo señala que la Comisión:

“(…) emprende y defiende la tesis de la necesaria derogación de las leyes de los Estados americanos que establecen el llamado “delito de desacato”. El delito de desacato protege al funcionario público que ha sido menoscabado en su honor y autoridad por medio de críticas

---

<sup>165</sup> Álvarez, I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas. Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2 de noviembre de 2017

severas, duras o mordaces por parte de la prensa. La Comisión llega a promover la abolición de las sanciones penales para lograr una protección plena de la libertad de expresión”<sup>166</sup>.

De esta manera, es necesario traer nuevamente la sentencia por el caso Álvarez Ramos versus Venezuela, donde la CIDH reconoció por primera vez que una condena penal en casos de evidente interés público en la libertad de expresión no procede y es contraria a la Convención Americana. Se entiende, que el caso Mémoli, resulta ser una excepción que se sale de la línea trazada por la Corte. No obstante, su fallo no altera en nada esa posición de minimizar la acción penal contra la libertad de expresión. En años recientes se ha asegurado con contundencia que el derecho penal no debe aplicarse en casos de libertad de expresión e interés público, pues se debe proteger las informaciones tanto positivas, como las que incomodan, irritan o disgustan porque son críticas.

---

<sup>166</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina



## **PARTE 2: Las Amenazas Contemporáneas de la Libertad de Expresión**

La libertad de expresión está bajo amenaza de actos y conductas que atentan contra este derecho fundamental. Esta sección del presente trabajo abordará casos específicos de ataques que han ocurrido en la campaña electoral del 2022 y en los dos primeros años del gobierno de la administración Chaves Robles.

Los casos de estudio son los discursos del entonces candidato Rodrigo Chaves en una reunión del partido que lo llevó al poder, la conferencia de prensa donde el mandatario y la ministra de salud del momento Joselyn Chacón calificaron como maldito a un periodista, dos casos de bloqueo al acceso de la información para dos medios de comunicación y la suspensión del permiso de operación del Parque Viva. Todos estos casos ya fueron resueltos por la Sala Constitucional y se analizará cómo afectaron la libertad de expresión, sus repercusiones y la reparación a quienes vieron vulnerado su derecho.

### ***Capítulo 1. Golpes contra la libertad de expresión en la administración Chaves Robles***

#### **1. El tsunami de ofensas**

La libertad de expresión ha sido blanco de ataques y flagrantes golpes durante la campaña presidencial 2022 y el primer año de gobierno de la administración Chaves Robles. Se han documentado múltiples agresiones que incluso han sido calificadas por 27 exjefes de Estado y de gobierno de Iberoamérica como un “ataque sistemático” que ha propinado el gobierno de la República contra los medios de comunicación. Los exjefes de Estado pertenecen a la Iniciativa

Democrática de España y las Américas (IDEA), quienes alzaron la voz en un pronunciamiento<sup>167</sup> donde reprochan las violaciones a la libertad de expresión en Latinoamérica. En el caso de particular de Costa Rica, indicaron en la carta que: “media el agravio sistemático a medios de comunicación y a periodistas por parte del presidente de Costa Rica, Rodrigo Chaves Robles, tildándoles de “canallas”, manipulando el gasto publicitario, cerrando la fuente de ingresos al Grupo La Nación y usando el poder tributario para atacar al dueño del medio digital CRHoy.com”.

Como se ha definido en doctrina, los ataques a la prensa por parte de los grupos de poder tienen un único objetivo que es silenciarla, y como consecuencia de esto, se mantiene a la sociedad al margen de la información. Dice Huertas (2009, p.103), que “estos actos son utilizados como instrumentos de intimidación para enviar un mensaje inequívoco a los integrantes de la sociedad civil que participan en la investigación de ataques, abusos, irregularidades o actos ilícitos de cualquier tipo”<sup>168</sup>. Es decir, son actos para infundir miedo y evitar que se comuniquen informaciones de alto interés público. Lo más grave, es que, en muchos países de Latinoamérica, como lo documenta el informe de “Periodistas sin Fronteras<sup>169</sup>”, documentado en este trabajo, se opta por eliminar periodistas. “Ello se hace para asegurar que las investigaciones no concluyan y

---

<sup>167</sup> Declaración sobre la libertad de expresión y prensa en América Latina de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), del 24 de julio de 2023. Se puede consultar en: <https://static1.squarespace.com/static/5526d0e0ee4b040480263ea62/t/64bf05cfa1e7c90a660b8fcf/1690240463927/DECLARACION%3%93N+IDEA+SOBRE+LA+LIBERTAD+DE+EXPRESION%3%93N+Y+DE+PRENSA.pdf>

<sup>168</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>169</sup> Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. [https://rsf.org/es/clasificacion%3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificacion%3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general)

nunca reciban el debate político que merecen, o sencillamente como forma de represalia por la propia investigación”.<sup>170</sup>

En el caso de Costa Rica, los agravios contra comunicadores no han llegado en tiempo reciente a medidas tan extremas y violentas, pero sí se evidenció que las agresiones están en aumento. Así lo manifestó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su informe anual del año 2022, donde identificó una creciente tendencia a atacar periodistas y medios de comunicación por parte del gobierno de la administración Chaves Robles.

“en 2022 esta Oficina observó un incremento de discursos estigmatizantes hacia periodistas y medios de comunicación por parte de funcionarios públicos. Este año, el ministerio de Salud de Costa Rica informó que había avalado la inhabilitación de actividades masivas en el Parque Viva –un centro de eventos perteneciente al Grupo La Nación–, por motivos preventivos de orden sanitario y de seguridad. La medida fue considerada como una presunta retaliación en contra de las publicaciones críticas al Gobierno del medio La Nación”.<sup>171</sup>

A estos ejemplos, se les debe sumar casos de bloqueos al acceso de información y agresiones verbales e insultos, que se convirtieron en mensajes de amenaza para medios de

---

<sup>170</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>171</sup> Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2021. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, del 26 de mayo de 2022

comunicación críticos del gobierno. Todos estos casos serán objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

En la campaña electoral presidencial de Costa Rica del 2022, irrumpió el discurso agresivo del entonces candidato del partido Progreso Social Democrático Rodrigo Chaves Robles. Durante sus actividades proselitistas envió mensajes directos a los medios de comunicación La Nación y Telenoticias llamándoles “medios de difamación”. El ejemplo más claro y registrado en un video de redes sociales ocurrió el 9 de febrero del 2022, cuando el entonces aspirante Chaves Robles, dijo: “Somos un tsunami y, sí, vamos a causar destrucción. Vamos a casuar la destrucción de las estructuras corruptas de La Nación y de Canal 7. Óigame, Ignacio Santos, óigame, René Picado, óigame, Armando González, aquí estamos.” (Chaves, 2022, video publicado en redes sociales).<sup>172</sup>

Los calificativos peyorativos contra la prensa continuaron más allá de la campaña, cuando el candidato se convirtió en presidente de la República. Luego, fueron las conferencias de prensa las que fueron escenario para desacreditar periodistas y medios de comunicación. Incluso el mandatario acuñó el término “prensa canalla” para referirse a esos medios de comunicación críticos y no complacientes con las posiciones del gobierno. La Relatoría Especial de a la Libertad de Expresión ha documentado estos discursos y afirma que se trata de “señalamientos estigmatizantes contra la prensa por parte del presidente y de su funcionariado.”<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> Chaves, R. Discurso de campaña. Grabación de video de redes sociales. <https://ncrnoticias.com/politica/video-chaves-vamos-a-causar-la-destruccion-de-las-estructuras-corruptas-de-la-nacion-y-canal-7/>

<sup>173</sup> Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2022. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, del 06 de marzo de 2023. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

Los ataques verbales del presidente Chaves están relacionados a críticas piezas periodísticas publicadas por los medios de comunicación a los que ataca. Los reportajes informaron a la población sobre la denuncia y sanción que tuvo por insinuaciones sexuales y comportamiento inapropiado cuando el ahora mandatario cuando era funcionario del Banco Mundial<sup>174</sup> y posteriormente por el trabajo de investigación periodística donde se denuncia una aparente estructura paralela e ilegal de financiamiento del partido Progreso Social Democrático en campaña<sup>175</sup>, posteriormente denunciada al Ministerio Público por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Es evidente que los ataques verbales contra los medios de comunicación tenían como objetivo desacreditarlos. Incluso Chaves Robles utilizó palabras como “tsunami” y “destrucción”, que claramente hacen referencia con acabar con el medio de comunicación. Esto debido a que esas empresas periodísticas publicaron reportajes que no favorecían al político. Es importante destacar, que para resguardar la sociedad democrática se necesita de pluralidad de voces, que abran la oferta informativa a la ciudadanía, en lugar de disminuirla.

Como ya se ha avisado en doctrina, desacreditar medios de comunicación es una práctica de algunos gobiernos para desaparecer la crítica a su alrededor. “Los gobiernos, por su parte, afirman categóricamente que los medios se han convertido en instrumentos de desestabilización,

---

<sup>174</sup> Chinchilla, S. y Cambronero, N. Banco Mundial sancionó a Rodrigo Chaves por acoso sexual. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/banco-mundial-sanciono-a-rodrigo-chaves-por/3M37XZ5KDBCF7EUCESKF6FAFGY/story/>

<sup>175</sup> La Nación. 5 de marzo de 2022. Estructura paralela financió campaña de Rodrigo Chaves al margen del partido. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/estructura-paralela-financio-campana-de-rodrigo/CJYTJKGNKRAZHBYIS6MT6YSWXU/story/>

que en el fondo lo que quieren es derrocar los regímenes legalmente constituidos, traicionado la voluntad popular.”<sup>176</sup>(Sorj, 2012, p.311)

Asegura Osorio (1997) en su libro “Políticas de Información y Derecho” que “No contar con la pluralidad de los medios divergentes que reflejen a toda la sociedad puede conducir no solamente a una visión parcial de lo que ella es, requiere y postula, sino también a la posibilidad de “hacer silencio”<sup>177</sup> Es decir, buscar la destrucción, silencio o cierre de un medio de comunicación solo perjudicará a la sociedad que está a la espera de recibir diferentes voces de información, las cuales debe asimilar y luego tomar sus propias decisiones. Agrega también que:

“cada individuo tiene derecho a estar debidamente informado, no porque todos los medios proporcionen información pluralista, sino porque existe diversidad de medios con información divergente. El derecho de información pluralista se ejerce frente al Estado, no frente a los medios”<sup>178</sup>

Este concepto de pluralidad es tratado por otros autores, que de igual forma lo destacan como necesario para cumplir con el objetivo de ofrecer a las audiencias diferentes enfoques e informaciones que alimenten esa toma de decisiones. Ernesto Villanueva entiende que:

---

<sup>176</sup> Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos

<sup>177</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

<sup>178</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

“La libertad de información se convierte en una frase retórica si alguno de los sujetos del proceso informativo carece de condiciones materiales para garantizar el cometido final de la prensa: informar al lector con veracidad y dar cabida a la pluralidad.”<sup>179</sup>

Se extrae de este ejemplo que discursos ofensivos contra periodistas o medios de comunicación crean un ambiente hostil contra estos comunicadores. Pues el político trata de arraigar su discurso entre sus simpatizantes y provocar un ambiente que no es seguro para el periodista. Esto degenera en condiciones no adecuadas para que el periodista ejerza a plenitud su labor, lo cual, como ya se ha dicho insistentemente, tiene como objetivo informar a las personas.

Si bien la crítica a la labor periodística *per se* no es un acto ilegal o violatorio de la libertad de expresión, los discursos agresivos y desmedidos sí, pues podrían tener como objetivo amedrentar a la prensa y tener un efecto de censura previa. Incluso, dentro de la dinámica democrática es necesario que los políticos tengan derecho a cuestionar a la prensa y su trabajo. De hecho, esto se analizará a fondo en la sección siguiente sobre insultos contra el periodista Jason Ureña del medio CRHoy.

## 2. El “maldito” periodista

Los insultos o comentarios despectivos hacia la prensa ocurrieron en varias ocasiones más durante el primer año de gobierno de la administración Chaves Robles. Además de “prensa canalla”, a los medios de comunicación no “benevolentes” con el gobierno, el mandatario también

---

<sup>179</sup> Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir, 2006

se refirió a ellos como “sicarios políticos”, “fauna” y “ratas”<sup>180</sup>. Además, el gobernante y su ministra de salud de entonces, Joselyn Chacón, calificaron al periodista del medio digital CRHoy.com Jason Ureña como “maldito”<sup>181</sup>, por sus publicaciones relacionadas al ministerio de Salud. Estos ataques se transformaron en una condena en la Sala Constitucional tras resolver un recurso de amparo interpuesto por el mismo comunicador.

El comunicador denunció ante la Sala Constitucional que en la conferencia de prensa realizada el 9 de enero de 2023 convocada por Casa Presidencial, precisamente para responder a varias publicaciones periodísticas, el presidente de la República Rodrigo Chaves atacó verbalmente a él y otros colegas suyos, lo cual consideró grave para la democracia, pues normalizaba la violencia verbal.

En el recurso de amparo, presentado por el comunicador, se detalle cómo:

**“CUARTO:** Al minuto 2:18 de grabación de la conferencia de Prensa, el señor Presidente de la República responsabilizó a 3 medios de comunicación por el “escándalo mediático” generado alrededor del supuesto uso de troles que habrían sido pagados por la Ministra de Salud para atacarme. Entre los medios que identifica se encuentra “CRHoy.com”: *“(…) el escándalo mediático que han querido hacer tres medios, fundamentalmente, nombres y apellidos, CRHoy, La Nación y Canal 7 y algunos diputados, dos o tres diputados del partido Liberación Nacional que están en la comisión*

---

<sup>180</sup> CRHoy.com. 3 de agosto de 2022. <https://www.crhoy.com/nacionales/video-presidente-vuelve-a-atacar-a-la-prensa-compara-a-periodistas-con-ratas/>

<sup>181</sup> Semanario Universidad. 23 de mayo de 2023. <https://semanariouniversidad.com/pais/sala-constitucional-condena-expresiones-ofensivas-del-presidente-chaves-a-la-prensa/>



*de financiamiento de partidos y obviamente los diputados del Frente Amplio. ¿Qué es lo que han hecho? Para la gran mayoría de costarricenses que no sabe qué es esto, de acuerdo a las estadísticas, **hacen una tormenta, un huracán, un torbellino en un vaso de agua de cuatrocientos treinta mil colones. (...)***

El señor Presidente de la República menosprecia el trabajo investigativo de la prensa sobre una cuestión capital, pues las investigaciones que realizamos han tratado de establecer si una Ministra de Estado, quien juró proteger la Constitución y la ley, quien tiene el deber de garantizar la libertad de expresión, y que en su condición de funcionaria pública se expuso voluntariamente a la crítica y al escrutinio público, pagó a un “trol” para que atacara a periodistas, concretamente al recurrente, tildándome de “*maldito*”.”<sup>182</sup>

En el recurso de amparo, se indica, además:

“PRESIDENTE: “Mucha gente llora por el periodismo de Costa Rica a cada rato. Una de los íconos más importantes de este país en el periodismo es doña Pilar Cisneros y ella lo ha dicho por el radio y lo ha dicho en la Asamblea Legislativa: “nunca creí que el periodismo de Costa Rica pudiera llegar tan bajo” y no el periodismo, yo lo dije y ustedes lo malinterpretaron. Decir que el periodismo, los periodistas, la prensa son malos es absolutamente inaceptable porque no son un cuerpo uniforme, y yo dije eso de la fauna, “la fauna es mala” ¿no, cómo?, si hay una variedad enorme, lo mismo en la prensa. **Sí hay sicarios políticos en Costa Rica. ¿Qué significa sicario? Se lo voy a leer: “Sicario es**

---

<sup>182</sup> Recurso de amparo presentado por el periodista Jason Ureña, del 17 de enero 2023

**una persona que a sueldo se dedica a asesinar”. Bueno, ¿usted me va a decir que explico yo o qué explica usted? Perdóneme, un momentico, aquí quien lleva la conferencia soy yo, tranquilícese, tómese un tecito de tilo, le estoy diciendo que en Costa Rica hay ¿Cuál es su nombre? Estoy buscando la definición, si usted tiene la enorme amabilidad de dejarme. Asesino a sueldo, el presunto persona contratada por gente para acabar con otras personas. Sí, hay sicarios políticos en Costa Rica. No todos los de la prensa, gracias a Dios, son pocos los sicarios y pocos los contratantes de esos sicarios. Don Piero se reconoce como sicario, y tenemos los audios que dice. Pero en Costa Rica sí hay sicarios políticos, si esa es la pregunta, en Costa Rica sí hay sicarios políticos, lo dije y lo sostengo, muchas gracias.”**

Así, el señor Presidente de la República insulta y deslegitima el trabajo investigativo de la prensa nacional, o al menos de tres medios que él identifica y mi trabajo en particular. No solo nos equipara a un “trol”, que expresamente reconoció que vende su pluma y que afirma haber atacado a diputados y a periodistas por encargo pagado de la Ministra de Salud, sino que además nos califica de “sicarios políticos”, “asesinos a sueldo”.<sup>183</sup>

Es obligación reiterar que la libertad de expresión no es absoluta. Por lo tanto, no deben existir excesos, pues se entra en un campo que puede resultar en el menoscabo de la integridad de otra persona. Los insultos entran en este espacio de abusos de la libertad de expresión, Urioste

---

<sup>183</sup> Recurso de amparo presentado por el periodista Jason Ureña, del 17 de enero 2023

Braga (2008) lo define claramente: “Se dice que los excesos verbales o las expresiones insultantes son innecesarios en la expresión o comunicación, y quedan fuera de la protección que goza el derecho a la libertad de expresión”.<sup>184</sup> Este enunciado, el autor lo basa en jurisprudencia española al analizar la sentencia del Supremo Tribunal Constitucional 105/90 que agrega también: “el agravio no aporta al debate, y que es innecesario en cuanto desvía la atención y provoca una respuesta similar del oponente”.<sup>185</sup>

Por otro lado, se infiere de la posición del periodista Ureña en su recurso de amparo, que reconoce en el rol del periodista la importancia para la propiciar los espacios democráticos. Lo que el reportero pone como prioridad, es resaltar ese deber de mantener intacta su posición en la sociedad y cómo resultan contraproducentes los agravios, aunque sea verbales, porque pueden resultar amenazantes para continuar con el ejercicio de la profesión. Por eso es relevante rescatar lo que Osorio (1997, p.128) plantea como rol del periodista y su responsabilidad de ser “puente” para la sociedad. Ya se ha planteado esa necesidad de resguardar ese rol del periodista en la sociedad.

“La responsabilidad social del periodista se traduce en que debe preservar los intereses de la sociedad democrática diagnosticando la salud del cuerpo social a través de perspectivas diferentes a las que proponen los titulares del poder político, del Gobierno y de los restantes poderes del Estado”<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

<sup>185</sup> Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina

<sup>186</sup> Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana

Estas ofensas fueron producto de publicaciones periodísticas de interés público y una respuesta desmedida del presidente y su ministra de entonces para atacar a los medios. Es decir, el presidente ni la ministra entendieron que las publicaciones eran parte de ese control o fiscalización que hacen los medios y que se convierte en un servicio social. La Sala Constitucional sí lo entiende, y en el marco del debate democrático, protege la necesidad de abrir esos espacios informativos. Por eso, en el comunicado de prensa emitido el 23 de marzo de 2023, resalta que las conferencias de prensa son importantes, y, además, los espacios de descargo o respuesta que puedan tener los políticos. No obstante, sí encuentra y determina que no se pueden utilizar palabras ofensivas para responder o desacreditar una información.

“considera este Tribunal que las conferencias de prensa, en especial las televisadas, han resultado de gran utilidad para los Estados democráticos. No obstante, la utilización de un lenguaje irrespetuoso y ofensivo contra los periodistas constituye una lesión a la libertad de prensa, de ahí que por unanimidad los magistrados declararon parcialmente con lugar el recurso de amparo únicamente para efectos indemnizatorios.”<sup>187</sup>

Además, la Sala determina que sí hay un abuso de la libertad de expresión y derecho de respuesta del mandatario y la ministra al manifestar su posición sobre las publicaciones de medios de comunicación con frases que se interpretan como agresivas y abusivas: “Sin embargo, la Sala Constitucional determinó que ciertas expresiones y vocablos usados por los funcionarios, no se

---

<sup>187</sup> Comunicado de prensa Sala Constitucional sobre fallo 2023-12085

justifican y sí constituyen un exceso, por lo que podrían promover el hostigamiento contra los medios y periodistas aludidos”<sup>188</sup>.

Los extractos son tomados del comunicado de prensa difundido por la oficina de comunicación de la Sala Constitucional, pues al momento del desarrollo de este trabajo investigativo, la sentencia integral estaba en redacción y aún no había sido notificada a las partes, como el mismo periodista Jason Ureña relató. (Comunicación personal, 26 de agosto de 2023).

El caso en sí podría interpretarse como una colisión de libertad de expresión de un medio de comunicación y el derecho de respuesta de los políticos, que hacen uso de ésta, para defenderse de las notas periodísticas. Lo cual pone en una disyuntiva grande a los magistrados para entender cuál derecho prevalece. Por eso, la Sala encuentra que el mandatario y la jerarca pueden hacer uso palabras o frases vehementes, no obstante, al cruzar la línea hacia la ofensa, está sí se traduce en un abuso que va en detrimento de la libertad de expresión.

La importancia de defender la integridad de los periodistas y los medios de comunión radica en lo relevante que es su trabajo para la democracia. Indica la Relatoría Especial de la Libertad de Expresión que:

“Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente”. La RELE ha destacado, asimismo, que “al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, puesto que su consolidación se

---

<sup>188</sup> Comunicado de prensa Sala Constitucional sobre fallo 2023-12085

encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas<sup>189</sup>”

También, el periodista debe ejercer con un alto estándar de responsabilidad su trabajo, debido a obligación que carga sobre sus hombros de mantener bien informada a su audiencia. “Los profesionales de calidad, aquellos que hacen su trabajo con excelencia, aquellos que contribuyen a que la democracia exista como tal, que la sociedad tenga mecanismos para ser adecuadamente informada, para contar con instrumentos críticos, para saber lo que pasa detrás del poder o en centro del poder.”<sup>190</sup> (Sorj, 2012, p.320)

Además, como ya se ha manifestado en capítulos previos el grado de tolerancia del funcionario que ostenta un cargo público debe ser mayor que el de un particular.

“Situación especial se presenta en el caso de las personas que desempeñan una actividad o un cargo público (como congresistas, ministros, etc.), quienes son objeto de continuas críticas, con frecuencias mediante expresiones descalificadores o hasta insultantes. Ante estos casos, debe tomarse en consideración que los límites de la crítica permitida son más amplios con relación a un político que cuando se trata de un particular.”<sup>191</sup> (Huertas, 2009, p.43)

---

<sup>189</sup>Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2022. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, del 06 de marzo de 2023. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

<sup>190</sup> Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos

<sup>191</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

Este caso es el claro y manifiesto ejemplo de lo expuesto anteriormente sobre ese margen de aceptación de crítica y cuestionamiento. El político no debe arremeter de forma violenta, aunque sea oral, contra los señalamientos que hacen los periodistas, debido a que los comunicadores están haciendo ejercicio de la libertad de expresión vigilante para la sociedad. Porque estos casos se convierten, sin duda, en una amenaza para tratar de detener las publicaciones de interés público. En este caso, el periodista de CRHoy.com cumplía con su labor de informar y cuestionar las decisiones del ministerio de Salud y que recibieron respaldo de Casa Presidencial. El periodista tampoco debe sucumbir a esas agresiones, porque debe poner en primer lugar el privilegiado rol que le confiere la sociedad para fiscalizar la labor gubernamental. Como señaló Bernardo Sorj (2012, p.23): “el periodismo de calidad es una de las condiciones de existencia de regímenes democráticos”.<sup>192</sup>

Es grave también, que el rol del presidente y la ministra los obliga a ser garantes de los derechos fundamentales, entre los cuales está la libertad de expresión. Como miembros de Supremos Poderes juraron defender las Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica, desde el día en que asumieron sus cargos. De esta forma les corresponde proteger los derechos, evitar restricciones y no hacer daño a quienes son titulares del derecho. Por lo que el abuso de esas expresiones ofensivas resulta en un acto de represalia contra los comunicadores e irrespeto a sus obligaciones para proteger el derecho a la libre expresión. Además, desvía la atención del rol de los medios de comunicación en democracia. Pues este tipo de

---

<sup>192</sup> Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos

descrédito, con ataques y ofensas lo que busca es minimizar la influencia de los medios que contribuyen al debate, y al mismo tiempo, “incluso autocensura, en aquéllas, por su relación con el medio de comunicación aludido”.<sup>193</sup>

El ministerio de salud y su jerarca hasta febrero de 2023, Joselyn Chacón, fueron centro de otra amenaza a la libertad de expresión. En este caso que se estudiará a continuación se basó en un obstáculo para el acceso a la información pública.

## *Capítulo 2. Los obstáculos al acceso a la información*

### **1. El control excesivo como bloqueo al acceso a la información**

El acceso a la información de interés público debe garantizarse siempre. No deben existir obstáculos cuando el periodista o cualquier particular requiera solicitar, acceder u obtener una información. En doctrina, Huertas Díaz (2009, p.97) define el concepto de acceso a la información como que “entiende que las personas tienen derecho a solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado, en otras palabras, la información que se considera es de fuente pública o de documentación gubernamental oficial.”<sup>194</sup>

Es decir, la libertad de expresión debe garantizarse no solo para comunicar información, sino también para buscarla. Esto va acompañado del principio de transparencia en la función pública y el principio de máxima divulgación, que el autor ya ha mencionado que califica como

---

<sup>193</sup> Corte IDH. (2008) Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65727>

<sup>194</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez



que “debe presumirse que la información será revelada por el gobierno”<sup>195</sup>. A esto, es relevante recordar que sí existen excepciones para no entregar esa información, pero son las ya conocidas y protegidas por la honra, seguridad nacional, orden público y moral, que se estudiaron al inicio de este trabajo.

Desde la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión también se ha señalado la necesidad de garantizar ese acceso sin trabas a la información que es de carácter público.

“La Relatoría Especial ha señalado que el derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia en la gestión de gobierno y de parte de las autoridades estatales, y una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la rendición de cuentas.”<sup>196</sup>

El caso en estudio es del año 2022, cuando el periodista Jason Ureña del medio digital CRHoy.com interpuso un recurso de amparo contra el ministerio de Salud por un oficio que estimó violentaba la libertad de expresión, al considerarlo una barrera al acceso a la información pública y de interés público.

El oficio N° MS-DM-6218-2022 del 22 de julio de 2022 fue emitido por la jerarca de esa cartera de ese momento Joselyn Chacón Madrigal el cual ordenaba a todos los despachos de ese ministerio a canalizar las consultas de periodistas por medio de un chat de prensa oficial y al mismo

---

<sup>195</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

<sup>196</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, vol.2: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2023 / Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

tiempo, obligaba a que existiera una aprobación del despacho de la ministra para poder facilitar o brindar la información requerida.

El oficio indica:

“(...) se les reitera que la Unidad de Comunicación es la encargada de gestionar todas las consultas y entrevistas que solicitan los medios de comunicación y/o periodistas; por lo tanto, en caso de que un periodista se comunique directamente con algún funcionario, se les agradece indicarle que debe remitir su consulta al correo [prensa@misalud.go.cr](mailto:prensa@misalud.go.cr). Es importante aclarar que ningún funcionario debe brindar declaraciones o información sin antes contar con la aprobación respectiva, la cual se canalizará desde la Unidad de Comunicación al Despacho de la ministra”<sup>197</sup>

El amparado alega que esta directriz va en detrimento de la libertad de expresión, debido a que se levanta un obstáculo para acceder a información requerida para sus publicaciones en el medio digital, ya que crea todo un proceso engorroso para solicitar la información. Primero enviar la consulta al correo, y luego esperar que exista autorización de la ministra de salud. Es decir, la respuesta no será rápida ni ágil, y, además, queda a criterio del jerarca si se proporciona o no.

Lo peligroso de este control máximo de información por parte del gobierno o funcionarios en cargos públicos, es que se limite el conocimiento de la información a la ciudadanía. O más grave aún, entrar en un terreno de gobierno autoritarios, donde solo son divulgadas las informaciones de interés para el grupo de poder político, ya que “todo Estado democrático debe

---

<sup>197</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 23075-2022, del 30 de setiembre del 2022

asumir la obligación de no imponer sus ideas a aquellas personas que tengan una manera distinta de pensar”<sup>198</sup> (Huertas, 2009, p.48)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana también ha expresado esa necesidad de entregar información que es requerida, con las excepciones ya establecidas. También es enfática en que el Estado no puede ejercer un control excesivo de resguardo de la información, pues va en detrimento del propósito de las dimensiones individuales y colectivas que tienen la libertad de expresión, específicamente en el acceso a la información. Un caso que da pie a este es la sentencia *Claude Reyes y otros versus Chile*:

“77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su

---

<sup>198</sup> Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez

entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”<sup>199</sup>

Resulta claro que no debe existir ningún bloqueo o dificultad para que cualquier persona pueda acceder a una información que requiere. Incluso dice la Corte IDH que es una obligación de los gobiernos entregar esa información. Se infiere que una respuesta oportuna y ágil al solicitante de información es sinónimo de transparencia entre el administrador y el administrado. Otro punto a destacar y quizá más relevante, es que la Corte IDH resalta que no es necesario justificar el interés público para solicitar cualquier tipo de información. Con esto se entiende que es necesario entregar la información solicitada porque cada persona hace uso de ese ámbito individual de buscar e investigar, que es parte de las características esenciales de la libertad de expresión. Se destaca este aspecto, porque así el individuo hace uso pleno de su libertad de expresión al no tener ningún tipo de traba o ser cuestionado sobre la información que solicite. De esta forma, cada personas tendrá acceso a gran cantidad de información que es de su interés y podrá disponer de ella para la toma de decisiones o incluso la comunicación hacia otras personas de la misma. Se concluye, que

---

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

entre más facilidad y agilidad exista en la entrega de información, con mayor frecuencia se puede propiciar el tránsito de información entre la sociedad.

En la resolución en cuestión del caso costarricense, los magistrados declararon parcialmente con lugar el recurso de amparo. En el fondo se analizaron dos aspectos medulares: el primero fue la utilización del correo institucional para recibir todas las consultas, y el segundo fue la autorización que se requería por parte de la ministra para entregar la información al solicitante.

“La naturaleza de estas políticas no puede perseguir nunca la meta de obstruir el acceso a la información pública, promover la censura o la libertad de expresión y prensa; pues, por el contrario, debe procurar facilitar los medios y canales para que la colectividad – a través de la prensa – tenga información de interés público, en el marco de los principios de transparencia y rendición de cuentas”<sup>200</sup>.

Por lo tanto, el uso de correo electrónico de prensa es un mecanismo que no violenta el acceso a la información. Incluso, dice la Sala que, en otras resoluciones, como la Sentencia 2015-006455, ya se ha manifestado que no va en detrimento de la libertad de expresión y acceso a la información, tampoco la elección de una vocería institucional, “a través de sus respectivas jerarquías tienen la potestad para designar funcionarios que actuarán como voceros oficiales ante los medios de comunicación y la ciudadanía en general<sup>201</sup>”. Se entiende que es un canal válido para recibir las solicitudes. El buen uso de esta vía puede ser facilitador de la recepción de

---

<sup>200</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 23075-2022, del 30 de setiembre del 2022

<sup>201</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 6455-2015, del 8 de mayo del 2015

solicitudes y entrega de información de forma ordena y oportuna. Para ello debe existir un uso razonable de este mecanismo de respuesta.

“si bien la ministra recurrida ofrece una justificación razonable sobre la existencia de una vocería institucional, para canalizar la solicitud y la entrega de información, el informe es omiso en cuanto a este segundo aspecto relacionado con una evidente prohibición a la libertad de expresión, lo cual, en todo caso, no puede ser avalado por este Tribunal Constitucional, por cuanto la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado de Derecho y comprende tanto la garantía fundamental y universal de manifestar pensamientos o las opiniones propias de cada individuo.”

El punto en cuestión es poder hacer la diferencia y entender que el uso del correo electrónico debe utilizarse como herramienta para agilizar la respuesta y que la vocería pueda resolver de forma oportuna. No caer en una concentración de la información, y que ésta se transforme en un obstáculo para que las personas puedan tener de forma expedita la respuesta a su información. Incluso concentrar la respuesta todas las solicitudes de información se pueden entender como una violación misma de la libertad de expresión de los funcionarios, quienes tienen su derecho a expresarse y responder sobre sus actos en la administración pública, por su obligación a rendir cuentas a la ciudadanía: “todo funcionario público tiene el derecho de compartir su visión particular y personal con respecto al funcionamiento de la institución, así como a suministrar información que considere relevante para prevenir, detectar o erradicar actos contrarios a los principios y

normas éticas, de buen manejo de los fondos públicos y de buen funcionamiento del ejercicio de la función pública o la prestación de un servicio público,”<sup>202</sup>

Por lo tanto, limitar a los empleados públicos a no compartir su pensamiento se transforma en censura previa. Inclusive se debe buscar el otro extremo, que es propiciar la circulación de información que promueva el debate democrático.

Este criterio garantista de la Sala se ha profundizado en otros fallos relevantes para la libertad de expresión.

## **2. La prohibición de dar entrevistas a medios de comunicación**

En el 2022 la periodista Vilma Ibarra Mata interpuso un recurso de amparo contra la ministra de Comunicación de entonces Patricia Navarro Molina por el giro de una supuesta directriz para no pautar en algunos medios de comunicación, ni dar entrevistas al programa “Hablando Claro” (que dirige Ibarra) y al medio AmeliaRueda.com. Ibarra solicitó al ministerio de comunicación copia de esa directriz, la cual le fue negada. La comunicadora alegó un obstáculo al acceso de información, ya que cinco fuentes confidenciales le informaron de la aparente orden del ministerio de Comunicación.

Es importante mencionar que por medio de la prensa se han conocido nuevos detalles de este caso. En noviembre del 2023, La Nación informó que Navarro entregó un informe a la Sala Constitucional en donde dijo que ella no había girado una directriz “formal” en ese sentido, sin

---

<sup>202</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 23075-2022, del 30 de setiembre del 2022

embargo se constata que en ese informe mintió ya que en entrevista al medio de comunicación reconoció que sí emitió la orden.

La Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar el recurso debido a que la exministra Navarro y el exjefe de prensa Armando Gómez no le entregaron a Ibarra la información solicitada por la recurrente. No obstante, los magistrados aprovecharon la oportunidad para reafirmar el rol que deben tener los gobiernos como garantes de la libertad de expresión. En la sentencia se indica que “el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos<sup>203</sup>”.

Con esto, la Sala aprovecha el momento para reiterar la necesidad de fortalecer la democracia con espacios de discusión, donde exista tránsito profuso de información valiosa para la toma de decisiones. Por esta razón, es necesario que se maximicen las oportunidades de actuar con transparencia y realizar rendición de cuentas a la ciudadanía. Ya sea de forma reactiva, cuando exista una solicitud de información, o de forma proactiva, por iniciativa propia del gobierno para informar a la sociedad.

En ese mismo sentido, la Corte IDH ha sido enfática en su jurisprudencia en la necesidad de la contestación oportuna, pues es sinónimo de transparencia y respuesta a una solicitud de

---

<sup>203</sup> Sentencia de la Sala Constitucional, 23107-2022 del 4 de octubre de 2022



cualquier individuo. La jurisprudencia en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia”) contra Brasil lo tiene manifiesto:

“231. Igualmente, la Corte destaca la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma.”<sup>204</sup>

De lo anterior, se debe destacar también que la misma jurisprudencia resalta la importancia de los mecanismos a donde se pueda recurrir para garantizar el acceso a la información en caso de ser denegado. Esa es la competencia de la Sala Constitucional, la cual resuelve los recursos de amparo sobre actos violatorios contra la libertad de expresión al no entregar la información requerida por las personas. Esta vía resuelve la desprotección en la que incurren funcionarios que deben ser garantes del acceso a la información. Por lo tanto, al ser recurridos, la Sala condena y obliga a responder.

Tal y como ocurrió en el caso de Jason Ureña contra la ministra de Salud, la concentración excesiva de la información en una o pocas personas funcionarias públicas, dificulta esa entrega y

---

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

difusión de la información. Aunque en el caso Ibarra no se comprobó que se girara una orden para obstaculizar la labor periodística, la Sala fue enfática en señalar el camino es procurar la invitación de una pluralidad de medios de comunicación, así como otorgar todas las facilidades en cuanto a herramientas e insumos para que desempeñen su labor.

“(…) las prácticas que obstaculizan el acceso a la información, como lo es el impedir informar sobre determinados eventos o decisiones, rehusarse a brindar entrevistas a diversos medios de comunicación, no invitarlos a formar parte de conferencias o ruedas de prensa, limitarles la publicidad, impedir el acceso a insumos necesarios para la divulgación, entre otras variables relacionadas con la censura directa o indirecta, no pueden ni deben ser avaladas por un Tribunal Constitucional, por la elemental razón de que su acceso y entrega oportuna tiene que hacerse a través de un proceso fácil, expedito y sin complicaciones, que garantice a la población y, en general a la opinión pública, el derecho a la información y a la libertad de expresión.”<sup>205</sup>

Esas facilidades y espacios son sinónimo de una prensa sin ataduras. “En sociedades modernas no existe democracia sin periodismo capaz de actuar libremente”<sup>206</sup>. (Sorj, 2012, p.6)

Lo más relevante es de todo esto, es que, pese a las amenazas a la libertad de expresión, la institucionalidad está actuando para poner un coto a estos actos. Las herramientas legales como los recursos de amparo se utilizaron correctamente para salvaguardar los derechos fundamentales

---

<sup>205</sup> Sentencia de la Sala Constitucional, 23107-2022 del 4 de octubre de 2022

<sup>206</sup> Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos

que estaban en riesgo. La Relatoría Especial de la Libertad de Expresión así lo hizo ver en su informe 2022, al referirse concretamente a los dos casos anteriormente mencionados:

“Estas resoluciones indican que los pesos y contrapesos en la democracia costarricense se encuentran actuando y las instituciones han funcionado en defensa de los derechos humanos y las decisiones de los altos tribunales han sido acatadas, lo que implica un compromiso de las autoridades con el respeto al Estado de derecho.”<sup>207</sup>

Gobernar en la opacidad u obstaculizar la labor fiscalizadora de los periodistas solo perjudican la meta de mantener una sociedad armónica en democracia. Es realmente necesario que exista el rol fiscalizador y vigilante de la prensa, para que crezca la confianza de la sociedad y sus administradores. Como se ha documentado, el entorpecimiento al ejercicio de la libertad de expresión puede ocurrir con actos administrativos u órdenes que perjudiquen de forma directa que se entregue la información o se rinda cuentas sobre hechos de interés social. No obstante, la libertad de expresión también puede verse amenazada por acciones que, en principio, no pareciera ser el blanco directo de la agresión, sino que, de forma colateral o indirecta, se persigue un daño a quien la ejerce. A este tipo de agresiones se les llama “ataques indirectos”, que como se sabe ya, están prohibidos en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>207</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, vol.2: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2023 / Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

### *Capítulo 3. La desviación de poder como golpe indirecto a la libertad de expresión*

#### **1. ¿Qué es un ataque indirecto a la libertad de expresión?**

Los ataques para silenciar periodistas pueden ser evidentes y claros como el asesinato de un comunicador o el cierre de un medio de comunicación. Esto es lo que se conoce como violaciones directas a la libertad de expresión. Pero existen otros golpes “indirectos más sutiles y a veces más efectivas por las que el Estado coarta la libertad de expresión<sup>208</sup>”.

La Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión ha sido insistente en sus informes, de la necesidad de detener las restricciones por vías directas o indirectas a la libertad de expresión.

“(…) al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, puesto que su consolidación se encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas”<sup>209</sup>

La protección que da el 13.3 de la Convención Americana es clara es determinar que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares”<sup>210</sup>. Ya se ha estudiado las agresiones directas, que buscan restringir, amedrentar y detener a la prensa libre e independiente. Pero surge acá otro tipo de

---

<sup>208</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003

<sup>209</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, vol.2: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2023 / Pedro Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

<sup>210</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969

amenazas que pueden resultar más difíciles de desenmascarar, las cuales son actos indirectos que tratan de dañar la libertad de expresión y a quien la ejerce, con actos que no son evidentes a simple vista. “Los métodos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas por sus declaraciones”<sup>211</sup>.

La jurisprudencia también es clarísima en este aspecto e interpreta los alcances del artículo 13.3, como sucedió en el caso Ríos contra Venezuela:

“La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado. Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”<sup>212</sup>

Para entenderlo mejor, las agresiones indirectas o censura velada ocurren cuando se ejercen presiones que tienen el mismo objetivo de silenciar a un medio de comunicación, pero estos actos

---

<sup>211</sup> Organización de Estados Americanos – OEA. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Restricciones Indirectas a la Libertad de Expresión. 2004. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=155&IID=2>

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194

buscan crear el daño al limitar otros derechos que a la postre culmine en la limitación o silencio de la libertad de expresión de un medio de comunicación.

“La censura indirecta es otra forma de desconocer la libertad de expresión en sus dimensiones individuales y colectivas.”<sup>213</sup> (Barbosa Delgado, 2009) Primero porque al comunicador se le imponen obstáculos para publicar sus informaciones, bajo actos que provocan el temor o amenaza por la reacción del Estado, y segundo porque, al impedir las publicaciones de los periodistas, la sociedad pierde insumos para informarse. Así lo explicó Francisco Barbosa Delgado en su artículo “La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión”.

Para comprender mejor, se analizan de inmediato otros casos que han sido resueltos por la Corte IDH sobre actos abusivos e indirectos contra la libertad de expresión. El primer caso documentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue contra el obispo guatemalteco Juan Gerardi, a quién se le negó el ingreso a Guatemala tras participar de reunión en Roma y donde había presentado un informe sobre la situación de la Iglesia Católica de Guatemala. La Comisión consideró que la denegación del ingreso al obispo Gerardi constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana, aunque no dio los fundamentos jurídicos de esa decisión<sup>214</sup>. Como se observa, la represalia que se tomó contra el clero no es evidentemente una censura a su libertad

---

<sup>213</sup> Barbosa Delgado, F. La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>

<sup>214</sup> Organización de Estados Americanos. Caso 7778, Resolución N° 16/82, Guatemala, Obispo Juan Gerardi, 9 de marzo de 1982.

de expresar opiniones o ideas. Al contrario, al obispo se le prohíbe el reingreso a su país lo cual termina en un perjuicio como ciudadano guatemalteco.

Otro caso de golpe indirecto a la libertad de expresión fue el caso de Baruch Ivcher Bronstein en Perú en 1997. El gobierno del entonces presidente Alberto Fujimori ejecutó un ataque indirecto para perjudicar al Canal 2, medio de comunicación del cual Ivcher era propietario. La televisora publicó reportajes de denuncia de corrupción y violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno peruano. A raíz de esto, y aunque pareciera que una cosa no tiene que ver con la otra, el gobierno de Fujimori aprobó una reforma normativa en la ley sobre naturalizaciones. El problema radica en que Ivcher es un empresario israelí naturalizado peruano. Esto provocó que el dueño del Canal 2 perdiera su nacionalidad y el canal fuese expropiado por el gobierno. Aquí queda evidente el ataque indirecto para censurar al medio de comunicación, ya que se castigó de esa forma a Ivcher al quitarle el control de su medio de comunicación, y, por consiguiente, se tradujo un golpe a la libertad de expresión.

“162. En el contexto de los hechos señalados, esta Corte observa que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana”. Indicó así en su momento la Corte, en el fallo sobre este caso.<sup>215</sup>

---

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

La CIDH, que determinó que se violentó el artículo 13.3 de la Convención Americana, el cual ya se detalló anteriormente y que prohíbe estas represalias. En este caso, despojar al dueño de la televisora provocó que la empresa pasara a manos del Estado. Esto hizo que los periodistas que trabajaron en las denuncias y reportajes perdieron al mismo tiempo su libertad de expresión, ya que el gobierno concentra así su influencia en las publicaciones del medio.

Otro caso en jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el cierre de Radio Caracas Televisión (RCTV), el cual no obtuvo la renovación de su concesión en el año 2006 en Venezuela. El cierre de RCTV ejecutado por el presidente del momento Hugo Chávez Frías fue un ataque a la libertad de expresión, que se concretó al apagar su señal.

“Este Tribunal resaltó que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV”.<sup>216</sup>

Al igual que en el caso de Perú, el gobierno venezolano tomó como represalia no renovar la concesión para que siguiera operando el canal. Así, Chávez logró silenciar y apagar una señal

---

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293



disonante que ejercía la fiscalización necesaria en un ambiente democrático. Lo que terminó por dejar a muchos periodistas sin trabajo y a otros ejerciendo la profesión y la crítica desde el exilio.

## **2. El caso Parque Viva**

La historia reciente en Costa Rica vio la luz de un importante fallo en Sala Constitucional sobre presiones indirectas contra un medio de comunicación. Se trata el caso Parque Viva – Grupo Nación, el cual los magistrados encontraron una censura velada contra el medio de comunicación por parte del gobierno, en el uso excesivo de actos administrativos que perjudicaron a la empresa. En este caso, de forma unánime los magistrados declararon con lugar el recurso de amparo, concerniente a la violación a la libertad de expresión vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.<sup>217</sup>

El golpe a la libertad de expresión se consumó al emitir la orden sanitaria MD-DRRSCN-DARSA2-OS-0368-2022, donde se ordenaba la suspensión temporal del permiso sanitario de funcionamiento de Parque Viva.<sup>218</sup> El centro de entretenimiento es propiedad del Grupo Nación, misma empresa dueña del medio de comunicación escrito La Nación. Por lo que la clausura injustificada del inmueble se transformó en un golpe indirecto a la libertad de expresión, pues tendía afectar la estabilidad económica de la empresa. Así lo determinó en sentencia la Sala Constitucional tras resolver un recurso de amparo.<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

<sup>218</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

<sup>219</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

El caso lleva dos componentes que son reales amenazas actuales contra la libertad de expresión y la labor de los medios de comunicación. El primero es la materialización de las amenazas que iniciaron en campaña, con el uso de ofensas e insultos hacia los periodistas, que como ya se ha detallado en este trabajo, los abusos de estas palabras en forma violenta se entienden como un exceso de la libertad de expresión, que va en detrimento de la prensa. Las motivaciones y consecuencias ya fueron ampliamente estudiadas con jurisprudencia y doctrina en el capítulo 1.

El otro componente relevante para destacar es el uso de actos administrativos que parecieran legítimos, pero degeneran en acciones que vulneran la libertad de expresión. “Una acción excesiva del Estado conducirá a poner en peligro los cimientos de la democracia<sup>220</sup>”, advierte Barbosa Delgado (2009). Estos actos configuran el ataque indirecto tal cual se determinó en la definición al inicio del capítulo 1. Más adelante, se analizará cómo esas directrices o actos administrativos se convierten en el abuso que violenta la libertad de expresión.

Para comenzar este análisis, el recurso de amparo detalla las agresiones verbales de las que fueron blanco los periodistas y el medio de comunicación La Nación durante los últimos meses de la campaña presidencial del año 2022 por parte del entonces candidato Rodrigo Chaves Robles:

---

<sup>220</sup> Barbosa Delgado, F. La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>

“Somos un tsunami y, sí, vamos a causar destrucción. Vamos a casuar la destrucción de las estructuras corruptas de La Nación y de Canal 7. Óigame, Ignacio Santos, óigame, René Picado, óigame, Armando González, aquí estamos.”<sup>221</sup>

El recurso también señala otras agresiones verbales que tuvieron lugar durante una conferencia de prensa, ya cuando Chaves Robles había asumido el poder. Este es un extracto de la conversación durante esa conferencia de prensa entre el mandatario y la ministra de Salud del momento Joselyn Chacón:

“(…) La veo afectada con los medios y la entiendo, pero le voy a ser muy franco, yo a esos medios y a los de su especie, porque son una especie (…) la gente habla de la prensa, eso es como hablar de la fauna, hay rinocerontes, hay mapaches, hay ratas, hay aves (…) A la especie de prensa que usted está hablando yo no les creo (…) no se moleste con ellos, déjelos que sigan hundiéndose”<sup>222</sup>

Como ya se estudió anteriormente, los políticos tienen derecho a criticar el trabajo de la prensa. Sin embargo, el problema ocurre cuando hay exceso en la crítica o se emiten insultos contra los periodistas que hacen su trabajo. Los políticos deben tener un margen más amplio de tolerancia a la crítica por su rol y responsabilidad ante la sociedad. Además, las ofensas o insultos se convierten en abuso porque no favorecen el debate democrático, lo deja claro la jurisprudencia española y el Supremo Tribunal Constitucional 105/90 al manifestar que: “el agravio no aporta al

---

<sup>221</sup> Chaves, R. Discurso de campaña. Grabación de video de redes sociales. <https://ncrnoticias.com/politica/video-chaves-vamos-a-causar-la-destruccion-de-las-estructuras-corruptas-de-la-nacion-y-canal-7/>

<sup>222</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

debate, y que es innecesario en cuanto desvía la atención y provoca una respuesta similar del oponente”.<sup>223</sup>

La suspensión del permiso de operación de Parque Viva se hizo de forma expedita. El martes 5 de julio de 2022, el ministerio de salud recibió una denuncia anónima contra la operación del centro de entretenimiento. Ese día ocurrieron una serie de acciones administrativas del ministerio que actuó de urgencia. Un día después, en la conferencia de prensa del miércoles 6 de julio, el presidente Chaves puso entre dicho la estabilidad financiera del grupo de interés económico de La Nación, criticando sus estados financieros y solvencia económica. Y dos días después de la conferencia, el viernes 8 de julio de 2022 el gobierno suspendió el permiso sanitario para el funcionamiento de Parque Viva por problemas de congestión vial.

Las críticas desmedidas a la actividad comercial de la empresa, en conjunto con el acto administrativo de la suspensión del permiso sanitario de funcionamiento del Parque Viva, motivan la redacción del recurso de amparo, pues los recurrentes estiman que existe evidencia para demostrar que ambos hechos tienen relación y buscan afectar como ataque indirecto la estabilidad del medio de comunicación. Por lo que los recurrentes hacen ver a los magistrados que el acto administrativo tenía como fin afectar a la empresa, debido a que es ingreso económico importante para el Grupo Nación. En el recurso de amparo se explica cómo las aseveraciones en campaña y luego durante la administración Chaves Robles se convirtieron en amenazas y actos que ponían en riesgo la estabilidad y credibilidad que tenía el medio de comunicación. Ya que, desde los espacios

---

<sup>223</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

de rendición de cuentas y conferencias de prensa del gobierno, se manifestaron argumentos para criticar al periódico y también las actividades empresariales del Grupo.

La Nación se ampara en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de casos que ya han sido de estudio en este trabajo, los cuales son claros en que no puede existir ningún acto que se transforme una censura velada hacia un medio de comunicación ya que “todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención”<sup>224</sup>.

Y en este caso, el acto administrativo del ministerio de Salud se transformó en un golpe para ahogar las finanzas del grupo empresarial, debido a que Grupo Nación, como lo explican en el recurso y públicamente, el negocio de los espectáculos públicos es una de las principales fuentes de ingreso económico. De hecho, para el momento del cierre por orden sanitaria, el centro de eventos tenía programados conciertos con los artistas Jesús Adrián Romero, Danny Ocean, Ana Gabriel y Sebastián Yatra.

Por su parte, en la respuesta al recurso de amparo el presidente de la República defendió el proceder administrativo del ministerio de Salud para cancelar el permiso de operación debido a que recibieron una denuncia anónima de los vecinos. La queja se atendió de forma expedita hasta que días después el área de salud correspondiente emitió el acto administrativo que suspendió el

---

<sup>224</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

permiso. Este es un extracto del descargo del recurso de amparo en cuanto a la decisión que se tomó en vía administrativa para determinar la suspensión del permiso sanitario para Parque Viva:

“se concluye que al momento que se realizan concentraciones masivas en el Parque Viva, la vía que da acceso no tiene la capacidad suficiente para el manejo del tránsito generado, por tanto, esta comisión acordó proponerle a las autoridades sanitarias una orden de cierre para eventos masivos y solicitar un plan remedial para las condiciones denunciadas. Recibida la recomendación del comité especializado, la Dirección de Área Rectora de salud de Alajuela 2, emitió la orden sanitaria MS-DRRSCN-DARSA2-OS-0368-2022 (ver prueba documental), donde suspendió de manera temporal el permiso sanitario de funcionamiento para eventos de carácter masivo hasta tanto el ente recurrido no presentara un plan remedial que abarcara la solución a la problemática con los accesos.”<sup>225</sup>

En cuanto a la relación del Parque Viva y el periódico La Nación, el presidente Chaves desacreditó que el vínculo y la denuncia por agresión indirecta a la libertad de expresión:

“¿Como es posible, magistradas y magistrados, que Grupo Nación venga a decir que cifran todas sus esperanzas económicas en lo que pueda generar la actividad económica de Parque Viva para poder pagarle a sus empleados, y que clausurar temporalmente ese lugar para la celebración de eventos masivos por incumplir con las condiciones mínimas de salubridad, es un ataque directo a la libertad de prensa? Eso solo demuestra que la salud

---

<sup>225</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

financiera de la Nación no es como la quieren hacer ver, y que dependen de este lugar para subsistir financieramente”<sup>226</sup>.

Como se extrae del texto anterior, el presidente sostuvo sus cuestionamientos contra la empresa periodística. No obstante, la Sala Constitucional falló contra el presidente de la República Rodrigo Chaves Robles por el uso arbitrario de un acto administrativo que resultó en una restricción indirecta e ilegítima a la libertad de expresión. Los magistrados de la Sala Constitucional encontraron que el acto administrativo de cierre de Parque Viva se realizó de forma arbitraria y sin sustento, además que la rapidez con la que se tomaron decisiones tras la denuncia anónima de los aparentes problemas viales y se realizaron gestiones, se aduce fue de forma desproporcionada. Lo más relevante acá, es la relación que tienen estos hechos con la libertad de expresión del medio La Nación. Dicen los magistrados, que el acto administrativo debe entenderse y analizarse de forma concomitante con el contexto que rodea otros hechos y cuestionamientos públicos que realizó el presidente Chaves contra el Grupo Nación en los días en que se ordenó la suspensión de la orden sanitaria. Es decir, los ataques verbales contra la empresa y contra los periodistas se entienden que tienen relación al caso y, por lo tanto, se concluye que existe una censura velada a la libertad de expresión con la ejecución del acto administrativo de retiro del permiso sanitario de operación a Parque Viva.

“La emisión de la orden sanitaria No. MS-DRRSCN-DARSA2-OS-0368-2022 de fecha 8 de julio de 2022 (rubricada electrónicamente a las 12:37:21 hrs.), se traduce en un

---

<sup>226</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

acto administrativo abiertamente arbitrario, carente de fundamento certero, atropellado y absolutamente desproporcionado. A esta conclusión, se arriba, a partir de las siguientes consideraciones de interés: 1) Advierte esta Sala que el cierre de Parque Viva se llevó a cabo a través de un acto administrativo (orden sanitaria), carente de motivación o fundamento certero, lo cual, a su vez, representa un quebranto al debido proceso y al derecho a la defensa, tal y como este Tribunal Constitucional así lo ha sostenido a través de copiosa jurisprudencia.”<sup>227</sup>

Explican los magistrados en su fallo que la orden sanitaria carecía de justificación técnica para ejecutarla. Esto se debe a que informes técnicos no sustentaron la decisión, además de que se encontró que el Parque Viva tenía ya permisos de operación debidamente aprobados por el mismo ministerio de Salud y la Municipalidad de Alajuela. También se encontró que el ministerio solicitó a posteriori informes especializados del Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja para sostener su argumento de cierre. No obstante, la orden sanitaria se decretó antes de que estos documentos fueran realizados y entregados. Por ello, se concluye que el acto fue arbitrario. Este aspecto es realmente grave, pues como afirma el Consejo de Europa y su comité de expertos para los medios de comunicación “El Estado no puede tener un poder discrecional: debe actuar de manera que tienda a proteger la libertad de información notablemente contra las concentraciones excesivas”.<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

<sup>228</sup> Barbosa Delgado, F. 2009. La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>



La desviación de poder queda evidente con la celeridad con la que se tramitó la denuncia y se ejecutó el cierre del Parque Viva. El 5 de julio de 2022 al medio día entró la denuncia, una hora más tarde se estaba realizando una inspección en el recinto. La revisión pidió un criterio del ministerio de Obras Públicas y Transportes, sin embargo, ese informe ya había sido solicitado por la ministra Chacón antes de la misma inspección. El 7 de julio sesionó una comisión para analizar el problema y un día después, el 8 de julio, fue notificada la empresa del cierre del establecimiento.

“Visto lo anterior ha de decirse que la Administración Pública –tal y como lo ha indicado reiteradamente este Tribunal Constitucional a través de copiosa jurisprudencia–, se encuentra ciertamente obligada a actuar bajo los principios de eficacia y eficiencia y, además, tramitar y resolver las denuncias formuladas por los administrados de forma pronta y dentro de plazos razonables, en atención a lo estatuido en el ordinal 41 constitucional. No obstante, es importante hacer notar que, ni en situaciones apremiantes, se ha visto a la Administración Pública actuar con la celeridad con la que se actuó en este caso en particular. Esto, sin duda alguna, cita un importante precedente y, por ende, es de esperarse que, a posteriori, y ante cualquier denuncia formulada por los administrados, el Ministerio de Salud y el resto de instituciones públicas que resulten competentes, actúen con esa misma premura y diligencia, brindando así una pronta respuesta a los gestionantes e interesados.”<sup>229</sup>

---

<sup>229</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

La Sala aclara que este aspecto es un llamado de atención, debido a que lo anterior no constituía ninguna violación a un derecho fundamental, sin embargo, sí hace solicitud de aplicar y entender los principios de proporcionalidad y razonabilidad para respetar plazos y el debido proceso, en cualquier caso. Pero como ya se ha dicho “Una acción excesiva del Estado conducirá a poner en peligro los cimientos de la democracia<sup>230</sup>”.

El otro aspecto relevante y centro de este análisis del fallo es el cierre del Parque Viva como violación indirecta de la libertad de expresión. Si se aplica el concepto de ataque indirecto, como ya se ha definido párrafos arriba por la doctrina, se debe entender que el acto administrativo de la orden sanitaria que suspende el permiso de operación del Parque Viva es esa acción “sutil” que violenta otros derechos, no necesariamente la libertad de expresión, y que está motivado para infligir intimidación. Es indirecto, porque se limita o restringen los derechos de la empresa “hermana” del periódico, en este caso, el lugar de eventos masivos, y el perjuicio es el dinero que pierde Grupo Nación, al tener que cancelar los conciertos ya programados.

Así lo explica la redacción del fallo 25167 – 2022 del órgano constitucional:

“Así las cosas, no cabe la menor duda para este órgano constitucional que el mandatario giró una serie de amenazas en contra de la prensa, en particular, del Diario La Nación, como medio para amedrentarlo e intimidarlo. El hoy Presidente, al sentirse ofendido o agraviado con las divulgaciones realizadas por dicho medio de comunicación

---

<sup>230</sup> Barbosa Delgado, F. 2009. La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>

(línea editorial), optó, entonces, tal y como se ha demostrado, por atacarlo abierta y públicamente, “claro y duro” como él mismo lo ha dicho. Esto, cabe destacar, tal y como también se ha demostrado, no se llevó a cabo de forma aislada, pues, por el contrario, es evidente que se trata de una serie de manifestaciones (ataques y amenazas directas e indirectas), dirigidas en un mismo sentido y vertidas en una misma época, paralela o concomitantemente a la publicación de las referidas noticias.

Ahora, en este contexto, se puede pensar o sería válido entender que la orden sanitaria emitida en contra de Parque Viva (a través de la cual se dispuso su cierre para cualquier tipo de evento), materializa el cierre del medio de comunicación. Esto, por cuanto dicho cierre –además de tener las particularidades ya descritas–, perjudica por supuesto las finanzas de Parque Viva y, por ende, del Grupo Nación S.A, pero también, de forma concomitante, genera una afectación al medio de comunicación Diario La Nación.<sup>231</sup>

Con esto, interpreta la Sala que la orden sanitaria es sin duda un acto de violación a la libertad de expresión por censura velada y tiene consecuencias negativas en la economía del periódico La Nación. Incluso lleva a conjeturas del menoscabo económico que podría tener el medio en caso de que perdiese el ingreso que le da el centro de eventos al diario. Los magistrados llaman la atención, ya que una medida de esta puede llevar a una crisis financiera, recorte de personal (incluidos periodistas) y cierre de operaciones que evitaría que el medio pueda seguir ejerciendo la libertad de prensa.

---

<sup>231</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022

Es importante recordar que la censura puede ser directa o indirecta. En el primero de los casos, para citar un ejemplo, puede ser la prohibición de una publicación. En el segundo caso, en el caso de la censura indirecta, se trata de actos sutiles o solapados que provoquen el miedo o intimidación y detengan la publicación de la noticia. La Corte IDH ha dejado claro que la lista de censuras veladas o indirectas no es taxativa, por lo que está abierta al análisis de cada caso para determinar si esta constituyó una agresión a la libre expresión.

Como lo han definido Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza, (2007) estos medios indirectos restrictivos pueden aparentar ser legítimos, pero en el fondo, son negativos para el ejercicio de la libertad de expresión porque son “acciones u omisiones que traen consigo la inhibición del sujeto, como consecuencia de la intimidación, la obstrucción de canales de expresión o la “siembra” de obstáculos que impiden o limitan severamente el ejercicio de aquella libertad”<sup>232</sup>.

La vulneración es a otro derecho aparte de la libertad de expresión, pero que al final de cuentas está estrechamente relacionado y termina por afectar la libertad de expresión. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión también define estas acciones como medidas que “no han sido diseñadas estrictamente para restringir la libertad de expresión. En efecto, éstas per se no configuran una violación de este derecho. No obstante, ello, sus efectos generan un impacto

---

<sup>232</sup> García Ramírez, S. y Gonza, A. (2007). La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26367.pdf>

adverso en la libre circulación de ideas que con frecuencia es poco investigado y, por ende, más difícil de descubrir”<sup>233</sup>

Ya se dijo que la lista de medidas indirectas de restricción no es taxativa tal cual lo define el numeral 13.3 de la Convención pues “cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”<sup>234</sup>, resultan una vulneración al derecho. Otro caso en el pasado en Costa Rica fue resuelto de la misma forma, al encontrar el acto indirecto que menoscabó el derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación. Se trata del caso del Banco Nacional contra el periódico La Nación también. En febrero del año 2006, la entidad bancaria decidió retirar la publicidad que pagaba en el periódico, tras una serie de reportajes que publicó el medio donde se cuestionó la labor del banco. Por tal motivo, en agosto de ese año la Sala Constitucional tuvo que resolver el recurso de amparo interpuesto por el medio de comunicación. En la sentencia queda evidente la acción indirecta contra el derecho a la libertad de expresión.

“Ahora bien, es de suma importancia para el caso concreto indicar que la publicidad provee un soporte financiero fundamental en el actual esquema de funcionamiento de los medios de comunicación colectiva, pues permite la publicación o difusión de su contenido y a la postre, el sustento económico de las personas que trabajan en dicho medio. Es evidente que si se limita el ingreso económico de un medio de comunicación (en este caso

---

<sup>233</sup> Organización de Estados Americanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004. Se puede consultar en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=155&lID=2>

<sup>234</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969

escrito), también se llega a perjudicarlo o –inclusive- eliminarlo, todo en detrimento tanto de la libertad de expresión como de la de información”<sup>235</sup>

El uso de publicidad es un fenómeno de control por parte de los gobiernos hacia los medios de comunicación. En el caso antes mencionado se establece claramente como el retiro de la pauta comercial tenía como propósito cortar una fuente de financiamiento. Sin embargo, ya se ha utilizado como “moneda de cambio” para influenciar las publicaciones de determinados medios de comunicación. En el sentido contrario, como lo explica Barbosa Delgado, algunos gobiernos han optado por ofrecer pauta a los medios de comunicación para cambiar la línea editorial.

“(…) se otorgaría a una persona o un medio de comunicaciones para inducirlo a no informar desfavorablemente sobre quienes están en el poder”. Por su lado la asignación positiva exige “que el beneficiario se exprese favorablemente para recibir los fondos estatales”<sup>236</sup>

Como es evidente, en el caso del Banco Nacional se encontró un ataque indirecto a la libertad de expresión, pues el retiro de publicidad resultó una represalia ante las publicaciones del medio. Al limitar el ingreso de recursos económicos a la empresa periodística, se puede llegar a limitar su existencia y por ende la publicación de noticias de interés público para el país. Por lo tanto, aquí se trae la importancia de la dimensión social que tiene el medio de comunicación. Y al

---

<sup>235</sup> Sentencia de la Sala Constitucional 15220-2016, del 18 de octubre del 2016

<sup>236</sup> Barbosa Delgado, F. 2009. La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>

ver afectada su estabilidad, puede dejar en desamparo a sus lectores, que necesitan la información para tomar decisión y entrar en el debate público nacional.

En este sentido, la Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión ha sido insistente en que este tipo de prácticas deben detenerse.

“Abstenerse de utilizar el poder público para castigar o premiar en relación a la línea editorial de los medios y de los periodistas, ya sea a través de la asignación o retiro discriminatorio y arbitrario de la publicidad oficial, procesos administrativos, presiones u otros medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”<sup>237</sup>

Se concluye que el retiro de pauta publicitaria o el cierre de una empresa que es “hermana” de un medio de comunicación, donde ambas contribuyen al ingreso económico para tener estabilidad, se transforma en un golpe a la libertad de expresión. En primera instancia porque deja a los periodistas o al medio de comunicación con limitaciones para ejercer a plenitud su trabajo, y en segunda instancia, la afectación se amplía a la sociedad que dejará de recibir información de interés y necesaria para la toma de decisiones. Hay que recordar que este es uno de los principios fundamentales de la sociedad democrática, que requiere ese trasiego de información veraz y oportuno para estar informado, formado y abrir los espacios de debate y discusión en una sociedad madura y democrática.

---

<sup>237</sup> Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2007. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA, del 2007





## CONCLUSIONES

No existe duda que la democracia está construida sobre el respeto de los derechos humanos. La libertad de expresión es uno de esos derechos fundamentales que contribuyen como un robusto cimiento para levantar una sociedad participativa, activa en la toma de decisiones y garante del respeto de los derechos de los demás.

Como se estudió en este trabajo de investigación, la libertad de expresión es un derecho que tiene un concepto amplio, pero no absoluto. Es el derecho de cada persona para expresar sus ideas, opiniones y compartir información. Pero también es el derecho a que cada individuo busque, indague, investigue y tenga acceso a todo tipo de información. Y que, además, pueda compartir esa información con el resto de las personas de su alrededor. Cada persona tiene derecho de expresarse de la forma que desee, sin censura anticipada o control de lo que comparta. Sin embargo, sí está sujeto a responsabilidades posteriores por lo que exprese, en caso de que vulnere los derechos de las demás personas.

La libertad de expresión impacta de forma positiva en dos ámbitos de acción. De forma individual, porque cada persona puede buscar la información para poder forjar su criterio, informarse y tomar sus propias decisiones. Pero también al mismo tiempo, esa información que le llega al individuo no se queda en él. Al contrario, tiene otra característica importante que es la dimensión social, que se alcanza a la hora de compartir esa información. Por lo tanto, hay un vínculo indivisible en esta dinámica. Esto es sumamente trascendental, porque en un escenario ideal de una sociedad democrática, a mayor cantidad de información, opiniones e ideas entre la

población, mayor es la discusión y debate para construir a esa sociedad informada, capaz de cuestionar y ser vigilante de las acciones que toman los gobernantes.

Nadie debe ser sometido a controles o fiscalizaciones de lo que va a manifestar o publicar, de lo contrario sería víctima de censura previa. Esta es una característica esencial en el ejercicio de la libertad de expresión, pues nadie debe ser perseguido, cuestionado o señalado de previo por las opiniones, ideas o información que desee compartir. Controles de este tipo no fomentan la libertad de expresión, y si vienen de gobierno, provocan amedrentamientos que afectan este derecho. Estas son prácticas comunes en sistemas de gobierno autoritarios, que controlan la expresión de los ciudadanos, obligándolos a callar y hasta perseguidos por opiniones disonantes. En la dinámica de las democracias, estas voces críticas son muy valiosas, por su aporte al debate nacional.

Pero, así como se ha sido insistente en la necesidad de resguardar la libertad de expresión y propiciar su ejercicio, es necesario resaltar que como todo derecho, que no es absoluto, se pueden cometer excesos. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión solo puede estar sujeto a la responsabilidad ulterior por lo manifestado. Este quiere decir que las personas pueden manifestar a plenitud lo que deseen, sin embargo, deben estar conscientes de que sus palabras o expresiones pueden ser objeto de consecuencias en la vía penal por excederse. Estos excesos deben estar debidamente tipificados por ley o no irrespetar el orden público y seguridad nacional. De esta forma es como se protege el honor de las demás personas, uno de los derechos que más choca con la libertad de expresión.

Resulta realmente acertada la frase de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando definió a la libertad de expresión en la Opinión Consultiva OC-5/85: “La libertad de

expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>238</sup> Casi cuatro décadas después de ese documento, esa definición se ha ido ampliado y reforzando en procura de un mayor resguardo de este derecho fundamental ante amenazas o carencias de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados.

Como uno de los objetivos trazados para este proyecto, se planteó la necesidad de estudiar la normativa costarricense, los instrumentos internacionales y jurisprudencia de órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso de Costa Rica, se concluyó que la Constitución Política carece de una regulación jurídica profunda en sus artículos para la protección de la libertad de expresión. De hecho, la Carta Magna apenas y abarca de forma general el derecho a manifestarse, sin previa censura y el acceso a la información en los artículos 28, 29 y 30. Por lo tanto, se debe destacar que esos vacíos y necesidad de un mayor espectro de resguardo a la libertad de expresión se ha ido alcanzado gracias a la creación y fallos que resuelve la Sala Constitucional. El estudio de la normativa facilitó el entendimiento de las carencias del sistema jurídico nacional y cómo se han resuelto esas falencias, principalmente con las sentencias de la Sala Constitucional.

Otra parte relevante es la defensa y protección que se hace desde organismos internacionales. La Relatoría Especial sobre la Libertad de Expresión emite todos los años el informe sobre el estado de cada país sobre libertad de expresión. En esos documentos retrata los riesgos y golpes a este derecho, lo cual es una importante radiografía para conocer qué pasa en las otras naciones y compararlo con Costa Rica. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos

---

<sup>238</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

también es otra fuente con su jurisprudencia, la cual es fundamental en las resoluciones de la Sala Constitucional para resolver casos donde se ve afectada la libertad de expresión. No hay que olvidar, que los fallos de la Corte IDH están basados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y que fue firmada en Costa Rica. El artículo 13 de este instrumento es determinante en la defensa de este derecho humano fundamental. De hecho, el concepto de libertad de expresión, en todos sus extremos está definido en ese artículo. Es importante destacar que la definición amplia sobre búsqueda, acceso y difusión de la información se encuentra en él. Así como la prohibición de la censura previa, a excepción de los casos de protección de la moral en espectáculos públicos, casos de seguridad nacional y orden público. También se determina el régimen de responsabilidad ulterior en caso de que se de un abuso de la libertad de expresión parte de las personas.

El estudio de la jurisprudencia también fue necesario para alcanzar otro objetivo de esta tesis y fue dilucidar si existe diferencia entre las personas y periodistas en el ejercicio de la libertad de expresión, como titulares de este derecho. Un hallazgo digno de destacar es que el ordenamiento jurídico costarricense carece de la definición de qué es un periodista. Tras la lectura de la Opinión Consultiva OC-5/85 y el caso de Róger Ajún, la Corte IDH sentenció que toda persona, sin distinción, es titular de este derecho humano y puede ejercerlo sin ser perseguido o restringido. No importa si se hace en el ejercicio de la profesión como periodista o simplemente en el diario vivir entre las personas que integran una sociedad. Por lo tanto, la única diferencia radica que el periodista hace uso de la libertad de expresión de forma recurrente, profesional y remunerada. No obstante, esto no lo coloca en un lugar de privilegio. Al contrario, recae sobre el comunicador una responsabilidad en el tanto, se convierte en un vehículo para informar a las otras personas. La

doctrina fue enfática en este deber, ya que el uso y tratamiento que hará de la información debe ser cuidadoso y responsable, pues tiene la posibilidad de llegar de forma más masiva a las personas. Esa información que publique, que analice y sus opiniones en el ejercicio del periodismo son fundamentales para la creación de opinión pública.

Aunque no existen privilegios para el ejercicio de la libertad de expresión, el periodista sí tiene un asiento preferencial a la hora de presenciar los hechos relevantes. Las coberturas periodísticas le otorgan la posibilidad de conocer de primera mano los acontecimientos y hechos que ocurren, y de los cuales debe informar después. Aquí cobra relevancia la dimensión social que tiene como característica la libertad de expresión, ya que tiene un impacto real y trascendental para la toma de decisiones de las personas. Por ello es que se encontró en fallos de la Sala Constitucional, la condena contra personas en la función pública por obstaculizar o limitar esa “silla preferencial” para que el periodista realice sus coberturas. Esto está detallado en esta investigación cuando se describieron las limitaciones para trabajar en las comisiones legislativas del “Cementazo” y Hacendarios, cuando se limitaron los espacios físicos y de tiempo para cubrir las sesiones. Disminuir los espacios de trabajo para los periodistas, repercute negativamente en la información que llegará a la opinión pública.

Un aspecto interesante y esclarecedor de esta investigación es que no es necesario justificar el motivo por el cual se pide acceso a la información. El artículo 30 de la Constitución Política indica que: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, no obstante, la Sala Constitucional y en concordancia con la sentencia Claude Reyes versus Chile de la Corte IDH, ha ido más allá para fomentar el acceso a la información. Por lo que se concluye que ya no es necesario argumentar la

petición de información cobijada por el interés público. Es decir, cualquier persona puede requerir la información y debe ser entregada sin cuestionamientos ni obstáculos. Evidentemente, se excluyen las excepciones como informaciones calificadas como secreto de estado o que vayan en detrimento del orden público.

Este es un punto de mejora que debe tener el ordenamiento jurídico costarricense. Con las nuevas corrientes y esfuerzos para proteger la libertad de expresión, la normativa debe actualizarse. Empezando por este artículo 30 de la Constitución Política, pues está de más la frase “sobre asuntos de interés público”. Es suficiente y por la jurisprudencia reciente, que toda persona tenga libre acceso a las oficinas públicas para información. Evidentemente, esto no es un acceso ilimitado, pues ya se ha estudiado que hay excepciones como la seguridad nacional y orden público.

Este aspecto es muy beneficioso, porque abrir más el acceso de información a oficinas públicas contribuye en la transparencia y mayor cantidad de información en dominio de la gente. Como ya se ha mencionado, el efecto es una sociedad más informada y con mayores herramientas para fiscalizar a los administradores y tomar sus decisiones. Esa apertura es muy necesario para abrazar la participación ciudadana. Lo que hace muy relevante la obligación que deben tener los gobernantes y personas en cargos públicos de proteger e impulsar la libertad de expresión. Los convierte en garantes de este derecho al protegerlo para todas las personas. Su rol debe estar encaminado hacia evitar las limitaciones o restricciones porque bloquearían el libre acceso y circulación de información de la sociedad. Esto va de la mano con otra obligación de ser un agente propiciador de la libertad de expresión. Es decir, que los gobernantes se vuelven generadores de canales para que exista mayor trasiego de información entre los administrados, crear facilidades y condiciones que den transparencia y contribuyan en la formación de la opinión pública. Por

ejemplo, un escenario es la correcta y transparente rendición de cuentas de los gobiernos, para que a las personas les llegue con mayor facilidad la información. También una rápida respuesta a las peticiones de información, situación que muchas veces se ve obstaculizada por prácticas controladoras o faltas de transparencia. Esto lo evidencian los recursos de amparo que resuelve la Sala Constitucional cuando un ciudadano ve bloqueado su acceso a la información.

Los comentarios críticos contra los gobiernos son necesarios en una democracia, es parte de la dinámica de la sociedad porque se necesitan pluralidad de voces. Eso hace más rico el diálogo y debate de los problemas de un país. Por ende, es necesario que existan medios de comunicación independientes y críticos con la labor de los empleados públicos o en cargos de elección popular. En el sistema de pesos y contrapesos de la democracia, ese rol se vuelve fundamental. La jurisprudencia de la Corte IDH es contundente en señalar que los gobernantes, personalidades que se desempeñan en la esfera pública deben tener un grado mayor de tolerancia a esos comentarios negativos o críticos. Esa tolerancia no se le puede pedir a un individuo particular, el cual no tiene un rol que no esté bajo el escrutinio público. Lo positivo de esto es que se vuelve una herramienta frente a quienes estén en el poder y pueda hacer uso de este de forma desmedida, desproporcionada o injustificada en la administración pública.

Los casos de estudio han evidenciado que los políticos optan por buscar sanciones en la vía penal por publicaciones que consideraron una afectación a su honra. Ejemplo de esto fue el caso de estudio de este trabajo: El caso del periodista Mauricio Herrera y el diplomático costarricense Félix Przedborski. Sin embargo, y pese a que tuvieron lugar extenuantes procesos legales donde hubo condenas contra periodistas, el criterio dentro de la jurisprudencia

internacional es que debe prevalecer ese principio de mayor tolerancia para quienes están en puestos públicos.

No obstante, es importante señalar que el hecho de que se pida mayor tolerancia a los políticos sobre las críticas, esto no quiere decir que no tengan el derecho a defenderse en tanto estimen que su honra u otro derecho se vea vulnerado. Y esto aplica también para periodistas y medios de comunicación. El rol del comunicador como medio entre la ciudadanía y las esferas de poder, no lo facultan para hacer uso desmedido de la crítica, artículos de opinión o editoriales. Se debe recordar aquí que el ejercicio de la libertad de expresión se debe someter a consecuencias posteriores en cada de cometer un abuso. Por lo tanto, el periodista no puede alegar que hace uso de la libertad de expresión para afectar el honor de una persona que ejerza un cargo público.

La jurisprudencia reciente toma un camino sobre qué hacer en casos donde colisiona la libertad de expresión y la honra, pero cuando se esté frente a casos de evidente interés público. Lo que recomienda la Relatoría sobre Libertad de Expresión es que la vía penal debe ser el último recurso. Se debe optar por una vía de punición mínima, pues someter a los procesos penales a los comunicadores ya trae implícito un efecto amedrentador, que podría tornarse en miedo para continuar publicando noticias de interés para la sociedad.

La Corte IDH considera que una sentencia en la vía civil constituye una condena igual de enfática y eficaz que la penal. Incluso la reparación que viene implícita en la sentencia civil es suficiente en caso de que un comunicador cometa una ilicitud en el ejercicio de su profesión y la libertad de expresión. A esta conclusión se llegó tras el fallo del caso Álvarez Ramos contra Venezuela. Se entiende claramente que se mantiene el régimen de responsabilidades ulteriores en caso del ejercicio abusivo de la libertad de expresión, y la vía civil no tiene el mismo impacto



amedrentador que puede ocasionar la vía penal por las penas que se podrían imponer. Además, se evitarían persecuciones contra quien sea crítico, al someterlo al proceso penal.

El beneficio de una sociedad que blinda la libertad de expresión de los abusos y excesos del poder es mayúsculo. Por eso, queda patente la necesidad de proteger y ampliar los alcances de la libertad de expresión, siempre que tenga esa plusvalía para la colectividad. Hay que recordar, que el ejercicio de la libertad de expresión viene bien atada a la dimensión individual – que es que cada persona puede hacer el ejercicio de la búsqueda, expresión y difusión de sus ideas y pensamientos – y la dimensión social, la cual es la repercusión positiva que tienen terceros al poder acceder a esa información que comparte el resto de las personas, y así construir su propia visión de las cosas y entorno.

Se determina que es muy necesaria la prensa libre, sin restricciones, ataduras, limitaciones ni al servicio del poder, ya que se convierte en la gran garantía material de la libertad de expresión. El ejercicio legítimo de los medios de comunicación independientes da diversidad de opiniones (algunas de ellas son favorables, otras disonantes) y se convierte también en la herramienta de control de las políticas públicas, de las decisiones que surgen en la administración pública. Este aspecto es muy relevante porque propicia el control ciudadano, que, al recibir información en grandes cantidades, puede formar su criterio y visión del Estado. De la mano de la prensa, la ciudadanía se convierte en ese contrapeso para moderar, para vigilar y fiscalizar a los administradores. También la ciudadanía identifica problemas, conocer si existen riesgos o amenazas en la institucionalidad del Estado, pero sobre todo aporta en la defensa del estado de derecho y el mantenimiento de la paz y armonía en el orden público.

Aunque pareciera que es clara la necesidad de resguardar la libertad de expresión, en los últimos dos años Costa Rica está experimentando una baja en índices de este tema. Este trabajo mencionó el informe del año 2023 de la Organización Reporteros Sin Fronteras, y se le debe agregar el informe del Programa De Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) de la Universidad de Costa Rica y la reciente encuesta del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) también de la Universidad de Costa Rica, que advierte una mayoría de la población (65%) estima que la libertad de expresión está en peligro.

Otro de los objetivos de este trabajo de investigación fue analizar esas amenazas contemporáneas, que como se estudió se han hecho más evidentes y constantes desde la última campaña electoral y los primeros meses de gobierno. El análisis que se hizo determinó que muchos agravios salieron del gobierno de la administración Chaves Robles como respuesta o represalia ante publicaciones de interés público de algunos medios de comunicación. Los reportajes y piezas noticiosas eran parte de la responsabilidad social que tienen las empresas periodísticas de ser vigilantes de las esferas de poder y comunicar esos temas de alto interés a sus audiencias. No obstante, ocurrieron los agravios ya estudiados sobre ofensas e insultos contra periodistas. Los obstáculos para acceder a información pública porque se crearon mecanismos engorrosos de solicitud de información, donde los funcionarios de gobierno concentraron la decisión de entrega de esta información pública. Y, por último, el caso más evidente un acto arbitrario e infundado para golpear la estabilidad financiera de una empresa dueña de un medio de comunicación, al utilizar un acto administrativo que parecía legal, pero se descubrió su ilegalidad y arbitrariedad, que constituyó un golpe indirecto a la libertad de expresión.

Es necesario apuntar que los casos que se denunciaron por violaciones a la libertad de expresión por parte de periodistas, principalmente La Nación y CRHoy.com, se evidencia que fueron víctimas de ataques debido a sus publicaciones. Los comunicadores defendieron en sus recursos de amparo, que hicieron un trabajo riguroso de verificación de información, de constatación de fuentes y, además, fueron publicaciones que tenían un claro e ineludible interés público. No obstante, de la respuesta de las autoridades de gobierno de la administración Chaves Robles respondieron con insultos y ofensas. La muestra son los calificativos de “prensa canalla”, “medios de desinformación”, “maldito” y por supuesto, la amenaza de destrucción cual tsunami.

Ese irrespeto con el que se dirige a los medios de comunicación no es más que un mecanismo de intimidación, que como se estudió, se puede transformar en un método de censura previa para los periodistas. Atemorizar o atacar verbalmente al comunicador podría sembrar la duda de si es necesario entrar en conflicto con un funcionario, pues éste utiliza el ataque, en vez del debate con argumentos.

Más grave es encontrar que se utilicen medios indirectos de ataque a los medios de comunicación, como sucedió en el caso Parque Viva. El gobierno de la administración Chaves Robles utilizó, en condiciones poco claras, una denuncia anónima que en tiempo récord se investigó, realizó actos administrativos y determinó la suspensión del permiso sanitario del centro de entretenimiento e impactó negativamente la economía del Grupo Nación. Como lo resolvieron los magistrados, hubo un desvío del poder por su uso desproporcionado y la velocidad con la que se tomaron decisiones administrativas, que no ocurre así en cualquier otra circunstancia o caso. Todo esto en el marco de una serie de publicaciones del medio La Nación, que eran críticas sobre la labor del presidente y su gobierno.

Costa Rica está frente a un desafío de recuperar el camino perdido en defensa de la libertad de expresión. Lo dicen los informes anteriormente citados. Se deben reforzar los cimientos sobre los cuales se ha construido la democracia. Lo más sano es mantener el debate abierto para seguir reforzando los alcances de la libertad de expresión. Solo así se mantiene la sociedad dinámica y saludable, para que las personas puedan siempre buscar, investigar, expresar y compartir cualquier idea o información. Esta dinámica es el alimento para una sociedad informada, educada y con conocimiento.

Si se toma como gran premisa que la libertad de expresión es la piedra angular de la democracia, también se debe reconocer que es necesario que otras columnas se levanten para fortalecer esa ideal convivencia en sociedad. La ciudadanía activa y tomadora de decisiones, la prensa vigilante y responsable, y un gobierno diligente para resolver las necesidades del pueblo deben trabajar en conjunto para mantener arriba la sociedad democrática.

Sin embargo, ante los recientes ataques contra la libertad de expresión en Costa Rica es necesario advertir que un pilar se está deteriorando. Desde la trinchera del poder se han presentado serios agravios, como la obstrucción al acceso a la información, agresiones contra periodistas y medios de comunicación que han optado por fiscalizar y cuestionar la labor del gobierno. La pluralidad de voces y la sana crítica son necesarias en la dinámica democrática del país. Es parte de un sistema de pesos y contrapesos necesario para el país. No se puede permitir que se vulnere este derecho fundamental de las personas, pues se está ante el riesgo que esos cimientos cedan y el daño sea mayor.

El país debe recuperar la ruta del respeto a todos los derechos humanos, facilitar los espacios de comunicación entre las personas y fomentar una mayor transparencia y rendición de

cuentas de los funcionarios en el poder. El camino es robustecer la libertad de expresión y recuperar espacios de intercambio de ideas e información.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas. Estudios sobre el derecho a la libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2 de noviembre de 2017.
- Angulo, E. Nicaragua: allanamiento de 100% Noticias, el segundo golpe del Gobierno a la prensa: France 24. <https://www.france24.com/es/20181223-nicaragua-gobierno-allanamiento-daniel-ortega>.
- Barbosa Delgado, F. (2009). La censura indirecta dentro de los sistemas de protección de derechos humanos: La cara oculta de la libertad de expresión. Se puede consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24253.pdf>.
- Bolaños, R. Interpone recurso de amparo contra presidente y ministra. La Nación. [https://www.nacion.com/el-pais/politica/periodista-de-crhoycom-interpone-recurso-de-amparo/SUM5VTBTOVAIDETB53M4D6PMFE/story/?utm\\_medium=echobox&utm\\_source=Facebook&fbclid=IwAR0NeuQsr3qX1DcZWQO\\_pKnjEFWKaqp2BT\\_KVGGXdk\\_-gfdqz9v0K5H4eBw#Echobox=1674144905](https://www.nacion.com/el-pais/politica/periodista-de-crhoycom-interpone-recurso-de-amparo/SUM5VTBTOVAIDETB53M4D6PMFE/story/?utm_medium=echobox&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR0NeuQsr3qX1DcZWQO_pKnjEFWKaqp2BT_KVGGXdk_-gfdqz9v0K5H4eBw#Echobox=1674144905).
- Botero Marino, C. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/marco-juridico-interamericano-sobre-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-relatoria-especial-para-la-libertad-de-expresion-comision-interamericana-de-derechos-humanos-botero-marino-catalina>.

Cambronero, N. Exministra confirma veracidad de orden de suspender publicidad en 4 medios. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/exministra-confirma-veracidad-de-orden-de/KX5HY3BW4NB5XAFEQ56SQ3USGM/story/>

Castillo González, F. (1988). La Excepción de verdad en los delitos contra el honor, Ediciones Pasdiana <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36621>.

Chaves, R. Discurso de campaña. Grabación de video de redes sociales. <https://nrcnoticias.com/politica/video-chaves-vamos-a-causar-la-destruccion-de-las-estructuras-corrumpas-de-la-nacion-y-canal-7/>.

Chinchilla, S. y Cambronero, N. Banco Mundial sancionó a Rodrigo Chaves por acoso sexual. La Nación. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/banco-mundial-sanciono-a-rodrigo-chaves-por/3M37XZ5KDBCF7EUCESKF6FAFGY/story/>.

Chirino Sánchez, E.A. (2000). Libertad de expresión y ley penal. En: Estudios básico de derechos humanos (p.151-190). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12037.pdf>.

Código Penal de la República de Costa Rica [CPCR]. Ley 4573 de 1970. 04 de mayo de 1970 (Costa Rica).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre de 2000, 20 de octubre de 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OEA: Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

Comunicado de prensa Sala Constitucional sobre fallo 2023-12085.

Constitución de Cádiz. 18 de marzo de 1812.

Constitución Política de Costa Rica [Const]. 07 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-135/21, del 2021.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del 30 agosto 2019.

Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/75924>.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.



Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Recuperado en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65727>.

Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005.

Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Costa, J.P. (2000). La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: revista de*

fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos, 243-250.

Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf>.

CRHoy.com. 3 de agosto de 2022. <https://www.crhoy.com/nacionales/video-presidente-vuelve-a-atacar-a-la-prensa-compara-a-periodistas-con-ratas/>.

De Vega Ruiz, J. (1998) Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos. Medios de Comunicación. Editorial Universitas.

Decreto de Bases y Garantías de Costa Rica, del 8 de marzo 1841.

Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos de 1776.

Declaración de Derechos del Hombre y los Ciudadanos de 1789.

Declaración sobre la libertad de expresión y prensa en América Latina de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), del 24 de julio de 2023. Se puede consultar en:

<https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/64bf05cfa1e7c90a660b8fcf/1690240463927/DECLARACION%3%93N+IDEA+SOBRE+LA+LIBERTAD+DE+EXPRESION%3%93N+Y+DE+PRENSA.pdf>.

García Ramírez, S. y Gonza, A. (2007). La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26367.pdf>.

Gutiérrez Espada, C. (1995) Derecho Internacional Público. Editorial Trotta. Madrid, España.

Huertas, O. y otros (2009). La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos – Contenido y Alcance. Grupo Editorial Ibáñez.

II Informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica. – Primera edición. – [San José, Costa Rica]: PROLEDI, 2020.

Kimel, E. La Masacre de San Patricio, Ediciones LOHLÉ-LUMEN, 1995.

La Nación. 5 de marzo de 2022. Estructura paralela financió campaña de Rodrigo Chaves al margen del partido. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/estructura-paralela-financio-campana-de-rodrigo/CJYTJKGNKRAZHBYIS6MT6YSWXU/story/>.

La SIP denuncia nueva ola de persecución contra el diario la prensa de Nicaragua. Se puede consultar en: <https://www.sipiapa.org/notas/1215262-la-sip-denuncia-nueva-ola-persecucion-contra-el-diario-la-prensa-nicaragua>.

Ley General de la Administración Pública [LGAP]. Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 (Costa Rica).

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley 7135 del 19 de octubre de 1989 (Costa Rica).

Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Ley 4420 del 22 de setiembre de 1968 (Costa Rica).

Lozano Ramírez, J. (2000). Límites y controles a la libertad de expresión. En: Estudios básico de derechos humanos (p.241-265). IIDH, disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12046.pdf>.

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, 217 A (III).

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución

2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

ONU: Consejo de Derechos Humanos. Informe A/66/290. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, del 10 de agosto de 2011.

ONU: Consejo de Derechos Humanos, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, 5 mayo 2017, A/HRC/35/9.

Organización de Estados Americanos. Caso 7778, Resolución N° 16/82, Guatemala, Obispo Juan Gerardi, 9 de marzo de 1982.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2000. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 2000.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2003. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 2003.

Organización de Estados Americanos. Informe anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 2004.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2007. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 2007.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2020. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 30 de marzo de 2021.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2021. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 26 de mayo de 2022.

Organización de Estados Americanos. Informe Anual 2022. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, del 06 de marzo de 2023.

Osorio Meléndez, H. (1997) Políticas de información y derecho. Universidad Metropolitana.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171

Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (Pacto de Concordia), del 1 de diciembre de 1821.

Parra Trujillo, E.d.l. (2013). Libertad de expresión y acceso a la información, Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/libertad-de-expresión-y-acceso-a-la-información-parra-trujillo-eduardo-de-la>.

Recurso de amparo presentado por el periodista Jason Ureña, del 17 de enero 2023.

Reporteros Sin Fronteras (2023). Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2023: los peligros de la industria del engaño. [https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data\\_type=general](https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2023-los-peligros-de-la-industria-del-enga%C3%B1o?year=2023&data_type=general).

Salazar Carvajal, Pablo. (2020). Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial, Costa Rica.

Semanario Universidad. 23 de mayo de 2023. <https://semanariouniversidad.com/pais/sala-constitucional-condena-expresiones-ofensivas-del-presidente-chaves-a-la-prensa/>.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17488/90, Caso Goodwin contra Reino Unido.

Sentencia de la Sala Constitucional 1107-2006, del 3 de febrero de 2006.

Sentencia de la Sala Constitucional 2313-1995, del 9 de mayo de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional 2539-2015, del 20 de febrero de 2015.

Sentencia de la Sala Constitucional 3070-2002, de 2 de abril de 2002.

Sentencia de la Sala Constitucional 3150-1995, del 14 de junio de 1995.

Sentencia de la Sala Constitucional 3435-1992, del 11 de noviembre de 1992.

Sentencia de la Sala Constitucional 3569-2015, del 13 de marzo de 2015.

Sentencia de la Sala Constitucional 4160-2011, del 29 de marzo de 2011.

Sentencia de la Sala Constitucional 5977-2006, del 3 de mayo de 2006

Sentencia de la Sala Constitucional 6455-2015, del 8 de mayo del 2015.

Sentencia de la Sala Constitucional 7548-2008, del 30 de abril del 2008.

Sentencia de la Sala Constitucional 9512 – 2020, del 22 de mayo de 2020.

Sentencia de la Sala Constitucional 9757-2012, del 20 de julio de 2012.

Sentencia de la Sala Constitucional 15220-2016, del 18 de octubre del 2016.

Sentencia de la Sala Constitucional 15740-2017, del 29 de setiembre de 2017.

Sentencia de la Sala Constitucional 23075-2022, del 30 de setiembre del 2022.

Sentencia de la Sala Constitucional 23107-2022 del 4 de octubre de 2022.

Sentencia de la Sala Constitucional 25167-2022, del 21 de octubre de 2022.

Sentencia de la Sala Tercera de Casación Penal sentencia 1320-1999, del 15 de octubre de 1999.

Simposio: Libertad de Expresión y Estado de Derecho, realizado por la Universidad de Costa Rica en mayo de 2023. Disponible en: <http://www.facebook.com/eccc.ucr/videos/970334040997687/>.

Sorj, B. (2012). Medios de Comunicación y Democracia: Más Allá de la Confrontación entre Gobiernos y Empresas, Catálogos.

Urioste Braga, F. (2008) Libertad de Expresión y Derechos Humanos. Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina.

Villalobos Quirós, E. (1997) El derecho a la información. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1997.

Villanueva, E. (2006) Derecho de la información. Conocer para decidir, 2006.

Voz de América. Nicaragua: Allanan instalaciones de 100% Noticias y detienen al director Miguel Mora. Voz de América. <https://www.vozdeamerica.com/a/policia-arresto-100-noticias-miguel-mora-nicaragua-ortega/4711930.html>.

Voz de América. Casi un centenar de periodistas nicaragüenses, empujados al exilio en 2022. Voz de América. <https://www.vozdeamerica.com/a/al-menos-93-periodistas-salieron-de-nicaragua-en-2022/6910890.html>.



## CARTA DEL TUTOR

San José, 12 de noviembre de 2023

**Piero Vignoli**  
**Director de Carrera**  
**Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante Andrés Martínez Calderón, cédula de identidad número 1-1347-0636, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Libertad de Expresión en Costa Rica: Rol en la Democracia y Amenazas**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, sostuve reuniones regulares con el estudiante, para revisar su trabajo, hacer observaciones, comentarios, modificaciones. He verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

|    |   |     |     |
|----|---|-----|-----|
| a) | ORIGINAL DEL TEMA   | 10% | 9%  |
| b) | CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES  | 20% | 20% |
| c) | COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION | 30% | 30% |
| d) | RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES  | 20% | 17% |
| e) | CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO  | 20% | 17% |
|    | TOTAL   |     | 93% |

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

**Nombre: Rodolfo Brenes Vargas**  
**Cédula Identidad N. 109310678**  
**Carné Colegial Profesional N 10281**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 18 de marzo de 2024

Señores:

Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito Andrés Mauricio Martínez Calderón con número de identificación 113470636 autor del trabajo de graduación titulado "Libertad de expresión en Costa Rica: rol en la democracia y amenazas" presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar por el título de Licenciado en Derecho; si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

**ANDRES MAURICIO  
MARTINEZ  
CALDERON (FIRMA)**

Firma digitalizada por ANDRES MAURICIO  
MARTINEZ CALDERON  
Número de identificación CENIT:  
113470636 CIP: 111131 CUI: 111131  
CALLE: PASEO FELIX DE OZAMBA,  
CENIT - CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICA  
CENIT  
Teléfono: 2244-1111 ext. 3037

San José, 18 de enero de 2024

Universidad Hispanoamericana  
Sede Llorente  
Carrera de Derecho

Estimado señor Piero Vignoli Chessler:

El estudiante Andrés Martínez Calderón, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Libertad de expresión en Costa Rica: rol en la democracia y amenazas", el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.



Firmado digitalmente por  
LUIS GABRIEL VARGAS CHAVERRI  
CÓDULO 113540563  
FECHA: 2024.01.18  
221532-0802

Luis Gabriel Vargas Chaverri  
Cédula No. 113540563  
Carné No. 24118

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Andrés Martínez Calderón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1347-0636 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de este acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Libertad de Expresión en Costa Rica: Rol en la democracia y amenazas", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público, en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Firmado digitalmente  
por ANDRÉS MAURICIO  
MARTINEZ CALDERON  
(FIRMA)  
CALDERON (FIRMA) Fecha: 2022.11.11  
162455-86100

---

Firma del estudiante

Cédula 1-1347-0636